

46.  
2ej

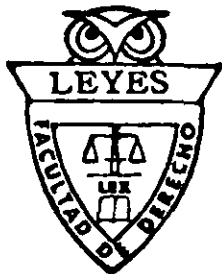


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

CREACION DE UNA TEORIA DE LAS NULIDADES  
EN DERECHO FAMILIAR PARA CASOS DE NULIDAD  
DE MATRIMONIO

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ENRIQUE BELLO REYES



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA MARZO, 1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Julían Guitrón Fuentevilla*  
*Doctor en Derecho graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México*

México, Distrito Federal, a 20 de enero de 1999.

Doctor Iván Lagunes Pérez,  
Director del Seminario de Derecho Civil  
de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
P r e s e n t e .

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno Enrique Bello Reyes, elaboró bajo mi dirección su tesis de licenciatura denominada "Creación de una Teoría de las Nulidades en Derecho Familiar en Casos de Nulidad de Matrimonio", con la cual pretende optar por el título de licenciado en Derecho; el trabajo mencionado, reúne los requisitos que señalan los reglamentos respectivos para este tipo de investigaciones; por lo cual me es grato otorgarle por este conducto mi voto aprobatorio, así como la autorización correspondiente, para que sea presentado al examen profesional respectivo.

La investigación en comento abarca aproximadamente doscientas cuartillas. Consta de tres capítulos, en los cuales se refiere a la regulación vigente de la nulidad del matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; igualmente, analiza las nulidades, específicamente en relación al matrimonio y propone como esencia crear una teoría de las nulidades en Derecho Familiar, para los casos de nulidad de matrimonio; en otras palabras, en una tesis propositiva que se funda además, en la metodología e investigación adecuadas, habiendo consultado más de treinta obras de la materia; diferentes Leyes y enciclopedias y diccionarios.

Muy Distinguido Señor Director: Permitame felicitarlo cordialmente, porque los trabajos que se elaboran en ese Seminario y que usted supervisa, son de tal calidad que mantienen enhiesta la efigie de la Facultad de Derecho y de la Universidad Nacional Autónoma de México.

POR MI RAZA HABLAR EL ESPIRITU

JULIAN GUITRÓN FUENTEVILLA

## ***AGRADECIMIENTOS***

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
Mi “Alma Mater” y perenne espacio de sapiencia.

A mis padres, por su apoyo en todo momento. Les viviré eternamente  
agradecido, es la mejor herencia que he podido recibir.

“Prepararme hoy para ser mejor, mañana”

**A mi hermana y hermanos, porque siempre  
obtuve su ayuda.**

**Con especial gratitud, para mi querido maestro Julián  
Güitrón Fuentevilla, quien con toda generosidad,  
ha honrado la dirección de ésta tesis.**

A todos mis maestros, porque gracias a su desprendimiento intelectual, sembraron en mi, el ánimo para seguir estudiando y superarme como persona.

A mis amigas y amigos, por compartir alegrías y penas, haciendo de estos años, los mejores de mi vida, como estudiante.

## PRÓLOGO

Si bien, la tesis siempre ha sido un requisito para optar por título de Licenciado en Derecho, actualmente por la situación que atraviesa nuestro país, hace inevitable, que ésta también afecte al ámbito intelectual, resultando muchas veces, que la tesis sea considerada por los pasantes, como una pesada carga, provocando que en ocasiones los postulantes prefieran hacer lo que es conocido como, “el fusil” de otro trabajo, desalentando de este modo, la culminación de sus estudios de licenciatura; debiendo ser por el contrario, como nuestro caso en particular, considerar la tesis como la culminación triunfante de toda una vida de esfuerzo sintiéndose orgulloso, del “Alma Mater” que ha dado forma a profesionistas creativos, con capacidad humanística, que con sus obras o pensamientos, han engrandecido a México, porque ser universitario, es motivo de orgullo y una forma de vida, tal como diría José Vasconcelos, en la frase que hoy, es lema de nuestra máxima casa de estudios: “Por mi raza hablará el espíritu.”

Razón que nos motiva y por la cual nos damos a la tarea de realizar éste trabajo, con el mayor de los esfuerzos, pretendiendo plasmar en él, la inquietud y la semilla portadora de posibles soluciones, a uno de los problemas que aquejan al Derecho Familiar en el Distrito Federal.

De la observación de uno de los problemas jurídicos (nulidad) que se presenta en el matrimonio, nace el significado y la motivación, para la realización de esta tesis; comprometiéndome, a realizar un trabajo serio, elaborado con honestidad, en el que al momento de escribir cada una de sus partes, por supuesto, con el valioso apoyo del asesor, y sesión tras sesión, se va convirtiendo en realidad el anhelo que parecía inalcanzable cuando

niño; pero hoy, como profesionista, saber que existe la capacidad, motivación y ansiedad de resolver problemas sociales, es muy satisfactorio, me siento complacido de poder hacerlo; pero también obligado a responder profesionalmente al llamado del pueblo de México. Y sobre todo, muy agradecido con las personas que con un completo desinterés y desprendimiento de su tiempo, me han apoyado a realizar uno de mis más importantes logros, hasta el día de hoy; lograr el título de Licenciado en Derecho.



## INTRODUCCIÓN

La institución más importante en toda sociedad, es la familia, por ser la base de toda organización. El matrimonio juega un papel fundamental en la familia, ya que es el modo más común de dar nacimiento a ésta. Nuestra tesis se centra en uno de los conflictos jurídicos –la nulidad– más graves, que pueden afectar al matrimonio, complejidad que se viene arrastrando desde hace casi doscientos años.

El objetivo principal de éste trabajo, es evidenciar la incongruencia e inoperancia de la teoría de las nulidades, que se aplica al matrimonio en la legislación civil vigente en el Distrito Federal. Su crítica y la propuesta para establecer un nuevo régimen de nulidades, donde se procura salvaguardar los derechos de los cónyuges, de los menores, de terceros perjudicados y sobre todo, que el régimen de nulidades que proponemos, se adecua a la naturaleza jurídica del matrimonio.

La tesis se desarrolla en tres grandes segmentos. El primero corresponde a la regulación vigente de la nulidad del matrimonio en el Distrito Federal. En ésta parte, nos ocupamos de analizar los grados de nulidad, los impedimentos para el matrimonio que se contemplan, la relación entre impedimentos y nulidades, la ilicitud, e inexistencia del matrimonio, así como la teoría que adopta el legislador para la nulidad del matrimonio y por último, las consecuencias que de ésta teoría se desprenden. La segunda parte de la tesis, corresponde al análisis y crítica de la teoría civil, que se aplica a la nulidad del matrimonio. Se analizan las que se basan en la legislación actual.

Las posibles causas históricas de adopción de ésta teoría extranjera, de carácter civil, estableciendo las diferencias entre el Derecho Civil y el Familiar, las funciones principales de una familia, de donde deben partir los derechos que corresponden a los integrantes de toda familia y por último las peligrosas y dañinas consecuencias que se contemplan en el régimen de nulidades para el matrimonio en el Código Civil vigente. El tercer capítulo expresa la inquietud que nos motiva, para proponer una solución al problema de las nulidades que afectan al matrimonio. Se establece la naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar, teniendo estas ideas como la raíz para la elaboración de las propuestas de un nuevo régimen de nulidades para el matrimonio. No se pretende inventar o desacreditar algo o alguien. se trata de adecuar las nulidades del matrimonio, a la necesidad de protección de la familia mexicana, creando el esquema adecuado de nulidades para el matrimonio, en el Distrito Federal.

## **INDICE.**

	P.
Agradecimientos . . . . .	I
Prólogo . . . . .	IV
Introducción . . . . .	VI
Indice . . . . .	VIII

## **CAPITULO I**

### **Regulación vigente de la nulidad del matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. . . . . 1**

I.- Impedimentos para contraer matrimonio: . . . . .	4
A) Tipos de impedimentos. . . . .	6
1- Dispensables. . . . .	8
2- No dispensables . . . . .	9
II.- La nulidad del matrimonio: . . . . .	12
A) Tipos de nulidad. . . . .	16
1- Nulidad absoluta. . . . .	17
2- Nulidad relativa . . . . .	20
III.- Inexistencia del matrimonio: . . . . .	27
IV.- Ilícitud del matrimonio: . . . . .	36
V.- Consecuencias jurídicas de la relación entre impedimentos, nulidad relativa, nulidad absoluta e inexistencia . . . . .	42

A) Con relación a los cónyuges. . . . .	43
B) Con relación al patrimonio. . . . .	47
C) Con relación a los hijos. . . . .	48
D) Con relación a terceras personas. . . . .	52

VI.- Teoría que adopta el legislador del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. . . . .	55
--	----

## CAPITULO II

### **Análisis de las nulidades en el Código Civil vigente, para el Distrito Federal Respecto al matrimonio.**

I.- Crítica a la teoría civil de las nulidades, que se aplica al Derecho Familiar la nulidad del matrimonio. . . . .	57
A) Exposición de motivos del legislador del Código Civil vigente . . . . .	59
B) Teoría de Marcel Planiol. . . . .	62
C) Teoría de Julian Bonnecase. . . . .	65
II.- Causas por las que el legislador aplica la teoría civil de las nulidades en el Derecho Familiar. . . . .	70
A) Causas de tipo histórico . . . . .	71
B) Aspectos que tutela el Derecho Civil. . . . .	75
C) Aspectos que tutela el Derecho Familiar. . . . .	76
III.- Consecuencias de la aplicación de la teoría civil de las nulidades al matrimonio en el Distrito Federal. . . . .	83

A) Consecuencias jurídicas. . . . .	84
B) Consecuencias sociales. . . . .	87
C) consecuencias patrimoniales . . . . .	88
IV.- Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de nulidad de matrimonio. . . . .	91

### CAPÍTULO III

#### **Creación de una teoría de las nulidades en Derecho Familiar para los casos de nulidad del matrimonio.**

I.- Necesidad de crear una teoría de las nulidades en Derecho Familiar . . .	103
A) En razón de la naturaleza jurídica y la autonomía del Derecho Familiar. . . . .	103
B) Por los estratos sociales que se tutelan en el Derecho Familiar. . . . .	107
II.- Teoría de las nulidades en Derecho Familiar para aplicarse al matrimonio. . . . .	109
A) Impedimentos para contraer matrimonio: . . . . .	110
1- Tipos de impedimentos: . . . . .	113
a) Dispensables. . . . .	113
b) No dispensables . . . . .	115
2- consecuencias jurídicas de los impedimentos. . . . .	116
3- Prescripción de los impedimentos. . . . .	117

4- Forma para evitar el fraude a la ley en materia de impedimentos. . . . .	119
B) Nulidad Relativa: . . . . .	120
1- En que situación se presenta la nulidad relativa: . . . . .	122
2.- Efectos de la nulidad relativa: . . . . .	124
A) Efectos de la nulidad relativa respecto a los cónyuges. . . . .	125
B) Efectos de la nulidad relativa respecto a los hijos. . . . .	126
C) Efectos de la nulidad relativa respecto al patrimonio. . . . .	127
C) Nulidad absoluta . . . . .	128
1- En que situaciones se presenta la nulidad absoluta: . . . . .	129
2- Efectos de la nulidad absoluta: . . . . .	130
A) Efectos de la nulidad absoluta respecto a los cónyuges. . . . .	132
B) Efectos de la nulidad absoluta respecto a los hijos. . . . .	133
C) Efectos de la nulidad absoluta respecto al patrimonio. . . . .	134
D) Matrimonio putativo . . . . .	135
1- En que situación se presenta el matrimonio putativo: . . . . .	138
2- Efectos del matrimonio putativo: . . . . .	140
A) Efectos del matrimonio putativo respecto a los cónyuges. . . . .	142
B) Efectos del matrimonio putativo respecto a los hijos. . . . .	143
C) Efectos del matrimonio putativo respecto al patrimonio. . . . .	144

E) Protección jurídica para los que resultan afectados por la nulidad del matrimonio. . . . .	144
1- Protección al cónyuge inocente. . . . .	146
2- Protección a los menores. . . . .	147
3- Protección a los incapaces. . . . .	149
F) Protección jurídica de los bienes que resultan afectados por La nulidad del matrimonio. . . . .	149
1.- Cuando se encuentran sujetos a régimen de sociedad conyugal. . . . .	150
2.- Cuando se encuentran sujetos a régimen de separación de bienes. . . . .	154
Conclusiones . . . . .	156
Bibliografía . . . . .	160

## **CAPITULO I**

### **REGULACIÓN VIGENTE DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

En éste primer capítulo, abordaremos la legislación vigente en el Distrito Federal, con relación a la nulidad del matrimonio, así como las consecuencias que entrelaza el legislador del Código Civil vigente.

Comenzaremos por dar grosso modo, un breve preámbulo histórico y analítico en éste capítulo.

Nuestra legislación civil vigente, se encuentra contemplada en un Código, al que se le dio el nombre de “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal” el cual se expide, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Plutarco Elías Calles; Código que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, y con vigencia a partir del 1º de septiembre de 1932.

Desde que dicho Código Civil entró en vigor en 1932, ha contenido al Derecho Familiar, situación criticable, que iremos analizando conforme se desarrolle la presente investigación. Es importante mencionar, que nuestro Código Civil vigente tiene similitud con sus antecesores, es casi es una copia de sus antecesores, las cuales son las siguientes disposiciones legales: “Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.” Del año 1884; “Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.” Del año 1870; ambos con gran similitud con el Código Civil francés llamado “Código Napoleón.” El cual es creado



en el año de 1804. De modo que, podemos deducir que gran parte de nuestra legislación Civil está basada en una legislación extranjera, y que además es del siglo pasado.

En el caso de la nulidad del matrimonio, en la legislación Civil vigente, no encontramos sentido, cuando el legislador adopta y aplica teorías de naturaleza civil, para aplicarlas a situaciones, con una naturaleza jurídica completamente diferente, como la materia del Derecho Familiar; cuestión que se ha tratado de cambiar sin éxito. Por nuestra parte, para poder investigar, analizar, criticar y posteriormente poder concluir y proponer es importante la utilización de un método; para disponer del conocimiento; bien dice Julián Güitrón Fuentevilla “¿Cómo puede el pasante o el investigador, realizar un trabajo científico, sin apoyarse en un método? Debemos entender, que el método debe permitir al investigador desarrollar un espíritu inquisidor para buscar y aprender. Asumir una actitud madura frente al mundo intelectual, científico donde él investiga para buscar su verdad. Aplicar un método a un objeto de conocimiento determinado, debe perseguir entre otros fines redescubrir e incluso aceptar como verdad, solo lo verificable. Cuando el alumno o el pasante investigan, deben hacerlo con un sentido crítico que permita primero, actualizarse en los conocimientos que se buscan y segundo ajustarlos a la realidad, de otra manera, el investigador no lo será y simplemente estará repitiendo conceptos de otros autores, sin que haya verdaderas aportaciones de su parte.”<sup>1</sup> Por eso consideramos importante la utilización de un método, por lo cual, para el presente trabajo nos apoyaremos en el comparativo, deductivo, histórico y el jurídico, con estos métodos, podemos analizar de la historia, lo que nos es

---

<sup>1</sup> Julián Güitrón Fuentevilla, Tesis, primera edición , Editorial: Promociones jurídicas y culturales, s.c. México D.F. 1991 pp.156 y 157.

conocido, para poder ir a lo desconocido y la norma jurídica tanto mexicana cuanto extranjera, como parte de esta investigación. También expondremos diversas teorías que adopta el legislador del Código Civil de 1928, así como, las figuras jurídicas que aplica y mezcla con relación a la nulidad del matrimonio.

Para empezar, es necesario conocer una figura jurídica, que será pilar en la investigación del presente trabajo, hablamos del matrimonio, un acto e institución, que necesariamente conlleva al concepto de familia, siendo ésta una institución de las más importantes de la vida en sociedad, la familia tiene diversas formas de crearse, pero el modo más común, es la que se establece por medio del matrimonio, por ello es importante saber de donde deriva la palabra matrimonio y sus posibles acepciones, siendo entonces, el matrimonio, los hijos y la familia los conceptos fundamentales de inspiración para el desarrollo del presente estudio, en el que se pretende hacer visibles los errores que se cometen en la legislación vigente, en cuestión de nulidad del matrimonio, pretendiendo así, el desarrollo de una teoría que se adecue a la naturaleza jurídica del matrimonio.

Consideramos importantes las acepciones que maneja el Diccionario Jurídico Mexicano, respecto al matrimonio al establecer que la palabra "Matrimonio viene del latín matrimonium, el cual tiene tres acepciones de tipo jurídicas; primero, la que se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con la finalidad de crear una unidad de vida entre ellos; segunda, es la de establecer un conjunto de normas jurídicas que regulen dicha unión y tercera, que es un estado general de vida que se deriva de los dos anteriores." <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III. 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Mex. D. F. 1988 p. 2085.

Elemental es la forma en que se conceptúa al matrimonio en la definición, pues de ella se desprende, la trascendencia en el tiempo del acto matrimonial, mediante un conjunto de normas adecuadas a su naturaleza que regulen dicho matrimonio, con la finalidad de proporcionarle seguridad y estabilidad social y jurídica a los integrantes de la familia.

## I- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Rafael de Pina, dice que “impedimento para el matrimonio es cualquier obstáculo legal opuesto a su celebración.”<sup>3</sup>

Impedimento para el matrimonio, explican Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, es “toda situación material o legal que impide un matrimonio, puede ser considerado como un impedimento... es decir, que debemos entender que impedimento, es toda aquella prohibición de la ley, para la celebración del matrimonio y esta puede ser de tipo biológico, moral o jurídico por la cual, se considera que un matrimonio no debe celebrarse.”<sup>4</sup>

Por su parte Eduardo A. Zannoni, explica que hay una teoría general de los impedimentos matrimoniales, y establece que estos son, sintéticamente todas aquellas prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio y que tales prohibiciones tienen sustento en hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan al sujeto.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 17ª edición, Editorial Porrúa, México D.F. p. 312

<sup>4</sup> Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, 1ª edición, Editorial Harla, México D.F. pp. 59 y 60

<sup>5</sup> Eduardo A. Zannoni, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, 2ª edición actualizada, 2ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, p. 88

En éste orden de ideas es importante hacer la indicación de que el legislador en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, establece en diez fracciones cuales son los impedimentos legales para contraer matrimonio, pero en ninguna fracción o artículo del Código Civil, nos da el concepto legal de impedimento para el matrimonio, por lo que se tiene que recurrir a la doctrina, para conocer la acepción de impedimento para el matrimonio.

Rafael Rojina Villegas, menciona que tradicionalmente en el Derecho Canónico se distinguen los impedimentos en: dirimientes, que son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, y los impedientes que no afectan la validez del matrimonio, pero si motivan determinadas consecuencias.<sup>6</sup>

Ahora bien, Jorge Mario Magallón Ibarra, dice “El término impedimento entraña una connotación que señala obstáculos, trabas, estorbos o dificultades que detienen una acción... Luego entonces, como impedimentos para contraer matrimonio deben entenderse todas aquellas circunstancias preexistentes que van a ser obstáculos, limitaciones o prohibiciones para casarse.”<sup>7</sup>

Posteriormente, el legislador hace una enumeración de otros supuestos que se contemplan en los artículos 157, 158, 159 160. De los cuales no se indica en caso de violarse dichos preceptos, si les afecta la ilicitud, nulidad o inexistencia.

El asunto de los impedimentos es de suma importancia pues como Marcel Planiol, establece la materia de impedimentos está íntimamente

---

<sup>6</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y Familia, Tomo I, 24° edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1991, p. 310

<sup>7</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa, México D.F. 1988, pp. 257 y 258

vinculada en forma interdependiente, con la nulidad del matrimonio, ya que ésta será consecuencia de un enlace celebrado a pesar de que la ley lo prohíbe, de tal modo que siempre estos impedimentos son circunstancias anteriores a la celebración del matrimonio.<sup>8</sup>

#### A ) TIPOS DE IMPEDIMENTOS.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, con relación a los impedimentos va a distinguir entre impedimentos dispensables y no dispensables; estos últimos se entienden tácitamente ya que el legislador en el último párrafo del artículo 156 indica “de estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.” Es decir, podemos interpretar que los demás no son dispensables.

Posteriormente, el legislador hace una enumeración de otros impedimentos, que de la lectura de ellos se desprende que son dispensables, aunque el legislador no lo indica en forma precisa, a continuación señalaremos los diferentes tipos y clasificaciones establecidas para los impedimentos, tanto los que están legislados como aquellos que indican diversos autores.

Ignacio Galindo Garfias, menciona que “el matrimonio es el acto jurídico que esta constituido por ciertos elementos que en ausencia de algunos de ellos, no se puede concebir su existencia, además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.”<sup>9</sup> de lo

---

<sup>8</sup> Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, introducción a la familia, matrimonio, Tomo 1,1 , traduc. De la 12<sup>o</sup> edición, Editorial José Ma. Cajica, Puebla, Puebla. p. 505

<sup>9</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Primer Curso parte general, personas, Familia, 10<sup>o</sup> edición, Editorial Porrúa, México 1990, pp. 489 y 490.

anterior entendemos que la falta de ciertos elementos esenciales ó requisitos de validez del matrimonio, impiden que se celebre validamente. Galindo Garfias, también indica, que los Impedimentos dirimentes: son aquellos en que si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio, los impedientes: son las transgresiones de la prohibición establecida que no invalida el matrimonio, y sólo produce su licitud.<sup>10</sup>

Sara Montero Duhalt, indica “si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo de cual fue la prohibición que se violó Habrá lugar a la nulidad absoluta, a la relativa o simplemente el matrimonio tendrá la calidad de ilícito, pero no nulo”<sup>11</sup>

En este sentido, hacemos la observación, de que la autora dice: si se contrae matrimonio mediante cualquiera de las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y como consecuencia jurídica se dan diversas hipótesis como lo son la nulidad ya absoluta, ya relativa, o solamente la ilicitud, pero el problema que encontramos es que, solamente nos confunde, mezclando figuras jurídicas como son la licitud y las nulidades ya que dice que todo matrimonio que se celebra con algún tipo de impedimento será ilícito y este a su vez nulo, cuestión que a nuestro parecer es incorrecto

Por su parte Marcel Planiol, establece que “un impedimento para el matrimonio es toda razón por la cual el oficial del Estado Civil debe negarse a proceder a la celebración, por tanto, es el hecho anterior al matrimonio y que constituye un obstáculo para su celebración, existiendo diversas causas por la que se presenta un impedimento, en algunos casos es por la condición de la capacidad que falta a uno de los pretendientes y en otras

---

<sup>10</sup> Ibid P. 491

<sup>11</sup> Sara Montiel Duhalt, Derecho de Familia, 1º edición, Editorial porrúa, México 1992, p 129

ocasiones en particular es por que la ley funda una prohibición para el matrimonio, y en otras situaciones se presentara porque se debió de haber llenado una formalidad y ésta se omitió”<sup>12</sup> En cuanto a sus efectos Marcel Planiol, explica que todo impedimento para el matrimonio es un obstáculo, pero la ley no concede a todos los impedimentos la misma fuerza; unos dejan subsistir el matrimonio, si se ha celebrado; estos son los impedimentos simplemente prohibitivos, pero hay otros Sancionados más severamente y cuya violación implica la nulidad del matrimonio.<sup>13</sup>

## 1. IMPEDIMENTOS DISPENSABLES

Una vez que conocemos diferentes acepciones de los impedimentos y de que tipo los hay corresponde analizar, en particular a los impedimentos dispensables que se contemplan, en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; el artículo 156 último párrafo establece “De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”

Entendiendo por el término “dispensable” la excepción de un requisito que se impone legítimamente con carácter general, pero autorizado o dispensado por la autoridad haciendo posible la realización del acto.

Cuando el legislador indica, falta de edad se refiere a la que se contempla en el artículo 148 del Código Civil vigente, la cual es de 16 años para el hombre y 14 años para la mujer.

---

<sup>12</sup> Marcel Planiol, *idem*

<sup>13</sup> Marcel Planiol, *ibidem*.

Por lo que se refiere al parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, el primer y único supuesto genealógico que se legisla como impedimento, es el que se puede suscitar entre tío(a) y sobrino(a), es decir, un tercer grado genealógico. Considerando además, que la enumeración de los impedimentos, que hace el legislador en el artículo 156 es incorrecta porque en el último párrafo establece que de todos ellos solamente son dispensables la falta de edad y el parentesco consanguíneo; sin embargo, posteriormente va dando las pautas para que los supuestos impedimentos no dispensables, se vayan subsanando por medio de la confirmación, caducidad, prescripción o convalidación. A este respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, indica “El Código Civil vigente enuncia en su artículo 156 un catálogo de diez fracciones que constituyen impedimentos; reputándolos en doctrina a la mayoría ellos como dirimentes. Ahora bien, estimamos que esa clasificación es errónea, pues la mayoría de las causales que comprende son susceptibles de confirmación, caducidad, extinción o convalidación.”<sup>14</sup>

Lá razón de ello es que cuando el legislador, tomó los impedimentos del Código Napoleón, por móviles de tipo históricos, no hizo más que copiarlos e incluirlos en un mismo artículo, tanto los dispensables como los no dispensables, situación que hasta hoy permanece sin cambio, consideramos sería mejor el que se clasificaran por separado, los dispensables de los no dispensables, así como, en forma clara se especificara la consecuencia legal, en caso de actualizarse el impedimento en particular.

## 2 IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES.-

---

<sup>14</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, Ob. Cit p. 261.



Como ya sabemos, los impedimentos, son las causas anteriores al matrimonio por las cuales éste no se puede celebrar válidamente, y los impedimentos traen como consecuencia, la nulidad relativa o absoluta, según disponga la norma jurídica. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla como supuestos de impedimentos no dispensables los siguientes:

La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos.

El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos;

El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; ( es prudente hacer la observación, de que el raptó ya no existe como tal, en consecuencia este impedimento debería de actualizarse al término “privación ilegal de la libertad” o desaparecer como impedimento.)

La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450, y por último;

El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

Una vez que conocemos el catálogo de impedimentos no dispensables, que se contemplan en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dimos a la tarea de compararlos con los catálogos respectivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. De 1870; Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. De 1884, así como, la Ley sobre Relaciones Familiares. De 1917. De ello, podemos deducir que nuestra legislación en materia de nulidad del matrimonio es igual en cuanto al fondo, a la que regía en el siglo pasado, salvo dos excepciones, que son, la que se refiere al adulterio de las personas que pretenden contraer matrimonio, precepto que en la legislación vigente, se le da a la mujer la posibilidad de pedir la nulidad del matrimonio, porque en las leyes anteriores no se presentaba; y el impedimento referente a la impotencia incurable para la cópula, así como las enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias y las que se refieren al padecimiento de incapacidad contemplados en el artículo 450 del propio Código Civil vigente, estas dos hipótesis no se encuentran contempladas en las legislaciones anteriores.

Aún así, éstas no dejan de ser hipótesis muy discutidas ya que se establece, que si una persona queda disminuida en su capacidad por diversas causas ó adquiere una enfermedad crónica; por ejemplo, supongamos que una enfermedad crónica o hereditaria se manifieste después de diez años de matrimonio, cabe preguntar. ¿Eso será causa para pedir la nulidad de su matrimonio? La legislación Civil vigente, establece que si, será procedente la acción de nulidad de matrimonio. Sin considerar la importancia de dicha

resolución de nulidad de matrimonio, ya que con ella se destruyen de manera retroactiva todos los efectos creados en el periodo que duró el matrimonio, consecuentemente con ello, se afecta social y jurídicamente a terceras personas e hijos procreados en esa unión y por supuesto al patrimonio de los cónyuges .

Del seguimiento, que hemos realizado con relación a los impedimentos ya dispensables, como de los no dispensables, nos damos cuenta que a través del devenir histórico nacional, la legislación Civil que rige hoy en día, en materia de impedimentos es, en términos generales la misma que regía en el año de 1870, fecha de expedición del primer Código Civil para el Distrito Federal, el cual fue copiado casi literalmente del Código Francés de 1804, es decir, en materia de impedimentos como en otras muchas materias de nuestra legislación Civil estamos rigiéndonos con leyes del siglo XIX cuando estamos en el umbral del siglo XXI.

Por otra parte, a pesar de que se establecen como impedimentos dispensables únicamente la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, el legislador en el capítulo correspondiente a los matrimonios nulos e ilícitos, va destruyendo las supuestas hipótesis de impedimentos no dispensables, convalidándolos, dejando subsistir a dichos matrimonios, por lo que creemos necesario una reforma en materia de impedimentos, a grado tal que, realmente sean prohibiciones, con estricta observación por parte de quienes les corresponde, sancionando en forma grave a las autoridades que no se aseguren de la no existencia de impedimentos y permitan la celebración de un matrimonio bajo la influencia de alguno de ellos.

## II. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

En éste segmento de nuestra investigación, nos evocaremos a dar los lineamientos de la teoría general de las nulidades, las doctrinas más reconocidas, los defectos que se plasman en el régimen de nulidades al matrimonio y por último, el alcance y gravedad de sus consecuencias.

Las ideas más primitivas respecto a la nulidad de los actos, las encontramos con los romanos, quienes no alcanzaron a desarrollar una teoría de las nulidades para el matrimonio, porque ellos solamente conocieron las nulidades para los actos, que denominaron contratos, pero para efectos de matrimonio, señalan Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, “que las condiciones de validez para la celebración del matrimonio eran: 1. La pubertad de los futuros esposos; 2. Consentimiento de los esposos; 3. Consentimiento del jefe de familia; y el 4. Conubium.

De éste modo, los romanos solamente conocieron como tipos de disolución del matrimonio, los siguientes: 1. La causa natural de muerte; y 2. por causas determinadas para no seguir adelante con el matrimonio y dentro de estas causas encontramos la figura de repudium, que consistía en la declaración unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges para no seguir adelante con la unión marital, y eso era causa suficiente para dar por terminada la unión; y por último era por mutuo consentimiento.”<sup>15</sup>

Por su parte Jorge Mario Magallón Ibarra, establece que hay que tener en cuenta que la teoría clásica es las nulidades, estudia a los actos jurídicos clasificándolos desde el punto de vista de su validez en tres clases: inexistentes, nulos relativos y nulos absolutamente; la doctrina francesa, es inspirada en los principios del Derecho Romano, en el que se consagran dos tipos de nulidades: la civil y la pretoria, de ellos se conserva

---

<sup>15</sup> Martha morineau Iduarte y Roman Iglesias González, Derecho Romano, 2ª edición, Editorial Harla, México 1989, p. 84

el sistema de las nulidades de pleno derecho y relativas, aún cuando se critica a la ley, por que sólo enuncia que personas pueden demandar la nulidad, el modo y el tiempo en el que se puede hacer valer la acción de nulidad... en cuanto a nuestro sistema legal, se consagran expresamente las causas de nulidad de matrimonio, orientándolas hacia un sentido de orden público de la institución, por lo que entonces, el legislador recoge la teoría bipartita de las nulidades, ya que admite tanto la nulidad absoluta como la relativa.<sup>16</sup> Por parte de nosotros, y en cuanto a las ideas que se han apuntado respecto la nulidad del matrimonio, podemos observar que se encuentra íntimamente ligada con los impedimentos, notando que entre los diversos autores que se han consultado y aun el mismo legislador existe diversidad de términos y conceptos en los que se pretende agrupar las acepciones de nulidad relativa o absoluta, inexistencia e impedimento provocando que existan dificultades tanto en la teoría como en la práctica, pero consideramos que la problemática referente a la aplicación de los conceptos, es menester de saber diferenciar los elementos y características de cada una de las figuras jurídicas que se estudian; para posteriormente poder aplicarlas correctamente.

La teoría clásica de las nulidades la encontramos plasmada en la legislación civil vigente del Distrito Federal, en los artículos 2224 a 2242.

De lo anterior podemos deducir que la teoría clásica de las nulidades, es indiscutiblemente una teoría de naturaleza correspondiente al Derecho Civil, el legislador por cuestiones que no sabemos ciertamente, posiblemente de tipo históricos, técnicos y/o sociales, toma esta teoría clásica de las nulidades, le hace algunas modificaciones y la aplica al campo del Derecho

---

<sup>16</sup> Jorge Mario Magallon Ibarra, Instituciones de derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial porrua, México 1988, pp. 248 y 249

Familiar, llevándola a la nulidad del matrimonio, pero substancialmente se basa en la teoría clásica de las nulidades, cometiendo el error de no considerar la naturaleza jurídica que se atiende en el matrimonio, es decir, naturaleza de Derecho Familiar.

De la lectura de los artículos correspondientes a la nulidad del matrimonio podemos observar que existen ciertos errores, como los siguientes, Primero.- De los errores que consideramos más graves, es que el legislador establece la inexistencia del acto jurídico por falta de consentimiento ó de objeto, mismo que consideramos una aberración jurídica, ya que desde el momento en que se crean consecuencias jurídicas es eminente la existencia del acto, por lo que no es posible hablar de inexistencia del acto, diferente a que el acto adolezca de un vicio esencial o accidental en sus elementos constitutivos; Segundo.- En el capítulo de los matrimonios nulos e ilícitos el legislador establece que la falta de formalidades es una causa de nulidad y que puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, es decir, que por una formalidad debemos entender como inexistente el matrimonio, además se indica en el mismo artículo que es causa de nulidad, y que puede alegarse por cualquiera que tenga interés, pero posteriormente se establece, que si existe una situación de hecho, como lo es la posesión de estado matrimonial, permite que no se admita una demanda de nulidad de matrimonio cuando este fundada en faltas de solemnidades en el acta de matrimonio; entonces el legislador, le da más importancia a las formalidades del acto ó situaciones de hecho, que a los requisitos solemnidades del mismo acto. Aún más cuando se trata del matrimonio, considerado como uno de los actos jurídicos más importantes en la vida de un ser humano.

## A) TIPOS DE NULIDAD

Como lo hemos estudiado, existe una teoría de las nulidades, la cual rige las obligaciones de carácter civil, mismas, que el legislador aplica a la nulidad del matrimonio, ahora corresponde examinar las clases de nulidades en las que se divide esta teoría que se aplica al matrimonio.

En opinión de Sara Montero Duhalt, “la nulidad genérica y la de matrimonio son de dos clases: absoluta y relativa. Las nulidades con relación al acto matrimonial son todas nulidades relativas, con excepción de dos: 1.- el parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, y entre hermanos y medios hermanos; casarse con este impedimento, además de provocar la nulidad absoluta del matrimonio, puede configurar el delito de incesto si hubo mala fe de uno o de ambos cónyuges; 2.- El matrimonio subsistente, produce la nulidad absoluta y puede considerarse el delito de bigamia para el o los consortes que actúen de mala fe.”<sup>17</sup>

Consideramos que la autora comete el error de acoplar el elemento buena fe, para ajustar los impedimentos matrimoniales, a la comisión de los delitos que indica; ya que la ley penal no contempla la buena fe para estos casos como elemento constitutivo del delito.

El legislador al adoptar la teoría general de las nulidades, a la que solamente le hace modificaciones para adecuarla a la nulidad que se aplica al matrimonio, distinguiendo dos clases de nulidades, la relativa y la absoluta.

Al respecto Rafael Rojina Villegas, indica que la teoría clásica de las nulidades considera, que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la

---

<sup>17</sup> Sara Montero Duhalt, Derecho de familia, p. 185

nulidad absoluta, que se caracteriza por ser imprescriptible, inconfirmable, y susceptible de ser invocada por cualquier interesado; y en cuanto a la nulidad relativa se deriva igualmente de un acto que es afectado por incapacidad, los vicios del consentimiento y la falta de forma, y se caracteriza por ser prescriptible, confirmable y la acción sólo se concede a la parte perjudicada.<sup>18</sup>

El autor que se cita confunde la ilicitud ya que la considera como constitutiva para la nulidad absoluta, pero en materia de matrimonio se entiende a la ilicitud cuando el acto matrimonial que se realiza en contravención de ciertos requisitos, pero ello no provoca la nulidad del matrimonio, sino únicamente su ilicitud.

#### 1- NULIDAD ABSOLUTA.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, encontramos que solamente se reconocen, como nulidad absoluta del matrimonio, dos causas: el incesto y la bigamia; En este sentido Rafael Rojina Villegas, sostiene que “la bigamia se caracteriza por ser una causa de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 248 del Código Civil, debido a que la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por el cónyuge del segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las citadas personas, la deducirá el Ministerio Público, no teniendo el precepto un término de prescripción para demandar la nulidad, en consecuencia la acción se concede a todo interesado e imperativamente la ley permite ser deducida

---

<sup>18</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho Civil, Introducción, Personas y familia, Tomo I, 24ª edición, Editorial Porrúa, México 1991, p 318



por el Ministerio Público si las personas que indica el artículo 248 no lo hacen valer”<sup>19</sup>

Este es un acierto por parte del legislador, ya que siendo el matrimonio una institución de orden público, es correcto que todo individuo con capacidad legal, pueda demandar la nulidad de un segundo matrimonio, haciendo legalmente imposible la subsistencia de más de un matrimonio simultáneamente, siendo correcta la aplicación de la nulidad absoluta el supuesto de la bigamia.

En cuanto al incesto, continua diciendo Rojina Villegas, “el incesto se estatuye en el artículo 241 del Código Civil vigente, donde el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no se admita dispensa, como lo es el de la línea recta sin limitación de grados y el colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trate de parentesco por afinidad en línea directa, procede considerar que existe una nulidad absoluta... la cual puede ejercitarse por todo interesado, sin limite de tiempo para ejercer la acción”<sup>20</sup>

A éste respecto consideramos, que es otro acierto del legislador, la aplicación de la nulidad absoluta en éste supuesto, porque con esta medida se protege la sana procreación de la especie humana, ya que de lo contrario genéticamente es posible que se produzcan alteraciones de tipo fisiológicas y psicológicas, resultado de mezclar genes con la misma información genética; de ello la importancia que dichos supuestos no sean susceptibles de dispensa.

También contemplado en el artículo 247 del Código Civil vigente, una causa de nulidad absoluta, consistente en padecer alguno de los estados de

---

<sup>19</sup> Ibid, pp 319 y 320

<sup>20</sup> Loc. Cit

incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del mismo Código Civil, en donde el legislador no tuvo la técnica jurídica para la redacción del precepto que se menciona, por lo tanto no es posible una interpretación en estricto derecho, por lo que tenemos que aludir a la lógica, y así desentrañar el espíritu de la norma, para poder explicar que éste es un tipo de nulidad absoluta, que va a consistir en el estado de incapacidad legal de alguno de los cónyuges, y ante el legislador no lo contempla como tal, creemos que se refiere a una nulidad absoluta en razón que se contempla dicha causal sin limitación de tiempo para ejercitar la acción y no existe artículo que permita la convalidación, prescripción ó ratificación.

Como se describe, dichos preceptos son los que el legislador ha considerado como causas de nulidad absoluta, no obstante no quiere decir que nosotros estemos de acuerdo con la manera en que se encuentra legislada la nulidad absoluta.

A nuestro juicio se debiera legislar con más rigidez en materia de nulidad de matrimonio, expresamos lo anterior porque el legislador aparentemente establece como impedimentos dispensables únicamente la falta de edad requerida por la ley y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, entendiendo hasta este momento que la violación a los demás impedimentos traen aparejada una nulidad absoluta o relativa, que debieran ser absolutas, pero la realidad es otra, ya que más adelante se va estableciendo la forma y modo de convalidar los matrimonios afectados, quedando únicamente como nulidades absolutas las que se han mencionado líneas arriba, la preocupación que se desprende de lo anterior es ¿cómo tener un régimen de nulidades más estricto, sin que eso afecte a un mayor número de matrimonios? Consideramos como solución, establecer una teoría

de los impedimentos, donde estos realmente sean prohibiciones, las cuales no se puedan transgredir tan fácilmente como se hace hoy en día.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, respecto a la nulidad absoluta, indica que calificar a la nulidad que ahora nos ocupa como absoluta, pone de manifiesto la contundencia del ataque por ésta al negocio que la padece, indicando que la enfermedad con la que el negocio nace, es decir, la hipótesis de nulidad absoluta, que no solo es muy grave sino también lo que es peor, es incurable, pues el negocio que la sufre no podrá liberarse de ella; consecuentemente se traduce en una invalidez total.<sup>21</sup>

Respecto a la opinión del autor, podemos comentar que utiliza la terminología de negocio jurídico, que toma de la doctrina alemana, por que señala que ofrece una categoría más específica de los actos jurídicos diferente en sí del propio acto, y no como se concibe en la doctrina francesa, ya que el acto jurídico dentro de la teoría alemana es considerado como la manifestación suprema de la autonomía de la voluntad, reconocida por el orden jurídico estatal, con carácter eminentemente privado, dando así, el surgimiento del negocio jurídico. Como planteamiento doctrinario podríamos aceptarlo pero, es necesario reconocer que nuestra legislación ésta basada en la doctrina francesa, en la que no se contempla la terminología de negocio jurídico, sino de acto jurídico, por lo que nuestra legislación se adecua a la doctrina francesa.

## 2- NULIDAD RELATIVA.

---

<sup>21</sup> Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho Civil, Parte General, 2º edición, Editorial Porrúa, México 1990, p 651

Este tipo de nulidad, es más recurrida por el legislador, en cuanto al matrimonio, estableciéndose así por razones de salvaguardar a la Familia dentro de una cierta estabilidad, dándole un enfoque diferente a la teoría clásica de las nulidades, pero aun así, no esta del todo correcta la forma en que se establece en la legislación vigente.

Según Rafael Rojina Villegas, “las características que se determinan en los artículos 236 a 241 y 243 a 247, la nulidad del matrimonio serán relativas, cuando ocurren los impedimentos que enumera el artículo 156, exceptuando la bigamia y el incesto, o cuando se incurre en error en los términos del artículo 235 fracción I, o finalmente si no se observan las formalidades del acto. Al efecto, analizaremos cada una de dichas causas para comprobar que presenta alguna o algunas de las características de la nulidad relativa, y en vista de esa circunstancia, tendrá que concluirse que conforme al artículo 2227, se tratará de una nulidad de esa naturaleza.”<sup>22</sup>

El legislador al capítulo IX del libro primero, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo denomina “de los matrimonios nulos e ilícitos” por consiguiente pasemos a su análisis, para conocer en que supuestos se aplica la nulidad relativa del matrimonio.

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

En este precepto se establece una prescripción casi instantánea, para ejercitar la acción de nulidad, además de que el sujeto para invocar la acción

---

<sup>22</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, 17ª edición, Editorial Porrúa, México 1987, p. 293

es únicamente el afectado y se establece la ratificación como forma de validar al matrimonio.

ART. 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad.

I.- Cuando haya habido hijos:

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

El legislador establece la relatividad de la nulidad al establecer los supuestos en que cesa la causa que da origen a la nulidad relativa.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

El legislador en éste artículo establece la prescripción como forma de validar al matrimonio.

ART. 239.- Cesa esta causa de nulidad:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que a juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Aquí, además de reiterar la prescripción, se establece, el consentimiento tácito o expreso de los ascendientes, cuando la ley exige de ellos el consentimiento.

ART. 240. La nulidad por falta de consentimiento tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha, causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio.

En éste precepto el legislador, establece la ratificación y/o la prescripción de la acción de nulidad de matrimonio.

ART. 241. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Se establece en este supuesto, la convalidación por medio de la dispensa posterior a la realización del matrimonio, pudiendo así validar el matrimonio afectado de nulidad relativa.

ART. 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

En éste supuesto el legislador establece la prescripción, como medio para validar el matrimonio que se celebra bajo esta causa de nulidad relativa.

ART. 244. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el

Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Nuevamente el legislador toma la figura de la prescripción, para confirmar el acto matrimonial que se celebró bajo esta causa de nulidad relativa.

ART. 245. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

El legislador en éste artículo, además de dar requisitos circunstanciales específicos para tipificar la violencia y el miedo, establece la prescripción de la acción de nulidad relativa.

ART. 246. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio.

El legislador en éste caso aplica la figura de la prescripción, para poder validar el matrimonio.

ART. 247. Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156 el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

A éste respecto, tanto el legislador, como algunos juristas establecen que se trata de una nulidad relativa, por el hecho de que solamente pueden

ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado. Pero desde nuestro punto de vista estamos en presencia de una nulidad absoluta ya que no se establece ningún medio de convalidación, prescripción, ratificación o cualquier otra figura que convalide este matrimonio, en todo caso podríamos entender que hay un consentimiento tácito, por parte de los sujetos que pueden ejercitar la acción, pero eso no implica que sea relativa la nulidad.

ART. 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público,

El legislador nuevamente mezcla y confunde las figuras jurídicas que utiliza ya que primeramente nos indica “formalidades esenciales” y bien sabemos que las “formalidades” no pueden ser esenciales, ya que las formalidades únicamente dan formato al acto al que pertenecen, y en cuanto a “esenciales” estaremos entonces refiriéndonos a los elementos esenciales del acto jurídico (objeto, consentimiento y solemnidad cuando así lo refiera el acto.) no siendo todo, el legislador comete otro error al indicar: --y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio.-- Conforme la teoría de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal estaríamos en presencia de la “inexistencia” del acto jurídico, cuestión que es también una aberración del legislador, pues como se va ha declarar la inexistencia de un acto del que emanan consecuencias jurídicas.

ART. 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la



existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

En éste artículo el legislador hace una especie de excepción, ya que estrictamente estaríamos en presencia de una nulidad absoluta, por falta de solemnidades, pero el legislador se basa en la “posesión de estado matrimonial” para hacer la excepción a la regla y permitir la consecución del matrimonio; pero en el supuesto de no existir posesión matrimonial, sí se podría ejercitar la acción de nulidad absoluta, aunque algunos doctrinarios consideran este artículo como una causa de nulidad relativa, nosotros sostenemos que se trata de causal una nulidad absoluta por contemplarse la falta de solemnidad del acto.

ART. 254. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

Consideramos que éste sí es un acierto del legislador, ya que no se puede dejar al arbitrio de los particulares, una cuestión de orden público, como lo es el matrimonio, y en su caso la nulidad del mismo.

Como se ha estudiado en los artículos anteriores, todos ellos cuentan de manera correcta o incorrecta, de algún requisito que hace posible saber si se trata de una nulidad relativa, es decir, existiendo una causa que afecta la plena validez del acto matrimonial, éste no lo destruye, puesto que en todos los casos se establece la posibilidad de subsanar dichos fallos, ya sea por el simple transcurso del tiempo, o por que lo convaliden las personas que la ley indica.

Cuestión en la que no estamos de acuerdo en su totalidad ya que no es posible que se permita la convalidación de uniones, que llevan intrínseco un acto prohibido por la ley y hasta en contra del orden público, como lo es el adulterio, rapto, incesto, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges

para casarse con el otro; provocado por que se establecen prohibiciones legales de “papel” en las que el solo transcurso de unos pocos días “perdona” a los que cometen la falta, situación que debe cambiar, creando un régimen de impedimentos más estricto, en el que no se permita la convalidación de situaciones que transgredan las buenas costumbres y el orden público.

### III. INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Esta figura jurídica es un error del legislador del Código Civil vigente para el Distrito Federal, porque la inexistencia no es contemplada en ninguna de las leyes que le anteceden a la legislación civil vigente, el legislador toma como idea principal la teoría de las nulidades, que se origina en Francia a propósito de ciertos matrimonios y que según Marcel Planiol, el origen de la teoría de los actos inexistentes, es inventada para que determinados matrimonios, por ejemplo, el que se pretende celebrar entre personas con identidad de sexo biológico, sean privados de todo efecto civil, aunque la ley no decreta su nulidad, siguiendo las palabras del Primer Cónsul: Es necesario no confundir, los casos en que el matrimonio no existe y aquellos en que puede nulificarse. No existe matrimonio cuando se ha asentado que la mujer dio su consentimiento no siendo esto cierto; si la mujer lo otorgó y pretende después, que fue forzada a ello, hay matrimonio, pero puede ser anulado.<sup>23</sup>

A continuación expresaremos algunos criterios de diversos autores, sobre la figura de la inexistencia y su aplicación al matrimonio.

---

<sup>23</sup> Ob Cit pp.502 y 503

Según Rafael de Pina, la inexistencia es “la no existencia del acto, que habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial.”<sup>24</sup>

Si bien, es claro que la inexistencia únicamente se puede originar por la falta de algún elemento esencial para la celebración del acto jurídico, esto es perfectamente aplicable a las obligaciones civiles, no siendo así en materia de nulidad del matrimonio ya que su naturaleza jurídica, no permite que mediante la inexistencia se disuelva el vínculo matrimonial dando retroactividad a todos sus efectos jurídicos creados en el tiempo en que duró aquel o simplemente considerarlo como un acto que jamás existió.

En cuanto a la teoría general de las obligaciones, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, dice que el negocio jurídico puede padecer inexistencia, por faltarle la manifestación de la voluntad o el consentimiento en su caso, por imposibilidad de sus objetos o por no observar su solemnidad, si se trata de un acto solemne... y sostener que la falta de un elemento esencial del acto, trae consigo su inexistencia, en tanto que si el negocio carece de alguno de sus elementos de validez, provoca su nulidad, ya sea absoluta o relativa.<sup>25</sup>

Nuevamente el autor utiliza la terminología de negocio jurídico, en vez de la de acto jurídico, como anteriormente se indicó, es en razón de que se inclina por la teoría alemana, la cual diferencia al acto jurídico del negocio jurídico por ser este de mayor alcance legal. Lo que si es claro es que para la existencia del acto jurídico se requiere de la participación de los elementos esenciales, lógico es que la falta de uno de ellos traiga como

---

<sup>24</sup> Ob. Cit. p. 318

<sup>25</sup> Ob. Cit. pp. 623 y 624

consecuencia la nulidad absoluta del acto de que se trate y no la inexistencia como se pretende por diversos autores.

Nuevamente Jorge Alfredo Domínguez Martínez, indica que “la inexistencia de un acto jurídico se traduce en la nada. Por ello se le suelen atribuir las características siguientes: a) Es inconfirmable, b) Es imprescriptible, c) Puede oponerse por cualquier interesado; y d) Para que tenga lugar, no se requiere de la intervención judicial, más cuando la hubiere el juez se limitará a declararla”<sup>26</sup>

Situación incorrecta por que en materia de matrimonio, siempre se han producir ciertos efectos jurídicos, respecto a los hijos y a terceras personas, aunque el matrimonio no se haya celebrado conforme todos los requerimientos que ordena el Código Civil vigente para el Distrito Federal; Y más aún, se establece que no será necesaria la declaración judicial de la inexistencia, situación aberrante, ya que consideramos siempre necesaria la intervención judicial para dichos supuestos en que se pretenda la nulidad del matrimonio.

Ahora bien, el legislador del Código Civil vigente, en la exposición de motivos, no establece la inexistencia de los actos, puesto que únicamente se menciona la nulidad absoluta y la relativa,<sup>27</sup> empero bien, como acertadamente dice Jorge Alfredo Domínguez Martínez, “no obstante el legislador en la exposición de motivos sostiene que solo la ley puede establecer las nulidades y estas se dividen en absolutas y relativas. Ya en el cuerpo del Código Civil vigente para el Distrito Federal se incluye a la inexistencia dentro de los grados de invalidez”<sup>28</sup> si bien el legislador en la

---

<sup>26</sup> ibid p. 635

<sup>27</sup> Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal., editorial Porrúa edición 1996. P. 29

<sup>28</sup> Ob. Cit.

exposición de motivos, no hace mención de la inexistencia, esta se incluye en el Código y parece ser reservada para los actos en los que la formalidad se eleva a solemnidad, dándose la inexistencia del acto, cuando no se satisfacen todos los elementos esenciales que exige la ley.

El legislador comete otros errores, al confundir la inexistencia con la nulidad absoluta, en cuanto a sus definiciones y efectos, al momento que los plasma en los artículos 2224, que establece la inexistencia de los actos jurídicos; el 2226, la nulidad absoluta de los actos jurídicos; el 2225, ordena que un acto jurídico puede ser nulo absoluto ó relativo, según disponga la ley; el 249, que mezcla la nulidad absoluta con la inexistencia y por ultimo; el 250, dispone que no se admitirá demanda por falta de solemnidades, cuando a la existencia del acto se una la posesión de estado matrimonial, errores que sin duda en la vida fáctica tienen alcances de gran magnitud en la sociedad mexicana.

Raúl Ortiz Urquidi, dice “en nuestros Códigos anteriores solamente se incluye la teoría clásica de las nulidades, que comprende la nulidad relativa y la nulidad absoluta... y la inexistencia es traída de Francia, pero no de la legislación francesa, sino de la jurisprudencia, ya que ésta no se reglamenta en el Código Francés.”<sup>29</sup>

Además para éste autor, existen dos tipos de inexistencia, la que se deriva de la falta de consentimiento o de objeto, y la segunda, por falta de la solemnidad requerida por la ley, él las reconoce como inexistencia de fondo cuando es por falta de consentimiento o de objeto, y la inexistencia de forma cuando al acto jurídico carece de solemnidad. Situación en la que

---

<sup>29</sup> Raúl Ortiz Urquidi, Derecho Civil, Parte general, Editorial Porrúa, México 1977, pp 553 y 554

obviamente no estamos de acuerdo, por las razones que se han venido explicando en esta parte del trabajo.

Según Eduardo Zannoni, la nulidad de los actos jurídicos en general, se traduce en privación de sus efectos propios, luego entonces, la figura de la inexistencia es, virtualmente estéril en el derecho positivo argentino, ya que en el contexto de la teoría de la inexistencia del derecho francés se debió fundamentalmente a dos circunstancias; en primer lugar a que el Código no había acogido normativamente una teoría general de las nulidades, y en segundo término, a que se reputó que no había nulidad, sin texto expreso que se consagrara en la ley, por consiguiente, la doctrina francesa comenzó por enfrentarse con supuestos, precisamente tomados del derecho matrimonial, en los cuales, si bien no estaba prevista la nulidad, el acto no podía juzgarse de valido o eficaz.<sup>30</sup>

El mismo Zannoni, dice “ que si bien en el plano lógico es diferente no existir que existir viciado, la construcción doctrinal de la teoría de la inexistencia, fue artificiosa, pues solamente vino a suplir la deficiente estructuración de la teoría de la nulidad del acto jurídico, pues como hemos dicho, nada impide normativamente que de un modo orgánico, el régimen de ineficacias comprenda tanto la nulidad como la inexistencia de conformidad con la doctrina clásica.”<sup>31</sup>

El mexicano Ignacio Galindo Garfias, explica que en el Código Civil vigente, no se ocupa expresamente de los matrimonios inexistentes, pero en el artículo 235 de ese cuerpo legal, se refiere exclusivamente a los matrimonios nulos por error en la persona, o que exista algún impedimento para celebrar el acto o que finalmente no se haya cumplido con las

---

<sup>30</sup> Eduardo A. Zannoni, Derecho Civil, Derecho de familia, pp. 274 y 275

<sup>31</sup> Ob. Cit. p. 276

solemnidades y formalidades que el propio Código establece; es evidente que si uno de los cónyuges o ambos no declaran expresamente, en forma terminante su voluntad para contraer matrimonio, o si ésta declaración no se hace ante un juez del Registro Civil autorizado legalmente, y ese funcionario no declara unidos en legítimo matrimonio, o que no se haya celebrado entre una mujer y un hombre sino entre dos personas del mismo sexo, tenemos que concluir aplicando el artículo 2224 del Código Civil vigente, el cual indica que el matrimonio no existe porque carece de alguno de los elementos esenciales, orgánicos o conceptuales, en ausencia de los cuales no podemos concebirlo como matrimonio.<sup>32</sup>

De lo anterior, se puede concluir que para que el acto matrimonial exista se requiere un acuerdo de voluntades de ambos pretendientes, la declaración del Juez del Registro Civil, cumplir con todas las formalidades y solemnidades que se establecen en el Código Civil, que no exista impedimento para la celebración del matrimonio y que haya diferencia en el sexo biológico, de los que pretenden contraer matrimonio.

De lo contrario, al faltar alguno de los requisitos enumerados, tendríamos que el matrimonio se encuentra viciado, y por supuesto existiría pero afectado por una nulidad ya relativa o absoluta.

En su misma obra Ignacio Galindo Garfias, establece que la inexistencia del matrimonio, no requiere declaración judicial, porque no produce ningún efecto legal porque la nada no produce ningún efecto y las consecuencias que pudieran producirse de un supuesto matrimonio inexistente, son consecuencias de hecho y no de derecho.

---

<sup>32</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Primer Curso, pp. 521 y 522

En opinión de nosotros, consideramos que si hay consecuencias de tipo normativo en un matrimonio de los llamados “inexistentes” y no, como indica Ignacio Galindo garfias, al decir que “no produce efecto legal alguno.” Consideramos que si se producen efectos “jurídicos” y no de hecho, como él lo indica, pues en el caso de que existan hijos, no podemos decir que no se producen efectos y consecuencias jurídicas, cuando se declare la inexistencia, además el autor menciona que no es necesaria la declaración judicial, luego, surge la pregunta ¿existe una familia? La respuesta es: si existe una familia, aun cuando no haya matrimonio, o podríamos decir, que ¿en el concubinato no existe una familia? Sabemos que la familia es una institución de orden público, por lo tanto su formación es de interés para la sociedad, entonces consideramos un error cuando se establece que no hay necesidad de declarar jurisdiccionalmente su inexistencia legal, en todo caso sería preferible preguntarnos ¿será útil la figura jurídica de la inexistencia, en el Derecho Familiar mexicano? La respuesta es: no hallamos necesaria la figura de la inexistencia en el Derecho Familiar mexicano vigente. Pero según Jorge Mario Magallón Ibarra, en la doctrina francesa se discute la diferencia entre inexistencia y nulidades, que en materia de matrimonio han constituido un dogma jurídico, estimándose que el legislador sólo tuvo presente ciertas causas de nulidad de matrimonio, declarándolas en forma limitativa para evitar que esta figura jurídica quedara expuesta, a principios generales, no obstante hay situaciones no estimadas ni previstas en la ley. Existen tres causas fundamentales de inexistencia del matrimonio y estos supuestos son: la identidad de sexos entre los contrayentes; cuando no hay consentimiento de las personas que van a celebrarlo y cuando se manifiesta



ante una persona que no está investida de las facultades que otorga el Estado para declarar en legal matrimonio a las personas.<sup>33</sup>

Por su parte Marcel Planiol, expone que muchos de los autores que desestiman la teoría de la inexistencia, señalan que no es más que una solución para el principio, “pas de nullité sans texte” (no existe nulidad, sin texto) por lo que se han dado a la tarea de construir, a propósito del matrimonio la teoría de los actos inexistentes, a la que después se le dio un alcance general, surgiendo tres casos para la aplicación de la inexistencia y son los siguientes supuestos: La identidad del sexo, la falta de forma y del consentimiento. Pero aun así esta teoría es inexacta, por que no reconoce diferencia entre nulidad absoluta é inexistencia, puesto que ambas producen, los mismos efectos.<sup>34</sup>

De éste tema, Antonio de Ibarrola, agrega “el hecho de que los actos inexistentes y los afectados de nulidad absoluta, tengan las mismas consecuencias jurídicas, y sea difícil distinguirlos, no quiere decir en forma alguna que no sean radicalmente distintos en su esencia... resulta evidente que en los casos en que se pretenda que el matrimonio resulte inexistente, como en los que se afirme que es nulo, se hace indispensable una sentencia judicial para hacer constar los efectos del impedimento y la retroactividad del matrimonio ya por causa de nulidad absoluta o por causa de inexistencia ”<sup>35</sup>

En cambio, Augusto Cesar Belluscio dice “que en el Derecho francés, tuvo su desenvolvimiento en la escuela exegética del siglo XIX; Zachariae la aplicó primero al matrimonio y luego se extendió a los actos jurídicos en

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. p 247

<sup>34</sup> Ob. Cit. 507

<sup>35</sup> Antonio De Ibarrola, Derecho de Familia, p. 265

general, admitiendo casi la totalidad de la doctrina; el vocablo inexistencia, parece haber sido usado por primera vez por la doctrina francesa, aún cuando su concepto que se resume en la privación total de efectos jurídicos del acto, no difería del que correspondía en el Derecho romano a los actos nulos, que eran aquellos inválidos de ipso iure, (de pleno Derecho) los cuales desde su otorgamiento no producían efecto legal entre las partes ni con relación a terceros.<sup>36</sup>

Agrega el mismo autor, que “numerosos tratadistas del presente siglo, rechazan la teoría de la inexistencia, afirmando que no existe diferencia alguna entre los actos pretendidamente inexistentes y los nulos, aunque Bonnacase, haya tratado de efectuar una diferenciación neta entre los actos inexistentes y los nulos y dentro de estos, los nulos de derecho y los dependientes de juzgamiento, es decir, los afectados de nulidad absoluta y de nulidad relativa, porque Bonnacase, dice que el acto inexistente sería aquel al que le faltan uno o varios de sus elementos específicos, como la voluntad, el objeto y en algunos casos la forma solemne, y entonces los actos inexistentes no producirían como acto jurídico, afecto alguno.”<sup>37</sup>

Cabe mencionar que en nuestra historia legislativa, no se había introducido la figura de la inexistencia, las leyes anteriores solamente establecían las nulidades de las obligaciones, no así la inexistencia de las mismas, es hasta el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, donde se introduce la inexistencia de las obligaciones, en el mismo título de las nulidades, mezclando ambas figuras, al grado de confundir en algunos preceptos, sus consecuencias y efectos, el legislador equipara en diversos

---

<sup>36</sup> Cesar Augusto Bellucio, Derecho de Familia, Matrimonio, Tomo II, 1º reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires 1979, pp. 35 y 36

<sup>37</sup> Ibid. p. 37

supuestos, a los matrimonios nulos e ilícitos, si bien no menciona de forma clara la inexistencia del matrimonio, confunde las figuras jurídicas, dando las causas y consecuencias jurídicas de la inexistencia, a los casos que propiamente corresponden a la nulidad absoluta.

Por nuestra parte concluimos, que la inexistencia no tiene razón de ser en la legislación civil, y menos en la familiar, ya que esta figura, como ya se menciono, es tomada de la jurisprudencia francesa, de la que se tenía que dar solución e interpretación a situaciones que no se encontraban en la legislación, siendo de ese modo como se crea la teoría de la inexistencia, misma que jurídicamente tiene los mismos efectos que la nulidad absoluta ya que provoca la retroactividad de los efectos legales hasta el momento antes a la celebración del acto que es afectado; si fuera el caso de defender a la inexistencia, estableciendo que se puede aplicar para las situaciones, que no se contemplan en la legislación vigente; aún así no sería correcto ya que se propone que se establezca un régimen de nulidades en el que no exista situación que permita la interpretación de la norma jurídica.

#### IV. ILICITUD DEL MATRIMONIO.

La ilicitud del matrimonio, se encuentra regulada en el Código Civil vigente en los artículos 264 y 265 dentro del capítulo IX, referente a los matrimonios nulos e ilícitos, a este respecto daremos el parecer de algunos autores y nuestra opinión de la figura en cuestión.

Para Rafael de Pina, "ilicitud es lo que tiene la calidad de ilícito, es decir, contrario o en oposición al derecho, entonces es la acción u omisión consistente en hacer lo que está legalmente prohibido ú omitir lo que, en

determinadas circunstancias, sé esta obligado a realizar; ilícito es todo acto contrario al derecho.”<sup>38</sup>

Por lo que se refiere al concepto, no encontramos mayor problema pues es claro que será ilícito todo aquel acto o situación que se oponga a la norma jurídica, trayendo consecuencias legales para aquellos que participan de dicha situación.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalinda Buenrostro Baéz, mencionan que “al tratar de los impedimentos se señala que algunos destruyen al matrimonio por causa de nulidad. Éstos son los más graves y se conocen como impedimentos dirimentes, pero, existen otros menos graves, de modo que si se realiza el matrimonio, es preferible que éste subsista; así, se trata sólo de impedimentos que no causan nulidad, sino que sólo causan la ilicitud del mismo, en conclusión, los matrimonios son ilícitos cuando en ellos se da un impedimento dispensable y no se ha obtenido la correspondiente dispensa o cuando no existiendo un impedimento, se tiene una prohibición, pero esa prohibición no produce la nulidad, ya que es preferible que el matrimonio subsista.”<sup>39</sup>

Por su parte Eduardo Zannoni, respecto a los efectos de los impedimentos matrimoniales, “estos operan en dos momentos fundamentales, primero, antes de la celebración del matrimonio, como causa de prohibición a la celebración del matrimonio, y segundo, después de la celebración del matrimonio, en la que dicho acto se celebra obstante mediar un impedimento, y estos operan como causa de nulidad de las nupcias, si se trata

---

<sup>38</sup> Ob. Cit pp 312 y 54

<sup>39</sup> Ob. Cit pp. 140 y 141

de impedimentos dirimientes, o en caso de no ser un impedimento dirimente operara en el sentido de la aplicación de las sanciones civiles ” <sup>40</sup>

No podemos olvidar que en Derecho Mexicano, la ilicitud del matrimonio no trae aparejada la aplicación de sanciones civiles para los cónyuges, ya que únicamente se refiere a las personas que autoricen un matrimonio ilícito, serán quienes incurran en las penas que señale el Código de la materia. Pero para los cónyuges que celebran un matrimonio ilícito no existe sanción alguna, la razón por la que en el párrafo que antecede se habla de la aplicación de las sanciones civiles, es porque se cita un autor argentino, haciendo referencia a Derecho Argentino.

Respecto a la ilicitud Sara Montero Duhalt, establece “ que la realización de la conducta prohibida, la conducta contraria a lo exigido por la norma jurídica toma el nombre de ilícito y trae como consecuencia alguna sanción que se establece en la misma ley, como lo puede ser la nulidad ya sea relativa o absoluta, esto en razón de la gravedad de la norma que se viola... pero en tratándose de matrimonio, existen ciertos requisitos legales que, aun no cumpliéndose, la ley determina que no sea nulo pese a su calidad de ilícito.” <sup>41</sup>

En éste orden de ideas cabe preguntarnos ¿Qué sentido tiene que el legislador, señale ciertos requisitos para contraer matrimonio, si el incumplimiento de ellos no trae consecuencias jurídicas ó es que acaso, alguno de estos requisitos no tiene la importancia suficiente, como para traer consigo consecuencias jurídicas?

En la hipótesis, en que el matrimonio se celebre entre tío y sobrina (art. 264 fracción I, cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de

---

<sup>40</sup> Ob. Cit p. 192

<sup>41</sup> Ob. Cit. pp. 188 a 191

un impedimento que sea susceptible de dispensa.) Y este matrimonio no se convalida con la dispensa correspondiente, será siempre calificado de ilícito ¿sin que ello tenga alguna trascendencia jurídica? ¿Entonces, tiene sentido que exista este tipo de impedimentos sujetos a dispensa? La respuesta, en nuestra opinión es, negativa; no creemos necesario este tipo de impedimentos.

En la hipótesis, de plazo que contempla el artículo 158 del Código Civil, y que a la letra señala “La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”

La razón, es la de evitar la confusión de paternidad, en caso de que la mujer quedara en cinta, cuestión que a nuestro parecer ha sido superada por razones de tecnología, y ciencia, ya que hoy en día son posibles las pruebas tendientes a conocer la paternidad en el caso de confusión de la misma. Uno de los métodos que se aplican para el conocimiento de la paternidad, es el llamado huella digital de DNA. Método que ha tenido gran utilidad en el campo de la medicina forense, para la identificación de cadáveres o para el esclarecimiento de crímenes, pero para la identificación de la paternidad, así como para conocer las relaciones étnicas en estudios antropológicos, dicha prueba se basa en la caracterización de regiones variables o polimórficas del material genético de los individuos, con excepción de gemelos univitelinos, con dicha prueba se ha podido establecer que a nivel molecular cada individuo tiene una huella digital de ADN. única, esta prueba se realiza mediante la combinación de enzimas que cortan el

ADN humano, en fragmentos de restricción fijos los cuales pueden ser hasta dieciocho bandas o fragmentos de restricción, resultando una gran capacidad de distinguir entre dos individuos ya que entre más polimorfismo tenga un marcador será mayor su poder de discriminación, la prueba se realiza a partir de la extracción de diez mililitros de sangre, se determina el patrón de bandas mediante la hibridación de ADN. Con sondas radioactivas, posteriormente se hace el calculo de frecuencia alelica mediante la frecuencia genotípica de heterocigosidad, es decir, el poder discriminatorio y la probabilidad de coincidencia. Siendo este método casi perfecto ya que estudios realizados a individuos sin parentesco consanguíneo han demostrado que de un billón de individuos tomados al azar, solamente dos tendrían el mismo genotipo. Por lo que corresponde al conocimiento de la paternidad de un individuo, se debe de tomar muestras de sangre del hijo y los presuntos padres y al realizarse la prueba se obtienen las bandas genéticas correspondientes, pudiéndose obtener como resultado tres posibilidades: primero, puede resultar no concluyente por material insuficiente o por problemas técnicos de metodología; segundo, si el patrón de las muestras no coincide con alguno de los presuntos padres, la prueba se declara exculpatoria; tercero, puede resultar concluyente o de inclusión por coincidir la banda genética de hijo con la ambos padres, compartiendo así, el ADN. del padre y de la madre en proporción igual.

Para mayor información ver: La Revista de Investigación Clínica, volumen 46, número 6, noviembre – diciembre 1994, pp. 457 a 464.

Retomando lo que a legislación se refiere, el Código Civil vigente establece que se sancionará a quienes cometan o realicen un matrimonio ilícito, con las penas que señale el código de la materia.

Pero al buscar, las posibles sanciones a este tipo de violaciones a la ley, encontramos que ni el mismo Código Civil, ni en Código Penal, ni en algún otro ordenamiento de tipo administrativo, se encuentra regulado algún tipo de sanción para la ilicitud del matrimonio; entonces concluimos que el legislador no especifica sanción alguna, para los que cometen esta violación a la ley.

El artículo 264 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que reza “ Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.”

Por lo que toca a la fracción primera, encontramos que su redacción es la misma desde el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1870; pasando por, el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1884 y por la Ley Sobre Relaciones Familiares.

La fracción segunda, engloba lo que en las leyes anteriores se conformaba de dos fracciones, pero en el fondo son iguales a la fracción vigente.

Por lo que se refiere al artículo 265, que ordena “Los que infrinjan el artículo anterior así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor ó del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el código de la materia.”



Las legislaciones anteriores, sancionan a quienes que sé sitúan en la hipótesis de un matrimonio ilícito, aunque en la redacción del artículo que se comenta, el legislador comete un error cuando indica, “los que infrinjan el artículo anterior” (para nosotros no tiene razón de ser esta frase) ya que es contradictoria con el sentido del mismo artículo; en cuanto a las legislaciones anteriores, ellas sí mencionan dentro del mismo artículo la sanción, por ejemplo, en el Código Civil de 1870, se establecía como sanción, una multa de quinientos pesos, o prisión de uno a veinte meses; el Código Civil de 1884 establecía, el castigo conforme al Código Penal; y por último, la Ley sobre Relaciones Familiares, sancionaba con pena que no bajaría de seis meses, ni excederá de dos años de prisión; situación que no se presente en la legislación vigente, porque solamente indica, “...incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.” Como ha quedado establecido, líneas arriba es necesario establecer una reglamentación tendiente a evitar que las personas que pretendan contraer matrimonio, lo hagan con existencia de algún impedimento legal, y en caso de hacerlo, debería sancionarse económicamente ó con privación de derechos civiles o políticos, por un periodo de dos a seis años.

#### V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RELACIÓN ENTRE: IMPEDIMENTOS, NULIDAD RELATIVA, NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA.

Conforme hemos avanzado en el presente trabajo, sabemos que la nulidad del matrimonio, ya absoluta o relativa, es una figura jurídica, que afecta de manera importante y grave a determinados matrimonios. Sus consecuencias recaen en diversos sujetos y objetos, por ello, a continuación

se estudiarán diversas consecuencias, que derivan de la nulidad de un matrimonio, las cuales suelen ser, trascendentales por el hecho de destruir retroactivamente todo un complejo estado de cosas y situaciones, pues como lo indica Antonio de Ibarrola, cuando un acto es válido, surte plenamente sus efectos conforme a la ley, la validez no tiene grados. En cambio, cuando un acto es nulo, tiene una gama de matices que van desde la ilicitud, hasta la nulidad absoluta del matrimonio.<sup>42</sup> También afirma el mismo autor, que cuando sólo uno de los esposos es de buena fe, la situación se complica notablemente, puesto que, por lo que hace a éste la nulidad es una simple disolución del matrimonio, sin retroactividad, en tanto que, por lo que respecta al esposo de mala fe, la nulidad obra retroactivamente y el cónyuge de buena fe puede exigir todas las ventajas del matrimonio en relación con los bienes, y el de mala fe pierde las ventajas del mismo.<sup>43</sup>

Situación en la que no estamos de acuerdo plenamente, ya que existen posturas que no prevé el legislador, y que en la vida cotidiana son una realidad que no es posible negar, supuestos que se examinan a continuación.

#### A) CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.

Respecto a la persona de los cónyuges se contemplan consecuencias legales, unas más graves que otras pero, todas ellas afectan de manera importante a la sociedad, ya que al declararse nulo un matrimonio, se crea una desestabilidad en la célula más delicada de la sociedad, es decir, la familia.

---

<sup>42</sup> Ob. Cit p. 264

<sup>43</sup> Ob. Cit p. 277

Según Sara Montero Duhalt, en cuanto a la persona de los cónyuges, existen tres diferentes consecuencias legales al declararse nulo el matrimonio, las cuales son las siguientes:

Primero.- Los desvincula, es decir, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad de matrimonio, éstos se desvinculan y quedan libres para contraer un nuevo matrimonio, el varón puede celebrar nuevas nupcias de inmediato, ya que en éste supuesto la ley no establece un plazo de espera, aunque dicha disolución se haya derivado de la mala fe de uno de los cónyuges. La única restricción que encontramos, es en cuanto a la persona de la mujer, ordenándose en el artículo 158 del Código Civil vigente, lo siguiente. “La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.” Disposición que se establece con el objeto de evitar una posible confusión de paternidad en caso de que la mujer quede preñada ó de a luz un hijo, dentro de ese período de trescientos días de espera;

Segundo.- Efectos civiles para el cónyuge de buena fe, esto es, que aunque el matrimonio sea declarado nulo, los cónyuges que obran de buena fe, se les considera que estuvieron casados mientras subsistió el matrimonio, según ordena el artículo 255 del Código Civil vigente, que a la letra indica “El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario” A

ésta circunstancia la doctrina le dio el nombre de “matrimonio putativo,” es decir, la nulidad en estos casos produce sus efectos retroactivos respecto del cónyuge que se condujo de mala fe, en el sentido de considerarlo como si nunca hubiera estado casado, sino que esa unión se dio fuera del matrimonio;

Tercero.- Precauciones en cuanto a la mujer que ha quedado en cinta al momento de declararse nulo el matrimonio, establecida en el artículo 263 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que reza “Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera en cinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero el título quinto del libro tercero.” relativo al derecho sucesorio, precauciones que tienen por objeto, la de certificar que el hijo de la mujer que quedo en cinta, nazca dentro de los plazos legales necesarios para establecer la paternidad cierta con respecto al marido y la madre.<sup>44</sup>

Consideramos que ésta última consecuencia que indica Sara Montero, ha sido superada clínicamente, por medio de la prueba de huella digital de ADN. Por lo que ya no consideramos necesaria la disposición que ordena un periodo de espera para que la mujer pueda contraer un nuevo matrimonio.

Al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, explica que “la consecuencia primaria y fundamental de la nulidad del matrimonio consiste en el cambio de estado de los esposos, que al anularse el vínculo matrimonial recuperan plenamente la aptitud par contraer nuevo matrimonio.”<sup>45</sup>

Por su parte Antonio de Ibarrola, establece una consecuencia benéfica para los cónyuges, consistente en que los esposos de buena fe, se les evita

---

<sup>44</sup> Ob. Cit p 187

<sup>45</sup> Ob. Cit p. pp. 251 y 252

la retroactividad, derivada de la nulidad del matrimonio, originando los llamados “matrimonios putativos” derogando así, el principio de que toda nulidad es retroactiva.<sup>46</sup>

El matrimonio putativo, no lo encontramos regulado en la legislación civil del Distrito Federal, es la doctrina la que otorga el calificativo de matrimonio putativo, para los casos en que el matrimonio se declara nulo, siendo necesario además, que uno o ambos cónyuges se hayan conducido de buena fe, otorgándose el carácter de matrimonio putativo solo para el cónyuge que se produce de buena fe, es decir, para que a éste no se le apliquen los efectos de retroactividad de la nulidad del matrimonio, sino que se consideraría como una simple disolución del vínculo matrimonial.

También consideramos que el matrimonio putativo es una figura polémica, ya que si se presentan este tipo de situaciones, es porque, el régimen de impedimentos no es lo suficientemente eficaz como para evitar condiciones que posteriormente pueden decaer en la nulidad del acto matrimonial, siendo igualmente importante la acreditación de la buena fe del cónyuge, para que se le pueda considerar como putativo respecto del cónyuge que actuó de buena fe, situación difícil en la mayoría de los casos ya que hablar de buena fe, es hablar de sucesos subjetivos en los que no se puede tener la certeza de la buena o mala voluntad de los cónyuges al momento de la celebración del acto matrimonial, convirtiéndose en un requisito legal cuestionable, ya que la subjetividad de dicha condición dificultaría la aplicación de la justicia, en casos en que es necesario litigar la nulidad del matrimonio.

---

<sup>46</sup> Ob. Cit. pp. 263 y 264

## B) CON RELACIÓN AL PATRIMONIO.

Éste aspecto tal importante de la vida en sociedad, en la que inevitablemente estamos inmersos, y que al momento de declararse la nulidad del matrimonio, se originan consecuencias patrimoniales, mismas que hallamos en el artículo 261 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que ordena que una vez “Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes; Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.”

Precepto del que se desprende lo siguiente:

Debe ser declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, para que se pueda proceder a la división de los bienes comunes, los productos repartibles, se dividirán entre los cónyuges en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, solamente en caso de que los dos cónyuges hubieran procedido de buena fe al realizar el acto matrimonial, Si sólo hubiera buena fe por parte de uno de ellos, a éste se aplicarán íntegramente esos productos; y por último, Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

También, respecto a las consecuencias que recaen sobre los bienes, encontramos, lo que se refiere a las donaciones antenuptiales contempladas en el artículo 262 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que

establece que una vez declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto.

Y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Si bien, la declaración de nulidad del matrimonio, provoca la retroactividad de las cosas al momento anterior a la celebración del acto matrimonial, también existe el principio de que si alguno de los cónyuges ha obrado de buena fe, a éste se le considerara como una disolución del vínculo matrimonial y no se le aplicara retroactividad alguna, y así en este orden de ideas vemos que en los artículos 261 y 262 del Código Civil para el Distrito Federal se aplica dicho principio respecto de los bienes comunes, los productos repartibles y las donaciones antenuptiales.

### C) CON RELACIÓN A LOS HIJOS

Una vez declarado nulo el matrimonio, se producen diversos efectos, entre ellos, la desvinculación de los cónyuges, independientemente de la buena o mala fe de estos, sin embargo e invariablemente sobrevienen consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos que fueron procreados durante

ese matrimonio. El legislador comete una equivocación, al indicar que un matrimonio, cuando es afectado de nulidad absoluta, se entenderá que produce provisionalmente los efectos de un matrimonio válido, pero al momento que se pronuncie la nulidad, sus efectos serán destruidos retroactivamente; error cometido al no considerar adecuadamente la naturaleza jurídica del matrimonio, en la que es imposible destruir retroactivamente algunos de los efectos producidos durante el matrimonio.

Por ello, es que las consecuencias que recaen sobre los hijos de un matrimonio que es declarado nulo son de gran interés para la sociedad, siendo necesario salvaguardar los derechos que les corresponden a los menores ya que ellos nunca son culpables, pero siempre resultan afectados por los actos que sus padres han realizado.

Según Sara Montero Duhalt, “La nulidad del matrimonio desvincula a los padres, consecuencia obvia es que en el mayor de los casos no tengan un hogar común, así que el cuidado y la custodia de los hijos la propondrán de común acuerdo ambos progenitores ante el juez de la causa, el cual resolverá a su criterio, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decisión que podrá ser cambiada en cualquier momento.”<sup>47</sup>

Por su parte, Antonio de Ibarrola, conforme al criterio del Código Civil vigente, las consecuencias en cuanto a los hijos, cuando el matrimonio es contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ob. Cit. p. 188

<sup>48</sup> Ob. Cit. p. 274



En cuanto al plazo de espera de trescientos días, que se impone a la mujer, posteriores a la declaración de nulidad, para que ésta pueda contraer nuevas nupcias pensamos que ha sido superado, ya que existen medios clínicos capaces de desentrañar el ADN. (Acido desoxirribonucleico) sustancia química que se encuentra en cada célula del cuerpo de todo individuo, del ADN. es posible extraer la información genética del ser humano, es decir, que se pueden conocer las características genéticas que conforman al individuo. Siendo posible, determinar si el embrión fue concebido por una persona en particular, por lo que, ya no es necesario esperar dicho plazo, ya que es posible saber con certeza la paternidad de un hijo aún cuando éste se encuentre en el vientre de la madre.

El legislador prevé este tipo de consecuencias, con relación a los hijos, en los artículos 258, 259 y 260 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ART. 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

ART. 282.- al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictaran provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- (derogada)

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V.- Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quedé en cinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo favor deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

ART. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

ART. 260.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo

anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

El legislador establece para protección de los menores afectados por una demanda de nulidad, que se dicten una serie de medidas provisionales que durarán solamente mientras dura el juicio, siendo las mismas para los casos de divorcio protección encaminada a señalar y asegurar los alimentos de los hijos menores, así como la custodia de los mismos por común acuerdo de ambos padres o por decisión del juez en caso de no haber acuerdo por parte de los cónyuges, y una vez que la sentencia cause ejecutoria nuevamente los padres propondrán los términos y forma del cuidado y custodia de los hijos, resolviendo el juez conforme las circunstancias del caso, situación no muy precisa ya que a nuestro parecer se debe resolver dentro del procedimiento, siendo en la sentencia en donde se establezca el acuerdo de los padres, respecto al cuidado de los hijos, y no luego de que la sentencia cause ejecutoria como lo ordena el artículo 259 del Código Civil.

#### D) CON RELACIÓN A TERCERAS PERSONAS.

Por lo que toca a terceras personas, las consecuencias que recaen cuando tienen algún vínculo jurídico, con el matrimonio al que se declara la nulidad del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no es claro, pues el legislador nuevamente precisa de un elemento subjetivo difícil de acreditar, ya que diferencia entre cónyuges que actúan de buena fe, y los que actúan de mala fe, el legislador ordena que él que actúa de mala fe

pierde retroactivamente sus derechos, pero no indica que ocurre respecto sus obligaciones solidarias adquiridas con el cónyuge de buena fe, o la forma de responder respecto esas obligaciones.

El legislador en el artículo 256 del Código Civil vigente, ordena “Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.” Pero que entendemos por “efectos civiles” ¿debemos entender derechos y obligaciones? En caso de las obligaciones, no nos parece correcto que el que obra de buena fe, cargue con las obligaciones del cónyuge que actúa de mala fe.

Más adelante el legislador en el artículo 261 del Código Civil vigente, establece “Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.”

En el caso de que ambos cónyuges se condujeran de buena fe, no habría problema, pero, en caso de que uno de ellos ó ambos procedieran de mala fe, es una situación que el legislador no previene por que utiliza el vocablo “productos” pero que tal, si hablamos de bienes sobre de los que recae un gravamen o un negocio mercantil como una sociedad, quien y en que medida respondería de ellos, puesto que la consecuencia de una nulidad absoluta es que se retrotraen los efectos jurídicos hasta un momento antes de la celebración del acto que se anula, en este sentido cabría preguntarnos:

¿sería correcto, para éstos casos aplicar una teoría civil, para así subsanar un error en Derecho Familiar? Sería correcto la aplicación de la teoría de la simulación o ¿de qué manera se respondería de las obligaciones que se han contraído solidariamente cuando se anulan todos los actos que dentro de ese “matrimonio” se realizaron?

Por último el legislador en el artículo 262 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece “Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

- I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;
- II.- ...
- III.-...
- IV.-...

En éste sentido el legislador en la fracción primera, establece una consecuencia respecto a terceros que realizan donaciones antenuptiales y da la opción a que dichas donaciones puedan ser restituidas o no, ya que el mandato “podrán” es potestativo, y no imperativo.

Líneas arriba comentábamos que el legislador no es claro en cuanto a las posibles consecuencias respecto a terceras personas que se ven afectadas por la nulidad de un matrimonio, ya que no encontramos artículo alguno que indique consecuencias de este tipo, si bien, se establece el supuesto de las donaciones antenuptiales, no se tocan supuestos con obligaciones contractuales y la forma en que podrían resolver dichas controversias.

## VI.- TEORÍA QUE ADOPTA EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Manuel Borja Soriano, dice que el Código Civil vigente, dedica un título a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, inspirado el legislador en las ideas de Julián Bonnetcase, el cual adopta la teoría clásica, pero con ciertas reservas, consistentes en la distinción de la inexistencia con relación a la nulidad absoluta.<sup>49</sup> El legislador a su vez modifica la teoría, asignándole características particulares, y llama nulidad relativa a la que no reúne todos los requisitos que se establecen en el artículo 2226 del Código Civil, es decir, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, puede prevalecerse todo interesado y es inconfirmable e imprescriptible, el legislador modifica las ideas originales de la teoría de las nulidades al indicar en el artículo 2225 del mismo ordenamiento, que el acto que sea ilícito en el objeto, en el fin o en la condición del mismo acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Lo anterior nos remite a la teoría que adopta el legislador del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la cual es una teoría de naturaleza civil, la que se contempla y se aplica a los actos jurídicos en general, es decir, a obligaciones y derechos civiles, hasta ese punto podemos decir que es correcto, pero el problema aparece cuando el legislador pretende adecuar esta teoría al Derecho Familiar, sin saber hasta ese momento el abismo que existe entre la

---

<sup>49</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, 12ª edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1991. pp. 108 y 109.

naturaleza civil y la familiar. Es ineludible decir que el legislador del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no hace más que copiar los criterios de las legislaciones civiles precedentes, estableciendo en materia de nulidades de matrimonio, una teoría híbrida que no se adecua a la naturaleza jurídica del matrimonio. Como se ha venido estableciendo, a lo largo del presente trabajo dándonos cuenta que el legislador no hace más que modificar características de la teoría civil, complicando la situación, ya que mezcla términos en diversas hipótesis, confundiendo las figuras jurídicas, de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, situación que ni el propio legislador en la exposición de motivos del Código Civil vigente, justifica ya que solamente introduce, la teoría de las nulidades en materia civil, y no se menciona en algún párrafo de la exposición de motivos la teoría de las nulidades en materia familiar, dando como efecto, que el legislador únicamente llevó con ciertas modificaciones la teoría de las nulidades en materia civil, al campo del Derecho Familiar.

## **CAPÍTULO II.**

### **ANÁLISIS DE LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL MATRIMONIO.**

#### **1.- CRÍTICA A LA TEORÍA CIVIL DE LAS NULIDADES QUE SE APLICA AL DERECHO FAMILIAR: LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

En éste capítulo, analizaremos la teoría de las nulidades que se aplica al matrimonio, la cual deriva de las nulidades para los actos jurídicos en general; Abordaremos las consecuencias que se establecen en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto a los hijos, cónyuges, bienes y terceras personas, por causa de la nulidad del matrimonio, además se incluyen diversas opiniones en el ámbito de las nulidades de los actos, así como las causas por las que el legislador aplica al matrimonio, la teoría civil de las nulidades, los aspectos que tutela el Derecho Civil y el Derecho Familiar y por último expondremos algunos criterios que se han sustentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Analizaremos como la teoría de las nulidades que se establece en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y, para toda la República en materia federal, corresponde a la rama del Derecho Civil, situación correcta si la aplicamos a la materia Civil, por ejemplo, un contrato de comodato, arrendamiento o de usufructo.



Por otra parte, es criticable que el legislador adopte esta teoría civil, para adecuarla a las nulidades en materia de matrimonio, situación que no debe presentarse, ya que se aplica una teoría de Derecho Civil, a una rama del Derecho con una naturaleza jurídica completamente diferente, al Derecho Familiar.

Señalan Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, que a la teoría general de las nulidades, se le establecen ciertas reglas que modifican la esencia de la teoría, produciendo que se suavicen sus consecuencias. Estas reglas se inspiran en la conservación del vínculo matrimonial; pero el legislador no crea una teoría de las nulidades en materia familiar, solamente modifica para atenuar las consecuencias de una teoría de las nulidades en materia civil.<sup>1</sup>

Como se ha mencionado, el legislador fue inspirado por la teoría francesa de las nulidades del acto jurídico, misma que toma del Código Napoleón y la incorpora a la legislación mexicana. La modifica en materia de matrimonio, para que en determinados casos, sea preferible que subsista el vínculo matrimonial a nulificarlo, situación viable, pero el legislador, sin apartarse de la teoría civil, transgrede y rompe con principios de la teoría del acto jurídico; por la sencilla razón de intentar adecuar una teoría civil al matrimonio, y no crear una que armonizara con la naturaleza jurídica del matrimonio.

En seguida estudiaremos la exposición de motivos del legislador del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para conocer las razones que lo llevaron a establecer una teoría civil en el campo del Derecho Familiar.

---

<sup>1</sup> Ob. Cit. p. 130

## A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DEL LEGISLADOR DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Como hemos apuntado, el legislador del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, en la exposición de motivos establece que para contraer matrimonio se deben de cumplir diversos requisitos en cuanto a la salud de los cónyuges. De igual manera, en cuanto al patrimonio de los cónyuges, establece que deben de estipular la mancomunidad ó separación de los bienes. Siendo estas dos las únicas modificaciones de fondo que realizaron con respecto de los Códigos y Leyes que le precedieron; éstas modificaciones las establece el legislador, de la siguiente manera. “Se exigió, para contraer matrimonio, que los cónyuges presentaran un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, con el propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna de esas enfermedades o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o drogas enervantes.”<sup>2</sup>

Por lo que se refiere a los bienes, “se obligó a los cónyuges que forzosamente pactaran, acerca de si establecían comunidad o separación de los bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio.”<sup>3</sup>

Respecto al matrimonio, la exposición de motivos del Código Civil vigente, no menciona, con relación a las nulidades que aplica al matrimonio,

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. p. 15

<sup>3</sup> Ibidem

sino en la parte correspondiente a las obligaciones, donde se establece la teoría de las nulidades, realizándolo de la siguiente manera.

“Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o del interés público. A la segunda categoría, pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, deben alegarlas el ministerio público y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o convalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas, absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de nulidad, en tanto que las afectadas de nulidad relativa producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad.”<sup>4</sup>

Lo anterior, es lo único que el legislador señala respecto a las nulidades, en consecuencia dicha teoría es contradictoria, cuando se aplica al matrimonio, por la simple razón, de que la naturaleza jurídica de la teoría de las nulidades es de carácter civil, y no se adecua a la naturaleza del matrimonio, que corresponde al Derecho Familiar, radicalmente distinto al Derecho Civil; por último, el legislador en la parte final de su exposición de motivos establece:

“La comisión abriga la firme creencia de que ha incurrido en muchos errores y desaciertos; pero valga en su abono su decidida voluntad de enfrentarse con muy serios problemas que hasta ahora habían permanecido

al margen de nuestra legislación Civil. Las soluciones que da a esos problemas quizá no sean las más aceptables, pero producirán el efecto de abrir la discusión y de hacer que personas más competentes y mejor preparadas se ocupen de ellos y los resuelvan convenientemente.”<sup>5</sup>

Queda claro, que el legislador en la parte final de la exposición de motivos, se disculpa por los errores que comete al no legislar debidamente, y deja abierta la puerta para que cualquier ciudadano opine y se le tome en cuenta si es conveniente; pero al parecer se le olvida, el procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la formación de las leyes, desde su iniciativa hasta la publicación de la norma jurídica. Por lo que un ciudadano, no puede por sí solo opinar para la creación o reforma a una ley, sino que tiene que ser por medio de sus representantes en el Congreso legislativo correspondiente.

Aun así, es importante entender la situación histórica por la que pasaba el país en los años en que se redactó el Código Civil. Los legisladores en su mayoría, no sabían de leyes, no existía el Derecho Familiar tal como se conoce en la actualidad, es decir, el matrimonio en la década de los años treinta se consideraba un asunto de carácter civil, igual que los alimentos y el divorcio, en cambio, en la actualidad el Derecho Familiar gracias al esfuerzo de muchos juristas, se ha consolidado como una rama autónoma, con ideología y principios propios que dan sustento al Derecho Familiar, que reclama la creación de instituciones propias que se adecuen a la realidad familiar y social del pueblo mexicano.

---

<sup>4</sup> Ob Cit p 29

<sup>5</sup> Ob Cit p 40

## B) TEORÍA DE MARCEL PLANIOL.

En cuanto a la nulidad del matrimonio, la teoría de Marcel Planiol, es de las más estudiadas. Modifica lo que hasta ese momento se conocía de las nulidades para el matrimonio. Explica que su teoría tiene principios y motivos, los cuales se basan en una antigua opinión, de las nulidades del matrimonio, misma que está sometida a una regla consistente en que no existe nulidad del matrimonio, sin una ley que la pronuncie expresamente, regla que es excepción al derecho común, ya que éste, admite la posibilidad de una nulidad “tácita o virtual;” es decir, cuando la ley prohíbe algo, y se actualiza el supuesto quebrantador de la norma, dicho acto por consecuencia es nulo, pero tratándose del matrimonio, no podemos darle el mismo tratamiento; la razón fue que se trató de reglamentar todo lo relativo al matrimonio, previniendo los supuestos no regulados expresamente, y dicha situación, puede traer una desgracia irreparable para unos, y escándalo para otros. Con esta medida, el legislador se reserva la facultad de decidir si la violación de la ley es lo suficientemente grave, para castigar con rigor, sin dejar nada a los azares de los debates judiciales, por ello, el Código Civil francés consagra las nulidades del matrimonio, en un capítulo especial, al que debemos atenernos, debiendo rechazar toda causa de nulidad que no esté prevista y reglamentada en ese capítulo.<sup>6</sup>

Esta manera de comprender las nulidades, por medio de un capítulo especial, es acertado, porque se determina quienes pueden demandar la nulidad de un matrimonio, para impedir que personas sin interés jurídico, atacaran al matrimonio, consolidando el principio de certidumbre, al

establecer en todos los casos, la razón de la nulidad, quienes pueden ejercerla, estableciendo las circunstancias especiales cuando un matrimonio puede ser declarado nulo y si es relativa, la forma y tiempo, de convalidar el acto matrimonial.

Marcel Planiol, señala que a diferencia de las otras materias, la formula prohibitiva que emplea la ley, a propósito del matrimonio, no necesariamente se determina la nulidad, puesto que se estudia en cada caso, la intención del legislador para imponer la sanción, ya que si bien es cierto, que de modo general los actos celebrados en contra de disposiciones que deben ser obedecidas, y que los actos realizados en contra de esas disposiciones, deben ser nulos, esta regla debe aplicarse con ciertas reservas, cuando se trate del matrimonio, ya que en esta materia, del Derecho Familiar las consecuencias de la nulidad son de gran magnitud, en determinados casos, más vale mantener la unión legal, que anularla, ya que se debe reconocer la existencia de prohibiciones que no impiden que el matrimonio celebrado, sea válido. <sup>7</sup>

Para la inexistencia del matrimonio, Marcel Planiol, manifiesta que “por lo general es muy importante decir que el matrimonio es inexistente, si no se ha celebrado por un oficial del Registro Civil, cuando la ley establece como requisito esencial para la celebración del matrimonio, que se realice ante un Oficial del Registro Civil debidamente autorizado, sin ese requisito se presenta la inexistencia de tal matrimonio, ya que nadie puede reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no se presenta el acta inscrita en el Registro Civil, siendo imposible entonces la prueba del matrimonio, no

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. pp. 501 y 502

<sup>7</sup> Ob. Cit. p. 504

producirá ningún efecto, entonces sólo debe admitirse la inexistencia cuando no haya habido ninguna apariencia de su celebración, no hay entonces matrimonio; pero sí unión libre.”<sup>8</sup>

Situación ya cuestionada, porque encontramos innecesaria la figura de la inexistencia, en razón de que se confunde con la nulidad absoluta. En todo caso, la nulidad debe prevalecer, ya que el acto inexistente por falta de algún elemento esencial, produce las mismas consecuencias de la nulidad absoluta y siempre genera alcances de tipo jurídico, entonces, es ilógico, si algo genera efectos jurídicos, sea inexistente. Tómemos el ejemplo de Planiol, del matrimonio inexistente y no nulo, cuando no se celebra ante el oficial del Registro Civil debidamente autorizado; es claro que no existe el matrimonio, pero no podemos hablar de inexistencia del matrimonio, no podemos decir, que hubo un estado marital, pero si que ha existido un concubinato o amasiato, el cual puede tener la apariencia de un matrimonio, pero nunca deja de ser diferente al matrimonio, puesto que cada una de estas figuras tienen derechos y obligaciones específicas.

Marcel Planiol, también aborda la naturaleza de la nulidad. Explica que las verdaderas nulidades no desaparecen. Las absolutas, no permite que el acto se convierta en válido; en cambio las relativas cuyas características son, la temporalidad, ratificación, convalidación o prescripción; en que si producen efectos de derecho. Los actos afectados de nulidad absoluta, producen provisionalmente sus efectos jurídicos, hasta que sea declarada aquella por medio de una sentencia judicial, ya que, nunca un matrimonio es nulo de pleno derecho; porque siempre existe un título y una apariencia que deben destruirse. Hay que tener cuidado de no confundir la nulidad que

---

<sup>8</sup> Idem. pp. 508 y 509

afecta al acto jurídico, con la separación de los cónyuges o cesación de la unión de hecho.<sup>9</sup>

De la nulidad relativa, Planiol, establece que sus causas son las mismas que en los contratos ordinarios, con unas cuantas reglas especiales respecto al matrimonio; admitiendo como vicios del consentimiento: la violencia, el error en la persona; la falta de edad requerida para el matrimonio, y la de consentimiento de quienes deben otorgarlo en ese supuesto.<sup>10</sup>

La nulidad absoluta, surge cuando el acto contraviene a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, que sea de orden público; y la relativa es una medida de protección, que la ley establece a favor de personas determinadas, en situaciones no tan graves, dando la oportunidad de convalidar el acto, que originó la nulidad relativa.<sup>11</sup>

### C) TEORÍA DE JULIAN BONNECASE.

Jorge Mario Dominguez Martinez, de la teoría de las nulidades de Julián Bonnecase, señala “ no es digna de confianza, por que parte de la idea de que el acto jurídico constituye un verdadero organismo, sometido en cuanto su existencia a la necesidad de ciertos elementos vitales, estableciendo que el acto jurídico es susceptible de presentar imperfecciones de naturaleza, como también particularidades accidentales, de tal manera que con Bonnecase, vuelve la teoría de la inexistencia a su simplicidad primitiva, ya que la considera como nulidades absolutas o de orden público.

---

<sup>9</sup> Idem pp 521 y 522

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ob. Cit pp 233 y 234



También se expone que la teoría de la inexistencia, siempre ha sustentado que el acto inexistente, es igual a la nada jurídica, esto es, que el acto afectado de inexistencia es la nada y por ello no produce efecto legal alguno, pues de la nada sólo y precisamente puede surgir nada. Ahora bien, ante la producción, bajo ciertas circunstancias, de efectos jurídicos por actos considerados como inexistentes, la aseveración anterior ha sido objeto de un viraje considerable. Y quienes defienden y hacen valer a la inexistencia, coinciden en afirmar que si bien, hay producción de efectos. Éstos no provienen de un acto, por ser éste inexistente; en cambio reconocen su origen en un hecho Jurídico.”<sup>12</sup>

En éste sentido Bonnacase, agrega “en caso de ser molestados por el fantasma de un acto inexistente, sólo tienen que celebrar otro, sin preocuparse de aquel, y sin temer ninguna consecuencia por haber obrado así. Puede eventualmente invocarse el acto jurídico inexistente ante los tribunales, pero el tribunal sólo registrara su inexistencia, además, lógicamente, nunca se demandará ésta por vía de acción, sino será opuesta por vía de excepción.”<sup>13</sup>

Planteamiento en el que no estamos de acuerdo, puesto que la teoría de la inexistencia de los actos jurídicos, defiende la hipótesis de que un acto de los llamados inexistentes, no es posible que produzca efectos o consecuencias jurídicas, ya que de la nada no se puede producir efecto alguno, y de ser así, se considerara que dicha consecuencia emana de un hecho jurídico.

Planteamiento al que nos oponemos radicalmente, ya que no es correcto utilizar el término “hecho” porque, un hecho, es aquel que ocurre

---

<sup>12</sup> Ob. Cit p. 634

<sup>13</sup> Julian Bonnacase, Elementos de Derecho Civil, tomo I, editorial José M. Cajica, Puebla 1985 p. 280

sin la intervención del ser humano, sin embargo un hecho puede traer consigo consecuencias jurídicas y entonces sería un hecho jurídico, pero esto no quiere decir que un acto jurídico que se realiza sin algún elemento esencial o de validez, deje de ser un acto y se convierta en hecho jurídico. Porque en un acto jurídico, inevitablemente interviene la voluntad del hombre, siempre con la finalidad de producir determinados efectos jurídicos, independientemente de que se verifiquen todos los requisitos que ordena la ley para su realización.

La confusión de los autores que defienden la inexistencia, deriva de la afirmación, “no es posible que de la nada jurídica se produzcan efectos jurídicos, como consecuencia de la no existencia del acto jurídico por falta de elementos esenciales” en cambio si hablan de un hecho jurídico, el cual producirá consecuencias de hecho.

En cambio, nosotros pensamos que desde el momento en que el acto, por imperfecto que sea, produce algún tipo de consecuencia jurídica estamos en presencia de una nulidad y no de lo que algunos autores denominan inexistencia.

Borja Soriano, al plasmar la teoría de Bonnacase establece, que se adopta la teoría clásica, pero con ciertas reservas, ya que las palabras de inexistencia y nulidad, tienen ciertas distinciones y precisiones, pero conforme la teoría clásica, el punto de partida, es que la nulidad se opone a la inexistencia y que estas dos nociones dominan toda la materia, siendo necesario tomar la teoría de la inexistencia y la nulidad en sí misma, en una abstracción hasta donde se pueda, este método consiste en hacer prevalecer lo que se llama el punto de vista orgánico sobre el punto de vista histórico; debiendo entender por el orgánico, el examen de la naturaleza de las cosas,

tal como se presenta ante nosotros en su estado actual. Entonces el error que cometen ciertos partidarios de la doctrina clásica es el de identificar la inexistencia con la nulidad absoluta; pero se establece que un acto jurídico es inexistente cuando falta uno ó varios de sus elementos orgánicos, que a la vez se deriva en dos clases de elementos: de orden psicológico, y de orden material; en la base de éste acto se encuentra primero, la manifestación de voluntad; y en el segundo, un objeto y elementos de forma cuando así lo requiera el acto, entonces el primero de los elementos es psicológico, los otros dos son materiales; la ausencia de uno de estos elementos, provocara que el acto sea inexistente, se precisa que si la forma elevada a solemnidad, no es por naturaleza un elemento esencial del acto jurídico, puede entonces ser elevada a esta dignidad por la técnica jurídica, cuidadosa al adaptarla, según la finalidad del acto jurídico, luego entonces, todo acto inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, efecto alguno, sin importar el tipo de acto que se trate, ya que no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, siendo entonces el acto, símbolo de nada, en consecuencia todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho de prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico, pero no se debe preocupar por llevar ese acto ante los tribunales para obtener su condenación, pues no es posible condenar la nada, si eventualmente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia.<sup>14</sup>

Una vez enunciado el alcance de la teoría de la inexistencia, que según este autor lleva a la ausencia rigurosa de todo efecto, se ha tenido cuidado de precisar que el acto jurídico inexistente está en la imposibilidad total de engendrar, como acto jurídico, consecuencia alguna.

---

<sup>14</sup> Manuel Borja Soriano, pp 103 a 105

Sin embargo, mientras que el acto jurídico inexistente, según los que apoyan ésta teoría, no es susceptible en ningún caso, de engendrar como acto jurídico, efecto en derecho, siendo diferente para el acto nulo, aún el atacado de nulidad absoluta, por la razón que este acto es una realidad, mientras que no haya sido destruido por la decisión judicial, ya que desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, un acto por imperfecto que sea, tiene alcance jurídico, en tanto no es destruido, no será menos cierto que ha constituido en la vida social un centro jurídico alrededor del cual han podido ligar múltiples intereses, luego entonces, la idea de retroactividad no esta de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad, aunque la explicación de nulidad no vale en ésta teoría, sino reposando sobre la idea de que la nulidad de un acto no impide su existencia, ya que reconocemos que la nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, es decir, voluntad, objeto y forma; se han realizado imperfectamente o en que el fin que se persigue por los autores del acto, sea directa o expresamente, condenado por la ley, o implícitamente prohibido por contrariar al buen orden social, en consecuencia, se ve claramente como la nulidad se desprende radical y absolutamente, de la inexistencia, los adversarios de la doctrina clásica han desconocido demasiado la realidad de las cosas, negando la inexistencia directamente o tratando de absorberla en la noción de nulidad. Por otra parte, la teoría clásica de las nulidades da mucha importancia a la distinción de las nulidades absolutas y relativas. Por oposición a la nulidad relativa, la absoluta reposa sobre la violación de una regla de orden público, y priva al acto de todo efecto, puede invocarse por cualquier persona, no es susceptible de desaparecer la deformidad del acto, ni por confirmación, ni por prescripción; y ambas nulidades coinciden, en que una vez pronunciadas, el acto que era atacado es integral y retroactivamente destruido, entonces si

traen la misma consecuencia ¿ cuál sería la distinción entre nulidad relativa y nulidad absoluta? Dicha diferencia se asienta en la técnica jurídica, que traduce la realidad de las cosas y sin razón se ha querido ligar demasiado la noción de nulidad relativa, a la limitación de las personas que pueden prevalerse de la nulidad, los vicios del consentimiento ó la incapacidad de las personas; en tanto que la nulidad absoluta da la noción para identificarla como de ésta naturaleza, aquella que puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparecería ni por confirmación, ni por prescripción, ó convalidación, y que una vez dictada una sentencia no deja ningún efecto detrás de ella; en consecuencia y como interpretación, es nulidad relativa toda aquella que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta, con lo que se evita una contradicción.

Así es como se explica la teoría de Bonnacase, quien defiende la idea de los actos inexistentes, por considerarlos diferentes a los afectados de nulidad absoluta basado en la abstracción que hace del acto jurídico al contemplarlo como un órgano con elementos de orden psicológico y de orden material. Situación que consideramos fuera de un estricto orden jurídico y que solamente plantea la posibilidad de coexistencia de la nulidad con la inexistencia.

## II.- CAUSAS POR LAS QUE EL LEGISLADOR APLICA LA TEORÍA CIVIL DE LAS NULIDADES, EN EL DERECHO FAMILIAR.

## A) CAUSAS DE TIPO HISTORICO.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, señala que “no obstante la emancipación política de México respecto de la corona española por la culminación de la independencia en 1821, todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en el territorio nacional durante la corona, continuaron vigentes al inicio de la época independiente, con las únicas salvedades naturales, motivadas por la rotura del sometimiento hasta entonces existente, en materia de Derecho Privado se utilizó casi íntegramente el legado del Derecho Colonial.”<sup>15</sup>

El mismo autor, señala que por lo que toca a los Códigos Civiles mexicanos, destaca el Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca; por ser el primero que entró en vigor en la República Mexicana, publicado en el año de 1827, con vigencia desde 1829, ordenamiento que reconoce como fuente inspiradora principal el Código Napoleón, dando entrada al derecho francés, como orientador del mexicano.

En los años siguientes a la vigencia del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debido a la inestabilidad política del país, se adopta un sistema centralizado de gobierno, consecuentemente desaparece la Federación y los Estados, para convertirse en departamentos de la República y como consecuencia de estas disposiciones legales, la soberanía de los Estados desaparece, junto con todas las disposiciones legales locales vigentes; es así como por todo el período que se extiende la época centralista no existe ordenamiento civil que haya alcanzado fuerza obligatoria, es hasta el año de

---

<sup>15</sup> Ob. Cit pp. 59 y 60

1846 en el que se restablece el federalismo en la República Mexicana y con ello la posibilidad de crear legislaciones de carácter estatal.

En el Distrito Federal, el primer Código Civil que tuvo vigencia fue el que se publicó en 1870, que llevó por nombre, Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; al que se le suele atribuir como fuente principal y directa el proyecto de Justo Sierra y este a su vez tiene como fuente el Código Napoleón, los principios de Derecho Romano, y a los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal.

Dicho Código de 1870, fue adoptado por gran parte de las legislaciones de las entidades federativas de la República.

Posteriormente el Código Civil de 1870, es derogado por la puesta en vigor de uno nuevo, en el año de 1884, llamado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con vigencia desde el mismo año de 1884, éste se elabora con la finalidad de hacer una revisión al anterior, pero sustancialmente tuvo el mismo contenido, durante su vigencia hubo dos importantes aportaciones en materia familiar, primero, la promulgación en 1914, de la Ley del Divorcio Vincular, y la segunda en 1917, con la promulgación de la Ley Sobre Relaciones Familiares; leyes que fueron precedentes muy importantes, para dar al Derecho Familiar la autonomía que le corresponde, pero estas leyes fueron abolidas en el Distrito Federal, por la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; en el año de 1932, y vigente hasta el día de hoy, el cual contempla nuevamente equivocadamente al Derecho Familiar.

Al revisar la legislación civil positiva mexicana, a través del tiempo nos damos cuenta que el legislador, en principio, por cuestiones de indole

político y falta de conocimiento jurídico, adopta legislaciones extranjeras, y en algunos casos los errores de dichas legislaciones, consintiendo esas situaciones en el paso de la historia legislativa mexicana en materia civil.

Enseguida corresponde analizar las circunstancias que el legislador consideró para la adopción y aplicación legal al Código Civil vigente en el Distrito Federal, con ello pretendemos dar un panorama más amplio del porque de la aplicación de las teorías civiles, en el Derecho Familiar.

El legislador del Código Civil vigente, en su exposición de motivos expresa, que el pensamiento capital que forma el proyecto, puede explicarse en los términos siguientes:

Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884, por lo que corresponde a esta parte de la exposición de motivos puede desprenderse que la intención del legislador fue la de armonizar y corregir los intereses que afectaban e imperaban en el Código Civil de 1884, por ejemplo, la legislación civil de 1884 proponía a la autonomía de la voluntad como fuente ilimitada y suprema de las obligaciones, en cambio, la legislación vigente expresa que la autonomía de la voluntad no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla, es decir, no es posible que la autonomía de la voluntad transgreda el orden público.

En la misma exposición de motivos, el legislador expresa que la conducta que norma a la comisión para la realización de las reformas propuestas no tiene reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en



cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas.<sup>16</sup>

Es claro que los legisladores del Código Civil, no tuvieron inconveniente jurídico en adoptar teorías extranjeras, corrigiendo determinados intereses, que no armonizaban con los cambios sociales que se venían desarrollando desde principios de este siglo XX, pero desgraciadamente no se tuvo la visión de estudiar al Derecho Familiar como una rama autónoma, es por ello que se cometen grandes errores cuando se tienen que aplicar, teorías extranjeras y de carácter civil, al Derecho Familiar, más aun cuando no se considera que la idiosincrasia de un pueblo cambia de una región a otra, y más todavía de un país a otro, pero tampoco debemos olvidar que nuestro país fue el primero en este siglo que luchó por los derechos sociales del hombre y el primero en tener una Constitución con aspectos sociales. También es necesario reconocer que la legislación en materia familiar se ha quedado rezagada, manteniendo errores que no se han podido salvar, por no entender la naturaleza del Derecho Familiar, no obstante hoy en día existe el esfuerzo de personas que luchan porque esta situación cambie, ejemplos los encontramos, en los congresos a escala mundial dedicados al Derecho Familiar, y en México más patentemente encontramos esos esfuerzos en las legislación de los Estado de Hidalgo y Zacatecas, y en países como República del Salvador y la República de Panamá que ya cuentan en forma autónoma con un Código Familiar y un Código de procedimientos Familiares, legislaciones que han revolucionado el ámbito del Derecho Familiar a grado de que en otras entidades federativas se

---

<sup>16</sup> Ob. Cit p.10

empieza a considerar la posibilidad de legislar en forma autónoma al Derecho Familiar.

## B) ASPECTOS QUE TUTELA EL DERECHO CIVIL.

En primer término, hay que definir lo que es el Derecho Civil, para entender los aspectos que se tutelan dentro de esta rama del Derecho.

Para Rafael de Pina, “El Derecho Civil, es el conjunto de normas jurídicas referentes a las relaciones entre personas en el campo estrictamente particular. // Rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles.”<sup>17</sup>

Continúa el mismo autor, “el Derecho en nuestra opinión admite una definición doble, o una definición única que comprenda los dos sentidos en que es posible referirse al mismo. El Derecho Civil, puede considerarse como una rama de la legislación, o como una rama de la ciencia del Derecho. En el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, la rama de la ciencia del Derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico.”<sup>18</sup>

Como el contenido del Derecho Civil no es parte medular del presente trabajo únicamente nos limitaremos a mencionar que el contenido del Derecho Civil se desprende de su definición, y ésta abarca importantes instituciones que entre otras son, el patrimonio de la persona, los bienes, las obligaciones, el derecho sobre las cosas, el domicilio, la nacionalidad, la

---

<sup>17</sup> Ob. Cit p. 228

<sup>18</sup> loc. Cit

personalidad jurídica de los individuos, los contratos, las sociedades, el arrendamiento, así como principios que rigen a todo el sistema normativo mexicano, como son: la vigencia de las normas jurídicas, la ignorancia de la ley, igualdad en derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, la determinación del derecho aplicable al caso concreto, como se salvan las lagunas de la ley y la autonomía de la voluntad, entre otros.

### C) ASPECTOS QUE TUTELA EL DERECHO FAMILIAR.

A éste respecto, primeramente es necesario saber que es la familia, para ello nos auxiliamos de la Enciclopedia Jurídica Omeba, que considera a la familia como una “institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”<sup>19</sup> Entonces, considerados que en el Derecho Familiar intervienen diversos aspectos y elementos en primer lugar, la familia como conjunto, como un todo, compuesta por padre, madre e hijos, todos ellos con derechos y obligaciones reciprocas y esto a su vez regulado social y jurídicamente ó derivar de una situación legal como es la adopción, el matrimonio o el concubinato.

Desde el punto de vista sociológico Paul B. Horton y Chester L. Hunt, señalan que la familia es un sistema de normas y procedimientos aceptados para lograr determinados fines, definir a la familia no es fácil puesto que el término se utiliza en muchas formas, ya que la familia puede ser: un grupo de individuos común en cuanto a sus ancestros, un grupo de

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI, pag. 992

personas unidas por la sangre o el matrimonio, una pareja casado, con hijos o sin ellos, una pareja no casada pero con hijos, o dos individuos unidos por un lazo jurídico como lo es la adopción.<sup>20</sup>

La familia, es la parte orgánica más importante en todas las sociedades, de su estructura dependen la estabilidad y desarrollo de la sociedad a la que pertenecen, pero normativamente, en muchas ocasiones no se encuentra conceptuada, ni legislada; como es el caso de la legislación vigente en el Distrito Federal en la que se establece un patrimonio de familia, un Registro del Estado Civil de las personas, una institución de matrimonio, pero la legislación no indica que es la familia, como se crea y quien la forma, sin embargo, esto no sucede en todas las legislaciones familiares de la República Mexicana, ya que también contamos con legislaciones vanguardistas en las que tienen legalmente diferenciada la rama civil de la rama familiar, en donde tienen un Derecho Familiar autónomo, como es el caso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el que si se conceptúa a la familia, y lo hace en los siguientes términos:

Artículo 1.- La familia es la institución social y permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo.

Reconociéndose en la misma legislación, a la familia como fundamento primordial de la sociedad y el Estado, en donde el Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad como la base necesaria del orden social, y al mismo tiempo promoverá la organización social y económica de la familia sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

---

<sup>20</sup> Paul B. Horton y Chester L. Hunt, Sociología, 6ª edición, Editorial Mc Graw Hill, pp. 244 y 245

Dentro de la familia se contemplan diversas funciones y fines que inevitablemente se desarrollan dentro de una sociedad y únicamente conociendo estas funciones y fines podremos penetrar, en los aspectos que el Derecho Familiar debe tutelar.

Paul B. Horton y Chester L. Hunt, señalan que en cualquier sociedad la familia es una estructura institucional, que se desarrolla mediante los esfuerzos de la misma sociedad para lograr que se lleven a cabo ciertas tareas que se manifiestan en las siguientes funciones:

#### Función de regulación sexual.

Ya que la familia es la principal institución mediante la cual las sociedades organizan y regulan la satisfacción de las necesidades sexuales, siempre conscientes de que en toda sociedad existe alguna desviación de la cultura real con respecto de la cultura ideal, en el comportamiento sexual, aún así, esta es una función muy importante dentro de la familia, ya que en ella los hijos adquieren los primeros conocimientos sexuales, mediante el procedimiento de imitación, que observan de sus padres, es decir, aprenden a diferenciar los roles sexuales del hombre y los de la mujer.

#### Función reproductiva.

Toda sociedad depende primeramente de la familia por lo que respecta a la concepción y nacimiento de nuevos seres, la mayor parte de las sociedades aceptan a los niños nacidos al margen de la relación matrimonial, pero necesariamente todas las sociedades dependen en principio de la familia, para que la socialización de los niños en adultos pueda funcionar con éxito en esa sociedad, con ello va estrechamente ligada la educación de

## **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

esos niños, ya que en la familia es donde empieza el desarrollo de la personalidad del niño, los fundamentos básicos de su personalidad se originan en ella, por eso la importancia de la familia en los primeros años de vida del niño, ya que en un futuro dependerá de él, la formación de nuevas familias y con ello la estabilidad de su sociedad; con esto queremos decir, que la familia es la que socializa al niño, es proporcionarle los modelos que el niño copiara, ese niño aprenderá a ser adulto principalmente mediante la experiencia de la vivencia de la familia en que se socializo, importante también lo es la situación en que se desenvuelve la familia, en cuestión de hábitos que influyen en la personalidad del individuo, entre dichos hábitos encontramos, los del trabajo, insuficiencias económicas, amor, drogadicción, ilegitimidad, delincuencia, integridad moral, honradez, entre otras.

### **Función de definición de status.**

Para evitar confrontación respecto al término de estatus, debemos entenderlo desde el punto de vista sociológico, en el que no se entiende como una desigualdad jurídica, o privilegios legales a determinados individuos. Si no más bien, como base para adscribir varios estatus sociales, como por ejemplo, ser católico, de clase media, urbano, comerciante, obrero. Y por ende el estatus de cada familia determinará en gran parte al niño y las oportunidades que tendrá, mediante las cuales, otros individuos se pueden ver inspirados o desanimados, claro que esta situación es factible de cambio por medio de la llamada "movilidad social," pero independiente a esa movilidad social, el niño comienza con el estatus de clase de su familia, y no puede evitar la designación de clase ó estatus que adquirió por el hecho de nacer en determinada familia, esto puede parecer injusto, pero es inevitable, la

familia no puede evitar la preparación del niño para un estatus de clase similar al suyo propio, porque el simple proceso de vivir y crecer en tal familia es una preparación para su estatus de clase, ya que el niño absorbe casi inevitablemente una serie de valores, intereses y habilidades parecidos a los que se observan en su núcleo familiar.

#### Función de socialización.

Sin duda, es una de las más importantes, ya que todas las sociedades dependen primeramente de la familia para la socialización de los niños, para que pueda funcionar con éxito esa sociedad se debe de preparar a esos niños, para que posteriormente puedan ingresar a grupos externos a su familia, en que se impartan fundamentos básicos de su personalidad, de esta manera se le proporciona al niño modelos que debe copiar, y el muchacho aprenda a ser hombre, una persona que conozca los valores de una familia, mediante los valores que aprendió desde pequeño, como resultado de haber crecido en una atmósfera familiar que alentara las aspiraciones de aprendizaje y los hábitos de su familia.

#### Función de protección.

En la mayoría de las sociedades la familia necesita de un grado de protección, ya sea física, económica, jurídica; por lo que se debe procurar la protección a la familia así como a sus integrantes é intereses de tipo jurídico, esto será posible en el grado en que el Estado, mediante la norma jurídica, permita la creación de instituciones dedicadas a la protección de la familia. Es posible que se diga que existen esas instituciones, pero necesitamos instituciones que realmente vean por la familia, y no simples

organismos pertenecientes a la administración pública, que hacen poco o nada por proteger a la familia.

#### Función económica.

En las sociedades de nuestros antecesores, la familia se consideraba una unidad económica básica, en donde sus miembros trabajaban juntos para un mismo fin, común a la propia familia y a su vez compartían conjuntamente sus productos, ahora por la complejidad de la sociedad en que vivimos, necesariamente esto ha cambiado, pues los miembros de la familia cada vez tienen que ir más lejos para buscar oportunidades de tipo económico, y los miembros de las familias en muchas ocasiones tienen que trabajar, para satisfacer sus propias necesidades, ya no las de la familia en general, es decir. ya no es la unidad básica de producción económica, por que ahora lo es: la fábrica, la oficina. <sup>21</sup>

De estas funciones, la importancia de que el Estado deba proporcionar a la familia la posibilidad de vivir digna y decorosamente, que cuente con los medios materiales, sociológicos y humanos para el fortalecimiento de la familia, y desarrollo de las principales funciones como lo es la educación, la socialización, protección jurídica, programas que orienten hacia el trabajo, la integridad familiar, la salud mental y física; funciones que deben ser plasmadas en normas jurídicas que permitan el fácil acceso estas funciones ya transformadas en servicios y apoyos que el Estado debe otorgar a las familias.

Siendo el Derecho una ciencia humanística, ésta no puede ser concebida sin considerar a la sociología como parte de indispensable de la



norma jurídica, puesto que siempre esta dirigida a regular la conducta del ser humano, en el caso del Derecho Familiar es fundamental entender las funciones sociales que se desprenden de la familia, funciones que de un modo u otro siempre aparecen en toda sociedad, y una vez entendidas dichas funciones se puedan plasmar en preceptos legales, que se adecuen a la idiosincrasia, tiempo y lugar de las familias a las que se pretende proteger jurídicamente.

Una vez que hemos visto las principales funciones que se desarrollan en la familia, es menester protegerlas, por medio de fórmulas normativas, tal como lo hace el decreto 129 expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreto que contiene al Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que en su considerando segundo, establece “La existencia de leyes familiares es de gran importancia, pues sólo de esta manera las instituciones integrantes del Derecho Familiar tendrán vigencia plena. El Derecho Familiar debe ser un derecho tutelar, no es privado ni público, es derecho social, protector de la familia, considerada esta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aun por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar, la única solución posible es promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente el núcleo básico de la sociedad.”

Encontramos, que la familia es una institución ligada entre sí por una situación jurídica o natural, verbigracia. Padres e hijos, cónyuges, primos, tíos, hermanos, pero sin ir más allá de las personas que viven y conviven bajo el mismo techo. Ya que el hecho de incluir a otros familiares seria un error pues esas personas inevitablemente pertenecen a otras familias, más aún, se

---

<sup>21</sup> Paul B. Horton y Chester L. Hunt, Ob. Cit pp. 251 a 255

puede dar el caso de que bajo un mismo techo vivan y convivan numerosas personas y no por ello van a formar una familia, puesto que la familia es el núcleo más cerrado de personas unidas por vía natural o legal.

### III.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA CIVIL DE LAS NULIDADES AL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Según Eduardo A. Zannoni, establece que en materia de nulidad de los actos, en principio los efectos de la declaración, es la de volver las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto que se anula, es decir, que proyecta sus efectos, con carácter retroactivo, al día de la celebración del acto, esto trae consigo, la consecuencia de dejar sin efecto el vínculo jurídico de los cónyuges y este a su vez afecta a los hijos que pudieran existir, es decir, que no sólo afecta al vínculo conyugal, sino que los efectos de la nulidad inciden con todo un cúmulo de situaciones familiares creadas hasta antes del pronunciamiento de la sentencia de nulidad.<sup>22</sup>

Este autor al igual que muchos otros, proyectan sus comentarios en el sentido de establecer la teoría civil de las nulidades, con aplicación para el matrimonio, como si éste tuviera la misma naturaleza de un contrato de naturaleza civil, por ello no coincidimos en opinión con los autores que indican que las consecuencias de la nulidad de un matrimonio es la retroactividad de todos sus efectos como si jamás hubiera existido el matrimonio, por el contrario, pensamos que de la nulidad de un matrimonio

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. p. 323

se derivan muy diversas consecuencias, las cuales pretendemos examinar a continuación.

## A) CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Como ya lo hemos tratado, en cuestión del matrimonio se aplica la teoría general de las nulidades, con ciertas reservas y adecuaciones, pero pensamos que es perfectible, ya que al darse la nulidad del matrimonio, se traen consecuencias diversas, entre ellas las de tipo legal, contempladas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el legislador, como lo expresa en la exposición de motivos, tuvo la intención de atenuar las consecuencias que se presentan en las nulidades en materia civil, dando un régimen especial de nulidades, estableciendo principios específicos para el matrimonio, esos principios son los siguientes:

- a) El matrimonio, tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. ( artículo 253 del Código Civil del Distrito Federal)
- b) El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación. (artículo 255 del Código civil vigente para el Distrito Federal)
- c) Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de

los hijos. (artículo 256 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)

- d) Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. (artículo 256 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)
- e) La buena fe se presume; para destruir esa presunción se requiere prueba plena. (artículo 257 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)
- f) No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. (Artículo 250 del Código Civil vigente para el Distrito Federal) por supuesto, pensamos que este supuesto es una aberración, por parte del legislador.

Principios con los que el legislador pretendió atenuar las consecuencias de una retroactividad total a personas que en la mayoría de los casos son inocentes en actos afectados de nulidad, pensamos que el problema radica en el régimen de impedimentos y de nulidades que no se plantean conforme la naturaleza del matrimonio.

Según Marcel Planiol, hay ocasiones en que se afirma, que los matrimonios afectados de nulidad absoluta, producen ciertos efectos mientras no se pronuncie judicialmente su nulidad, por que una vez que se intenta la acción judicial y una parte pretende acreditar la nulidad del matrimonio, y la otra pretende que subsista como válido; mientras que dure el litigio debemos de obrar como si el matrimonio fuese válido, pues es posible que la sentencia se dicte en ese sentido. Lo anterior no es atribuir eficacia a un

matrimonio nulo, sido darle efecto a un matrimonio cuya existencia se ha probado de hecho y cuya nulidad no está demostrada aún.<sup>23</sup>

Apreciación que consideramos valida ya que el matrimonio será nulo solamente cuando así lo declare una sentencia judicial, en la que se determine la retroactividad de los efectos civiles del acto que se anula, pues el hecho de que se interponga la acción de nulidad no quiere decir que se acreditara la nulidad del matrimonio, entonces debe de considerarse como valido mientras dura el procedimiento judicial.

Por su parte Ignacio Galindo Garfias, establece que “referente a los cónyuges la sentencia de nulidad, en principio destruye las relaciones jurídicas a que dio origen la celebración del matrimonio nulo. Esto en virtud de la regla de lo que es nulo no puede producir efecto alguno, luego entonces, las consecuencias que la vida en común entre los pretendidos cónyuges, han producido, serán consecuencias de hecho y no de derecho.”<sup>24</sup>

Situación en la que no estamos de acuerdo porque no es cierta la apreciación de Galindo Garfias, ya que como se ha venido estableciendo en este trabajo, es imposible que en materia de matrimonio se consideren consecuencias de hecho y no de derecho, pues el matrimonio, por imperfecto que sea, si hay hijos o vida marital, inevitablemente se establecen consecuencias de derecho que afectan a los cónyuges, hijos y terceras personas en caso de haberse creado vínculos contractuales solidarios entre si.

---

<sup>23</sup> Ob Cit p. 522

<sup>24</sup> Ob. Cit p 537

## B) CONSECUENCIAS SOCIALES.

El matrimonio, por ser uno de los actos e instituciones jurídicas más importantes para la vida del ser humano en sociedad, nos atrevemos a decir que es una forma de vida que debe prolongarse en el tiempo, en el que se originan efectos jurídicos, a favor de los hijos, cónyuges y terceras personas, pero gran parte de los individuos desconocedores del ámbito jurídico, no prevén determinados vicios que puede conllevar la celebración del matrimonio, y por ende, las consecuencias que se establecen en una sentencia de nulidad de matrimonio, es muy probable que en el cuerpo de una sentencia no se presenten consecuencias de tipo social y posiblemente ni siquiera se mencionen, de ahí la preocupación acerca de las consecuencias sociales, porque ¿cómo es posible que jurídicamente se les afecte a los hijos, por un acto en el que no han intervenido? Además de todas aquellas consecuencias que se desprenden de la sentencia de nulidad de matrimonio; en el ámbito social hablamos por ejemplo, del escándalo familiar, la posible estafa de uno de los cónyuges en el transcurso del tiempo, el quebranto familiar, el daño patrimonial a terceros afectados, además del perjuicio psicológico a los hijos, y quebranto de las principales funciones que tiene la familia respecto de los hijos.

El Código Civil establece que a los hijos se les tiene jurídicamente nacidos dentro de matrimonio en caso de ser declarado nulo el matrimonio de sus padres, aun cuando ellos obren de mala fe, pues se considerara que el vínculo matrimonial existió validamente, tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado los consortes o desde que se hubieran separado, es decir, los hijos tendrán la calidad de legítimos para los

derechos de sucesión y alimentos, pero mientras tanto con que apoyo cuentan los hijos para sobrellevar el padecimiento psicológico de la nulidad del matrimonio de sus padres.

Por otra parte debemos considerar que hay efectos de tipo jurídico, que trascienden al ámbito social, ya que esta es una institución vulnerable, y por lo tanto susceptible de disolución por causa de nulidad, pero ello no implica la disolución de la familia, ni los derechos y deberes que surgen a partir del matrimonio y que vinculan a los miembros del grupo familiar, pues sus efectos continúan, aún cuando se encuentren separados los padres, por citar algún ejemplo, diremos que el parentesco por afinidad, sigue produciendo sus efectos a pesar de la declaración de nulidad de matrimonio, pero la ley no establece que pasa con los parentescos consanguíneos colaterales, es decir, que pasa con los tíos, primos, sobrinos y demás parientes colaterales de los hijos afectados por la nulidad del matrimonio; aunque la ley no lo indica, debemos asentar como necesario que ese parentesco permanezca sin alteración ya que de lo contrario sería una afectación social y psicológica muy grave para los hijos de ese matrimonio, el hecho de que de un día para otro, se les dijera que se han quedado sin tíos, primos y demás parientes colaterales, esto traería consecuentemente una segregación del núcleo social al que pertenecen los hijos, por no poseer los elementos estereotipos de la sociedad a la que pertenecen.

### C) CONSECUENCIAS PATRIMONIALES.

Respecto a los bienes, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, establecen que los efectos, son los mismos que para la liquidación de

la sociedad conyugal en caso de divorcio, en caso de que los dos cónyuges actuaran de buena fe, de lo contrario los productos serán para el cónyuge de buena fe y para los hijos, o en su totalidad para los hijos en caso de que ambos cónyuges actuaran de mala fe; por lo que toca a las donaciones, las retendrá el cónyuge de buena fe, las devolverá el de mala fe y si ambos obraron de mala fe, serán a favor de los hijos, si no los hubiere, no habrá lugar a la reclamación.<sup>25</sup>

Por su parte Ignacio Galindo Garfias, establece que “en el derecho patrimonial, la invalidez del acto jurídico da lugar a la restitución de lo que las partes han recibido con motivo del acto, pero en tratándose del matrimonio, los efectos de la sentencia, no son restitutorios, sino que en forma primordial, tienden a ceder para lo futuro. El juez por la fuerza de las cosas, tiene que respetar aquellas situaciones creadas, que por su propia naturaleza no pueden ser destruidas sin causar males mayores.”<sup>26</sup>

Según el argentino Eduardo A. Zannoni, “tratándose de actos jurídicos patrimoniales, se determina la obligación de los otorgantes del acto anulado y a restituirse mutuamente lo que habían recibido o percibido en virtud ó como consecuencia del acto anulado”<sup>27</sup> esto puede ser aplicado a la teoría general de la nulidad de los actos jurídicos, diferente a lo que debe aplicarse en materia de matrimonio y aquí es donde reside el error en muchos de los juristas, cuando se pretende ajustar una teoría civil en el campo del Derecho Familiar.

Por lo que toca a la legislación civil vigente en el Distrito Federal, regula las consecuencias patrimoniales de la nulidad del matrimonio en los artículos 261 y 262, mismos que ordenan lo siguiente.

---

<sup>25</sup> Ob. Cit p. 142

<sup>26</sup> Ob. Cit pp. 517 y 518



ART. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto. Y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

De lo anterior podemos observar, que si bien, se legisla respecto a los bienes comunes, los productos repartibles y las donaciones antenuptiales;

---

<sup>27</sup> Ob. Cit pp.323 y324.

no se establece disposición alguna en cuanto a la posibilidad de que terceras personas sean afectadas patrimonialmente por la nulidad de un matrimonio, como sería el caso de una sociedad mercantil, en la que uno de los socios sea sentenciado a la nulidad de su matrimonio, siendo éste el cónyuge que obró de mala fe, que consecuencias acarrearía a los bienes que tiene incorporados a la sociedad mercantil cuando éstos sean sustraídos de la sociedad para ser integrados al patrimonio del cónyuge de buena fe, que medios de defensa tienen los demás socios cuando se presenta ésta situación; cuestión que resolvemos en las propuestas planteadas en el tercer capítulo del presente trabajo.

#### IV. - CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

Parte importante para el presente estudio, son los criterios que se han sustentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, resoluciones y criterios que se clasifican en tesis aisladas y jurisprudencia.

Según Rafael de Pina, explica que la Jurisprudencia tiene varias acepciones, entre ellas, que es la interpretación que la autoridad judicial hace a la ley, oponiéndose a la doctrina, que entiende a la jurisprudencia como expresión de la ciencia, así en opinión del autor, la jurisprudencia tiene como función, no la de crear derecho, sino únicamente la de

interpretar el formulado por el legislador y reconociendo como tal a las normas que el legislador ha creado.<sup>28</sup>

Entonces la jurisprudencia, es un instrumento muy valioso para el juez, al momento en que debe aplicar la norma legal aplicable para resolver el caso concreto sometido a su autoridad, es decir, la jurisprudencia es la exteriorización de la interpretación judicial que de la norma jurídica se hace, sin embargo, el crear jurisprudencia es una potestad que no corresponde a todos los órganos jurisdiccionales, sino que a los que se determinan en la Ley de Amparo, y aunque es potestad exclusiva de determinados órganos, es obligatoria su observación en todo el territorio nacional, en los términos de los artículos 192 y 193, del ordenamiento citado, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionara en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados.

---

<sup>28</sup> Ob. Cit pp. 339 y 340.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada Tribunal Colegiado.”

Es importante mencionar que la Ley de Amparo, no se encuentra actualizada en cuando a la integración del máximo tribunal de justicia de la nación, ya sigue haciendo referencia a una antigua integración de ésta corte, que se conformaba por veintiséis ministros y funcionaban en pleno o en cuatro salas, ahora, por reforma constitucional del 31 de Diciembre de 1994, se modifica la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrándose por once ministros cuya función principal es velar por el control constitucional.

Consecuentemente la interpretación judicial es obligatoria, pero eso no significa que se este creando nuevo derecho, puesto que debemos entender que éste no añade precepto alguno que no este establecido con anterioridad por el legislador, resultando entonces, la jurisprudencia tiene una naturaleza meramente interpretativa; estando en presencia de tesis aisladas, cuando se establecen criterios de interpretación que todavía no asientan jurisprudencia, es decir, está en proceso de formación, esto sucede cuando no se han resuelto cinco sentencias en un mismo sentido, o dándose el caso de

haberse dictado una en sentido contrario, se establecen consecuentemente como tesis aisladas, y contrariamente se asienta jurisprudencia cuando se dictan cinco sentencias en un sólo sentido, para la interpretación de determinada norma legal.

Enseguida reproduciremos algunos de los criterios jurisprudenciales que se han establecido, con respecto de la nulidad del matrimonio.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : primera parte

Tesis :

Página : 321

RUBRO: MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO

#### ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE.

TEXTO: Aún cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se caso dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que ese impedimento, como ya se dijo, esta previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2414/87. Margarito López Avitua. 12 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo directo 3528/73. Soledad Solorio de Escudero. 19 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época, Volumen 74, Cuarta Parte, página 57.

Tomo CXIX, pag. 2149. Amparo civil directo 3567/53/1ra.Sec. Holguín Valenzuela Leopoldo y coagraviados. 29 de marzo de 1954. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina.

Tomo CXXXI, p g. 456. Amparo directo 6177/55. Carlos Turpa Royere. 27 de febrero de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen III, pag. 155. Amparo directo 6448/56. Zita Velázquez Tapia. 20 de septiembre de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Disidente: Gabriel García Rojas.

Volumen LXXIII, pag. 47. Amparo directo 2716/61. Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi. 4 de julio de 1963. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen LXXXI, pag. 25. Amparo directo 4986/62. Concepción Díaz Solís. 13 de marzo de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A

Volumen : 74

Página : 57

RUBRO: MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PRUEBA DE LA MALA FE

TEXTO: Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del código civil, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se caso dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del registro civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo

matrimonio dos veces de que ignora si el primer esposo viva o había muerto, ya que aun admitiendo que no sepa si su marido vivía o no tal situación no la coloca en la aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias señalado por el artículo 156, fracción x, del código civil, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que su primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por la ley en los artículos 649, 654, 669 y 705 del código civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". en tales condiciones debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente" puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, esta previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción x del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del propio Código Civil.

#### PRECEDENTES:

Amparo Directo 3528/73 Soledad Solorio de Escudero. 19 de Febrero de 1975votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Informe de 1988. Tercera Sala, P g. 160. Amparo Directo 2414/87. Margarito López Avitia. 12 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.

Con las jurisprudencias que se transcriben, se establece en derecho adjetivo, la manera en que se acredita la mala fe del o los cónyuge(s) ya que la simple existencia de un acta matrimonial anterior, que no tenga anotación alguna, que indiqué la disolución del vínculo jurídico, es prueba plena para disipar la presunción de buena fe, establecida en el artículo 257 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, también la jurisprudencia establece que no tiene validez, el hecho de creer que el cónyuge del primer matrimonio había muerto o esté desaparecido, puesto que existen procedimientos legales para hacer valer la presunción de muerte o de ausencia, destruyéndose de esa manera el impedimento que afecta al segundo matrimonio, aún si se tratara de alegar que se ignoraba la norma que establece la prohibición de un segundo matrimonio sin disolver el primero, la jurisprudencia establece que

no es valido argumentar lo dispuesto en el articulo 21 del Código Civil del Distrito federal.

Como se puede observar, la presunción de buena fe es fácil de disipar por ser un elemento muy subjetivo, que cualquier persona lo puede alegar, y no hay forma de acreditar si en verdad, al momento de celebrarse el acto de matrimonio, se actúo con buena o mala fe. Es indudable que la jurisprudencia tampoco acepta la ignorancia de la ley como medio para destruir el impedimento del matrimonio subsistente.

Por otra parte, si revisamos los supuestos que se contemplan el artículo 156 del Código Civil vigente del Distrito Federal, encontramos que la buena fe es un elemento que no debiera existir, si tuviéramos una buena reglamentación en materia de impedimentos, un régimen en el que realmente se impidan los matrimonios afectados por supuestos legales, evitando así consecuencias que en un futuro se pueden presentar, con la nulidad del matrimonio, que siempre estuvo afectado por un impedimento, solamente en situaciones excepcionales se podría admitir la buena fe, por ejemplo, eventos en que por algún motivo los pretendientes desconozcan el parentesco que existe entre ellos, como podría ser el caso del parentesco colateral.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Informe 1987

Parte : II

Pagina : 347

RUBRO: MATRIMONIO, PUEDE DEMANDAR SU NULIDAD UN CONYUGE DE UN TERCER MATRIMONIO, RESPECTO DEL SEGUNDO, SI SE CONTRAJERON TRES MATRIMONIOS SUCESIVOS POR UNA MISMA PERSONA.



TEXTO: De la lectura del artículo 248 del Código Civil del Distrito Federal, se desprende, que cuando se celebra un matrimonio, encontrándose vigente otro anterior el segundo es nulo, y siendo que el artículo que se analiza se refiere a una nulidad absoluta, debe atenderse a lo que los artículos 2225 y 2226 del propio ordenamiento al respecto prevén y así se tiene que aunque dicho matrimonio, por regla general, produce provisionalmente efectos, una vez decretada la nulidad se destruyen retroactivamente desde el momento de su celebración y, además, si de la nulidad absoluta puede prevalecerse todo interesado y no desaparecer por confirmación o prescripción, forzoso es considerar que un cónyuge de un matrimonio posterior si goza de legitimación en la causa, para lo que no es óbice la circunstancia de que aún cuando el ya referido artículo 248 del Código Civil establezca que la acción de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos o por los cónyuges que contrajeron el segundo y que no deduciendo la acción ninguna de ellas la hará el Ministerio Público, ya que dicho precepto regula exclusivamente lo relativo a la acción para nulificar un segundo matrimonio por la existencia de uno anterior pero no regula situaciones diversas, como la que se da en la hipótesis examinada, en que se plantea la subsistencia de un tercer matrimonio porque el segundo era nulo al haberse contraído cuando, aun existía validamente un primer matrimonio. Tampoco puede ser obstáculo para esa conclusión la circunstancia de que el artículo 251 del propio Código Civil, establezca que el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, pues tal disposición debe interpretarse armónicamente con las razones expuestas, en cuanto que tratándose de un tercer matrimonio, no existe razón legal alguna para considerar que los interesados en su subsistencia carezcan de derecho para demandar la nulidad del contraído anteriormente.

#### PRECEDENTES:

Amparo Directo 3630/87. Luz Del Carmen Trinker Pérez. 3 de Septiembre de 1987. unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Daría Carlos Contreras Reyes.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 217-228

Pagina : 195

RUBRO: MATRIMONIO, NULIDAD DE. PUEDE DEMANDARLA EL CONYUGE DE UN TERCER MATRIMONIO, RESPECTO DEL SEGUNDO, SI SE CONTRAJERON TRES MATRIMONIOS SUCESIVOS POR UNA MISMA PERSONA.

TEXTO: De la lectura del artículo 248 del Código Civil del Distrito Federal, se desprende, que cuando se celebra un matrimonio, encontrándose vigente otro anterior el segundo es nulo, y siendo que el artículo que se analiza se refiere a una nulidad absoluta, debe atenderse a lo que los artículos 2225 y 2226 del propio ordenamiento al respecto prevén y así se tiene que aunque dicho matrimonio, por regla general, produce provisionalmente efectos, una vez decretada la nulidad se destruyen retroactivamente desde el momento de su celebración y, además, si de la nulidad absoluta puede prevalecerse todo interesado y no desaparecer por confirmación o prescripción, forzoso es considerar que un cónyuge de un matrimonio posterior si goza de legitimación en la causa, para la que

no es óbice la circunstancia de que aun cuando el ya referido artículo 248 del Código Civil establezca que la acción de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos o por los cónyuges que contrajeron el segundo y que no deduciendo la acción ninguna de ellas la hará el Ministerio Público, ya que dicho precepto regula exclusivamente lo relativo a la acción para nulificar un segundo matrimonio por la existencia de uno anterior pero no regula situaciones diversas, como la que se da en la hipótesis examinada, en que se plantea la subsistencia de un tercer matrimonio porque el segundo era nulo al haberse contraído cuando aún existía validamente un primer matrimonio. Tampoco puede ser obstáculo para esa conclusión la circunstancia de que el artículo 251 del propio Código Civil establezca que el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, pues tal disposición debe interpretarse armónicamente con las razones expuestas, en cuanto que tratándose de un tercer matrimonio, no existe razón legal alguna para considerar que los interesados en su subsistencia carezcan de derecho para demandar la nulidad del contraído anteriormente.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 3630/87. Luz del Carmen Trinker Pérez. 3 de Septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.

Como se desprende de la lectura de las tesis anteriores, existen situaciones que no se encuentran reguladas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y aunque consideramos acertados los criterios que se aplican para la interpretación de la norma, consideramos importante que se regulen legalmente, con la finalidad de garantizar los derechos de personas que resultan afectadas por un segundo o tercer matrimonio también sería necesario implementar sanciones para las personas que realizan el acto matrimonial por más de dos ocasiones sin disolver los vínculos jurídicos anteriores, por considerarlo una agresión muy grave para la sociedad mexicana.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7

Volumen :205-216

Pagina : 16

RUBRO: NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS

DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE

## TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.

TEXTO: Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no fueren los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya Illicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraen al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así, se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México.

## PRECEDENTES:

Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdés. 13 de Octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, P g.590.

Esta tesis jurisprudencial, es importante porque se puede observar, a que niveles llega la confusión entre la inexistencia y las nulidades, derivado como ya se menciona en éste trabajo, de la aplicación de una teoría civil al ámbito del Derecho Familiar, pues cómo es posible, que los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, digan que el matrimonio es un contrato civil, y por lo tanto pueda ser afectado de

inexistencia, y que sí bien produce provisionalmente sus efectos al ser declarada judicialmente la inexistencia se retrotraigan sus efectos al instante anterior de su celebración, por lo tanto no es posible que se engendre consecuencia legal alguna, circunstancias que implican, que en la realidad las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, sean puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina.

Circunstancia equivocada, y a la que nos oponemos radicalmente por las razones que se han venido estudiando en el presente trabajo.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XL

Página : 902

RÚBRO: MATRIMONIO, NULIDAD DEL.

TEXTO: La falta de consentimiento para el matrimonio, produce la nulidad del mismo, toda vez que el consentimiento es un elemento constitutivo de ese contrato, su ausencia hace que el acto sea inexistente y que proceda por tanto, atacarlo por medio de la acción respectiva; y si existe un acta de matrimonio, puede, quien, sostiene que no ha dado su consentimiento, atacar la eficacia de ella, por todos los medios probatorios que la ley establece, en esa virtud, si para demostrar la falta de consentimiento, rinde la parte interesada pruebas testimonial y confesional, y del examen de tales pruebas, aparece perfectamente comprobado, por lo que a la primera de ellas se refiere, el hecho de que propia interesada desconocía por completo el idioma español, que firmo el acta de matrimonio sin saber lo que en ella estaba escrito, que después de la ceremonia no fue a vivir con el consorte, y el demandado confiesa que indujo a error a la actora y los testigos del matrimonio fueron llamados accidentalmente sin tener consentimiento que la demandante ignoraba el idioma, si el juez a quo, no se considera que faltó el consentimiento, infringe las disposiciones expresas tanto del Código de Procedimientos Civiles, ameritando la concesión del amparo correspondiente, por violación del Artículo 14 Constitucional.

PRECEDENTES:

Tomo XI. Muench Irene. Pag. 902. 27 de febrero de 1934. 4 Votos.

Nuevamente con la tesis anterior se observa la confusión e ignorancia que prevalece, por causa de la aplicación de teorías civiles al campo del Derecho Familiar, ya que si bien es cierto, que la falta de consentimiento de

uno de los cónyuges, es causa de nulidad absoluta del matrimonio, por ser éste un elemento esencial, los Ministros de la Suprema Corte de justicia, confunden los términos de nulidad é inexistencia, ya que primero establecen, que procede la nulidad del matrimonio porque es inexistente, por carecer de consentimiento, siendo éste un elemento constitutivo del contrato. Podemos observar que al matrimonio se le sigue pretendiendo encuadrar a la teoría de las ineficacias civiles, donde sí es factible que se presente la inexistencia de un contrato civil, pero aún no se entiende que el matrimonio tiene diferente naturaleza jurídica; naturaleza de Derecho Familiar, donde no es posible aplicar la inexistencia; pero son situaciones que prevalecerán mientras no se cuente con una legislación autónoma en Derecho Familiar, sólo hasta entonces seguirá prevaleciendo la confusión a nivel técnico, y lo más grave, se seguirán afectando los derechos de la familia.

### **CAPÍTULO III**

## **CREACIÓN DE UNA TEORÍA DE LAS NULIDADES EN DERECHO FAMILIAR PARA CASOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.**

### **I. NECESIDAD DE CREAR UNA TEORÍA DE LAS NULIDADES EN DERECHO FAMILIAR.**

Como se ha podido observar, es imperante crear una teoría de las nulidades para el matrimonio, en la que verdaderamente se dé una protección jurídica a la familia, que además se ajuste a la realidad social del pueblo de México, de tal modo, que se contemple a la familia como lo expresa Luis Spota, en el prólogo del libro de Julián Güitrón Fuentesvilla, titulado Derecho Familiar. “La familia es la célula fundamental de la sociedad, principio y fin de la especie, la familia, esa compleja organización que explica al hombre como perpetuador de sí mismo”<sup>1</sup>

Siguiendo el sentir de la idea expresada, estableceremos diversas razones por las que creemos necesaria la creación de una teoría de las nulidades en Derecho Familiar, las cuales se fundan en la naturaleza social y jurídica de la familia, así como la protección que el Estado debe otorgar a esta estructura tan importante dentro de la sociedad.

### **A) EN RAZÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR.**

---

<sup>1</sup> Ob. Cit sin núm de p.

Basados en la presunción de la necesidad de una teoría de las nulidades en Derecho Familiar, que vaya de acuerdo con su naturaleza jurídica, es necesario saber la esencia de la materia de la cual pretendemos crear una teoría y entonces surge la pregunta ¿Qué debemos entender por naturaleza jurídica? Para ello acudimos al diccionario Larousse que expresa: jurídico adj. que atañe al derecho, o se ajusta a él. <sup>2</sup> El mismo Larousse expresa respecto a la naturaleza: f. esencia y propiedad de cada cosa; índole, carácter, condición de cada ser. <sup>3</sup>

Al entrelazar estas definiciones, podemos concretar que la naturaleza jurídica es lo elemental o fundamental, es decir, las características propias de algo, en el que no podemos cambiar alguno de sus elementos, sin que se modifique la naturaleza del objeto en estudio, en este caso de una rama en específico del derecho.

Diversos autores sostienen que el Derecho Familiar, debe ser una rama autónoma dentro de la ciencia del Derecho, ya que existen suficientes razones lógicas y naturales, para no seguir rigiéndose por leyes y principios de otras ramas del derecho, público o privado, ya que su naturaleza pertenece a un tercer género del Derecho. Para explicar y demostrar nuestra aseveración, vamos a consultar diversos autores versados en Derecho Familiar.

Julián Güitrón Fuentevilla, explica que para distinguir a la rama del Derecho Familiar, de las demás ramas del Derecho y determinar la autonomía del propio Derecho Familiar, es necesario apoyarnos en los criterios que aplica Guillermo Cabanellas para el derecho laboral, donde

---

<sup>2</sup> Diccionario Usual, Larousse, Ediciones Larousse p. 354

<sup>3</sup> Ob. Cit p. 436

expone que para considerar a una disciplina jurídica autónoma, de la rama que la ha originado, se deben satisfacer los criterios legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional.<sup>4</sup>

Continúa Julián Güitrón Fuentesvilla, explicando que el criterio legislativo o autonomía legislativa, se presenta cuando la rama del derecho de la que se pretende su autonomía, tiene sus propios Códigos y Leyes, aún cuando haya formado parte de otra legislación, y que sea en un momento dado independiente y autónomo, con principios básicos, sin importar que se presente en diferentes épocas y países; un ejemplo lo encontramos en nuestro país, primero en el mundo que contó con autonomía legislativa en Derecho Familiar; en atención a la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, el 9 de Abril de 1917. dicha ley derogó, la parte correspondiente a la familia y sus derechos; contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884; el cual fue abrogado por del Código Civil de 1932, vigente hoy en día en el Distrito Federal, he incorporando la materia familiar, pero aún así existe la tendencia a la autonomía legislativa del Derecho Familiar, aun cuando en algunos países no se ha completado ésta autonomía legislativa, en México existen legislaciones estatales en Derecho Familiar y seguramente en un futuro próximo, las demás legislaciones estatales se sumaran a éste esfuerzo por dar autonomía al Derecho Familiar.

En cuanto al criterio científico.

Julián Güitrón Fuentesvilla, expone que la autonomía científica de una disciplina jurídica, consiste en la producción literaria y bibliografía

---

<sup>4</sup> Derecho Familiar, UNACH, 2º edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 1988 pp. 163 y 164



especializada dada con independencia de cualquier otro género del derecho, tal como se da en el caso del Derecho Familiar, donde hay un gran interés por parte de diferentes sectores de la sociedad, por reglamentar a la familia en forma separada de la legislación civil, pues se prevé la protección de la familia y sus integrantes por medio de normas especializadas en la rama del derecho de que se trata, es claro que existen estudiosos proyectándose para el futuro, que se esfuerzan por que sea reconocida la autonomía científica del Derecho Familiar.

El siguiente principio es el criterio didáctico.

Consiste en la enseñanza formal y metódica del contenido de la rama del derecho que se pretende sea independiente, a otras de la ciencia del Derecho; encontrando este tipo de enseñanza en la mayoría de las universidades del país, al exponer una cátedra especializada en Derecho Familiar.

Por último, el criterio jurisdiccional:

Este se refiere a la existencia de órganos jurisdiccionales autónomos para impartir justicia familiar. Es importante crear normas adjetivas y sustantivas que regulen a la familia y sus derechos dentro de una controversia judicial, por que actualmente en nuestro país, el mayor número de los casos de controversias del orden familiar, se tramitan mediante leyes de carácter civil, basados en principios de ésta rama del derecho. También es satisfactorio saber que en México existen legislaciones dignas de seguir en materia de normatividad familiar, tal es el caso de la legislación del Estado libre y soberano de Hidalgo, el cual desde el año de 1983 cuenta con auténtica autonomía en Derecho Familiar; Situación que no se ha podido

presentar en el Distrito Federal, para las controversias de orden familiar, por que tenemos que sujetarnos a las normas sustantivas y adjetivas del Derecho Civil, que sí bien, tenemos Tribunales Familiares autónomos, aún no se llega a una plena autonomía del Derecho Familiar, esto será realidad hasta el día que se cuente con una reglamentación sustantiva y adjetiva en materia familiar.<sup>5</sup>

## B) POR LOS ESTRATOS SOCIALES QUE SE TUTELAN EN EL DERECHO FAMILIAR.

Por lo que toca a éste inciso, también es importante que la autonomía de una rama del derecho, sea atendiendo a los sujetos que pretende proteger en sus derechos y obligar en sus deberes, en especial cuando se trata de atender a la célula fundamental de la sociedad, ya que no debemos olvidar que toda sociedad organizada, encuentra su principio y desarrollo en los integrantes de la familia.

Siendo la familia la institución más importante que se debe tutelar en Derecho Familiar, y en especial el matrimonio, por ser la principal forma de creación de la familia, de la cual se han realizado diversos análisis, en donde se otorga al matrimonio diferentes enfoques jurídicos en cuanto a su naturaleza, por ejemplo; Rafael Rojina Villegas, considera al matrimonio como una institución; acto jurídico condición; acto jurídico mixto; contrato ordinario; contrato de adhesión; estado jurídico, y como un acto del poder estatal.<sup>6</sup> Cada uno de estos enfoques tiene su análisis, pero nos limitamos a expresar que consideramos al matrimonio como el acto jurídico solemne que

---

<sup>5</sup> Loc Cit

celebran un hombre y una mujer, con el cual se crean derechos y obligaciones bilaterales, en el que además se adquiere el estado familiar de casado.

Para Paul B. Hortón y Chester L. Hunt, Sociológicamente la familia, es un sistema de normas y procedimientos aceptados en su generalidad, para lograr la consecución de algunos trabajos importantes. Definir a la familia no es fácil, -dice el autor- ya que el término "familia" se utiliza para diversos conceptos; v.gr. para definir un grupo de ancestros comunes, o de personas unidas por la sangre o el matrimonio; o una pareja casada con o sin hijos, una persona soltera con hijos; aún una comunidad puede llegar a llamarse a sí mismos familia. <sup>7</sup>

La familia dentro del ámbito que nos ocupa, y en específico en la legislación del Distrito Federal, no existe definición legal de ella, y por consecuencia carece de personalidad jurídica y de patrimonio propio, entonces podríamos decir que la institución social más importante de un nación, no esta legislada en el Distrito Federal, no obstante, contamos con legislaciones Estatales Familiares, v.gr. la del Estado libre y soberano de Hidalgo, digno es transcribir la parte relativa de la exposición de motivos de dicha legislación en la que se establecen los conceptos más importantes de esta rama del Derecho.

"Por primera vez en la legislación Familiar Estatal, se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica; La Familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad y/o adopción, viviendo bajo el mismo techo, esta dotada de

---

<sup>6</sup> Ob. Cit p. 291

<sup>7</sup> Ob. Cit p. 244

personalidad jurídica. Se considera al matrimonio como una institución social y permanente, igual en derechos y obligaciones para el hombre y la mujer. Se clasifica como un acto jurídico solemne, contractual e institucional. Se le reconoce como el medio moral creado y reconocido por el Derecho, para fundar la familia.”<sup>8</sup>

La exposición de motivos, establece claramente el alcance y lineamientos con los que legisla en materia familiar, para el Estado de Hidalgo.

## II. TEORÍA DE LAS NULIDADES EN DERECHO FAMILIAR PARA APLICARSE AL MATRIMONIO.

Como se ha podido observar en éste trabajo, son diversas las consecuencias que se desprenden de la aplicación correcta o incorrecta de la teoría de las nulidades de Derecho Civil, que se aplica al matrimonio, por eso es importante tomar en cuenta opiniones como la Julián Güitrón Fuentesvilla, cuando planteó, en el Primer Congreso mundial sobre Derecho Familiar, situaciones con consecuencias irreparables, como la celebración del matrimonio, el cual posteriormente se declare nulo, indiscutiblemente mientras dura produce ciertos efectos jurídicos, que no pueden ser destruidos retroactivamente; en cambio, si se impidiera ese matrimonio, no van a darse dichos efectos; entonces, si nosotros prevenimos, regulando correctamente los impedimentos y no una vez consumado el acto, se evitarían en mayor número los casos de nulidad del matrimonio, por ello es

---

<sup>8</sup> Ob. Cit p. 19

conveniente establecer ciertos impedimentos que eviten éste tipo de uniones y no enmendar actos que nacieron deficientes.<sup>9</sup>

Es importante reiterar que se le debe otorgar un trato preferencial, a la familia y al matrimonio, principal método para la formación de la familia y precisamente debemos considerar al matrimonio, como una de las instituciones más valiosas dentro del Derecho Familiar.

Para la creación y propuesta de nuestra teoría de las nulidades del matrimonio, hemos tomado como guía, una de las principales legislaciones familiares del país, una legislación que se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo en materia de Derecho Familiar, la legislación familiar del Estado de Hidalgo.

A continuación desarrollaremos nuestra teoría de las nulidades para aplicar al matrimonio.

#### A) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO:

Los impedimentos que se contemplan en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, son supuestos que ya hemos estudiado, y en opinión de Julián Güitrón Fuentevilla, y nosotros la compartimos, reflejan la ignorancia del legislador ya que éste Código Civil en el artículo 156, enumera una serie de impedimentos, estableciendo que sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, más aún, el artículo 235 fracción segunda, establece que son causa de nulidad: ( sin establecer que tipo de nulidad) el matrimonio que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156. Hasta esté momento entendemos que todas son nulidades absolutas, ya que

---

<sup>9</sup> Memoria del Primer Congreso mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, UNAM 1978, pp. 123 y 124.

solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, pero del artículo 236 al 245 del mismo Código Civil, se establecen los medios para dispensar los impedimentos que aparentemente son no dispensables, por lo que es impropio continuar con este tipo de normatividad para la familia.<sup>10</sup>

Es necesario que el legislador sea más consciente al legislar en materias tan importantes como la familiar, debiendo prohibir el matrimonio en ciertas hipótesis, que agreden al bienestar común. Es momento de pensar en una legislación acorde a la realidad familiar de los mexicanos, para proteger a los integrantes de la familia.

Enseguida expondremos nuestra hipótesis, correspondiente a los impedimentos para contraer matrimonio. Es importante señalar, que es necesaria la figura jurídica de los impedimentos, por que con ella se evita, que en supuestos donde se considera como grave o insalvable la situación de la pareja, ya sea cuestiones de tipo biológico, fisiológico o social; es preferible evitar esa unión matrimonial, la razón, la encontramos en que el Estado debe estar interesado en que la familia, como célula fundamental de su organización, sea sana, unida y sin vicios; por consiguiente, nuestra propuesta está proyectada hacia la reducción de los impedimentos, para que haya congruencia entre los impedimentos y el régimen de nulidades que se aplique al matrimonio, evitando la contradicción entre ellos, ya que establecemos de manera congruente, la separación entre impedimentos dispensables y no dispensables, y a cuales les afecta cada tipo de nulidad, de modo de que no exista duda de la figura que se aplica en cada supuesto, así como sus consecuencias. Tratamos de ser lo más exacto posible ya que

---

<sup>10</sup> ¿Qué es el Derecho Familiar?, Vol. II, 1ª edición 1992, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México D.F.  
p 98

estamos abordando la nulidad de un acto jurídico solemne, tal vez el más importante en la vida de todo ser humano, es un acto jurídico que influye decisivamente sobre el estado familiar del individuo que lo realiza, por ello es necesario establecer ciertas garantías al matrimonio y su contexto social.

Para desarrollar nuestro proyecto, vamos a ir desglosándolo y exponiendo conforme a la temática de la teoría de las nulidades para el matrimonio en la legislación del Distrito Federal. Enseguida se establece lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio.

Proponemos establecer un capítulo específico en materia de impedimentos para contraer matrimonio. Entre otras razones sugerimos las siguientes:

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, no tiene un capítulo especial para los impedimentos, cuestión que si no es imprescindible, si es un elemento para dar forma a la teoría de las nulidades para el matrimonio en Derecho Familiar. Erróneamente el legislador contempla a los impedimentos dentro del capítulo de los requisitos para contraer matrimonio, y los impedimentos no son un requisito para contraer matrimonio, sino que su naturaleza jurídica, es la de ser un obstáculo legal para la celebración del matrimonio, por causas que pueden ser sociales o biológicas y que se considera afectan el orden público.

Establecer un concepto legal de impedimento, que podría ser el siguiente:

Impedimento: es todo hecho, acto o conducta que legalmente impide que el matrimonio produzca plenamente sus efectos jurídicos.

Con el concepto anterior, se perfeccionaría la técnica jurídica legislativa, teniéndose en claro, que es un impedimento y en que situaciones, un matrimonio no sería válido.

## 1. TIPOS DE IMPEDIMENTOS:

Establecer de forma evidente, la clasificación de los impedimentos, en dispensables y no dispensables; las consecuencias de cada uno y reconocerlos cuando se celebra el matrimonio.

En el caso de los impedimentos dispensables se actualizan cuando existe una prohibición no grave, que no nulifica al matrimonio, ni sus efectos. Los no dispensables, son prohibiciones graves para la celebración del matrimonio, hacen imposible la viabilidad jurídica del acto matrimonial, impidiendo su validez y su plena consecución de derechos y obligaciones del matrimonio.

En la legislación civil vigente del Distrito Federal, no se establecen, las clasificaciones de los impedimentos, ni sus consecuencias, esto sería de gran utilidad, para evitar recurrir a las diversas interpretaciones de éstos conceptos, más aún, para no discutir las consecuencias de cada uno de los impedimentos. A continuación estableceremos diferencias y propuestas a los diversos tipos de impedimentos.

### a) DISPENSABLES.

Establecer en un artículo, el catálogo de los impedimentos dispensables, insertando los siguientes supuestos:



I.- No tener la edad requerida por la ley para contraer matrimonio. En dicha situación, se podrá elaborar un oficio, dirigido al Oficial del Registro Civil, pidiendo autorización y expresando los motivos por los que solicita el matrimonio, en caso de negarse la autorización, se recurrirá en el mismo sentido al Juzgado Familiar en turno, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- Contraer matrimonio con parientes en línea colateral desigual, hasta un tercer grado.

III.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, y que además sea contagiosa o hereditaria, si al momento de contraer matrimonio se expresa dicho padecimiento, si aun así persiste la voluntad para contraer matrimonio, se asentará en el acta dicha circunstancia.

IV.- Contraer matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta sin límite de grado.

Para la fracción I, establecemos la posibilidad de que las personas contraigan matrimonio, aún antes de contar con la edad necesaria, previniendo los supuestos de que la mujer esté embarazada, u otras situaciones especiales; se tendrá que solicitar la autorización para dicho matrimonio, acreditando las causas por los cuales se pretenden casar. Para la fracción II, establecemos una limitación, por cuestiones de índole social, además de prevenir la unión de sangre con la misma estructura genética, evitando probables deformaciones para los descendientes. Para la fracción III, partimos de la premisa que todo individuo tiene derecho a formar una familia, a ser amado y amar, por lo que será dispensable dicho supuesto, únicamente si la enfermedad es adquirida antes del matrimonio y si en conocimiento de la persona sana, persiste la voluntad de contraer

matrimonio, ya que si se contrae la enfermedad posterior al matrimonio y la persona que se encuentra sana no desea dar continuidad al matrimonio con el enfermo, se debe invocar dicha situación como causal de divorcio, y no la nulidad del matrimonio; además con ésta propuesta resultaría imposible alegar que al momento de contraer matrimonio, se desconocía la enfermedad que afectaba a uno de los solicitantes, más aun, cuando es requisito para contraer matrimonio, una serie de estudios de laboratorio para conocer el estado físico, biológico y genético de la pareja que pretende unirse en matrimonio.

#### b) NO DISPENSABLES.

Establecer en un artículo, la enumeración de los impedimentos no dispensables. Dentro de este artículo, deben de insertarse las siguientes hipótesis:

I.- La incapacidad legal de los sujetos, que por razones de disminución o perturbación en su inteligencia, no puedan gobernarse ni obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, aunque tengan intervalos de lucidez mental.

II.- El parentesco de consanguinidad o civil en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; El parentesco en línea colateral igual de segundo grado, extendiéndose ésta prohibición, a los medios hermanos.

III.- El consentimiento para casarse, obtenido por error, miedo o violencia graves, que afecten la integridad física o moral de la persona a quien se coacciona para obtener su voluntad.

IV.- Haber intervenido como autor o cómplice del homicidio o atentado contra la vida, de uno de los cónyuges para casarse con el otro.

V.- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila, aun cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

VI.- El matrimonio celebrado anteriormente y no disuelto jurídicamente.

En la fracción I, se prevé que el sujeto se presentó a contraer matrimonio en un lapso de lucidez mental, pero que su estado general de salud, le impida gobernarse por sí mismo ú obligarse respecto a terceros. En la fracción II, se establece una protección genética para la humanidad, ya que permitir el matrimonio entre este tipo de parentela, podría traer como consecuencia una degeneración de la especie. Para la fracción III, se prevén los vicios del consentimiento, que pueden afectar al acto jurídico solemne del matrimonio. La fracción IV, se prevé la comisión de un delito para contraer matrimonio con el otro cónyuge, se anticipa a la perversidad de algunos individuos. La fracción V, advierte sobre un posible engaño o confusión de sentimientos, ocasionados por la relación jurídica que se tiene entre ambas personas. Y la fracción VI, se refiere al matrimonio subsistente cuando se pretende contraer uno posterior. Se evita el matrimonio putativo y el delito de bigamia, los que atentan contra la ley, la cultura y la ideología del pueblo mexicano y la familia.

## 2 - CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS IMPEDIMENTOS.

Tratándose de impedimentos dispensables, la consecuencia lógica de la celebración del matrimonio, es la de la nulidad relativa, la cual puede ser

invocada únicamente por la persona que tenga y acredite un interés jurídico particular, para que se declare nulo el matrimonio que se ha celebrado mediante ésta clase de impedimento; que si bien es un acto que no tiene validez jurídica, no impide que produzca ciertos efectos jurídicos que sean susceptibles de destruirse retroactivamente cuando se declare la nulidad del matrimonio. El impedimento dispensable debe estar sujeto a prescripción, convalidación y confirmación, es decir, que pueden darse ciertas características para que la nulidad relativa desaparezca, otorgando plena validez al matrimonio. En cuanto a los hijos, ésta clase de impedimentos permite que se produzcan efectos legales iguales que si se hubiera celebrado el matrimonio, sin existir impedimento legal alguno.

Tratándose de impedimentos no dispensables, la consecuencia jurídica más importante, es la nulidad absoluta del matrimonio, la cual podrá ser deducida por cualquier persona, aún por el Ministerio Público, por ser actos ilícitos imprescriptibles, inconválidables e inconfirmables; que afectan el orden público, por consecuencia el matrimonio que se celebra mediante un impedimento no dispensable, no producirá efectos legales de ningún tipo respecto a los cónyuges, pero en caso de tener descendencia, estos si tendrán todos los derechos y obligaciones que se observan en un matrimonio celebrado sin impedimentos y en cuanto a los bienes, éstos, en caso de afectar intereses económicos de terceras personas, se debe responder de ellos patrimonialmente, con los bienes de los cónyuges hasta por el monto de sus obligaciones legales.

### 3 - PRESCRIPCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS.

Para la prescripción de los impedimentos, hacemos una innovación total a la teoría de las nulidades que conocemos actualmente en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, ya que esa teoría, solamente confunde las nulidades absolutas con las relativas, por que según la teoría que aplica el Código Civil Vigente, existen nulidades absolutas e impedimentos no dispensables, que por el sólo transcurso del tiempo, se convierten en nulidades relativas y desaparecen dichos impedimentos, lo cual es un error, ya que el supuesto que originó esa nulidad, no ha cambiado, entonces, por que se permite la convalidación de nulidades aparentemente absolutas, consecuentemente la mayoría de los supuestos de nulidad se les establece una forma determinada para convertir en eficaz, un matrimonio que en principio es nulo, destruyendo así la teoría de los impedimentos que el mismo legislador establece.

La teoría que proponemos, para efectos de caducidad de las nulidades, se aplica un término genérico, por lo que toca a la nulidad relativa como consecuencia de los impedimentos dispensables, estableciendo treinta días hábiles a partir de estar en posibilidad de ejercer la acción de nulidad relativa, la cual se concede únicamente a la persona afectada con la consecución del matrimonio y que pueda acreditar un interés jurídico, para anular ese vínculo matrimonial.

Como los impedimentos dispensables, son factores no graves que afectan al matrimonio, planteamos una relativa facilidad para que estos por medio de la caducidad, se permita perfeccionar su existencia, ya que es interés de la sociedad, que los matrimonios subsistan si son celebrados mediante faltas consideradas como no graves, permitiendo que únicamente

pueda ser invocada la nulidad, por quien resulte afectado de ese matrimonio, y limitando en el tiempo el ejercicio de la acción de nulidad relativa.

#### 4 - FORMA PARA EVITAR EL FRAUDE A LA LEY, EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS.

Establecer como obligación del Oficial del Registro Civil o personal a su cargo, que al momento en que se presente uno o ambos solicitantes de matrimonio, se les proporcione por escrito, los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio, y sus posibles consecuencias; indicando la posibilidad para los solicitantes, de presentar por escrito al Oficial del Registro Civil, un documento, explicando su situación jurídica en Derecho Familiar, en caso de que tengan duda, debiendo el Oficial del Registro Civil responder por escrito, en un plazo no mayor de ocho días hábiles; aclarando la situación jurídica de las personas que lo solicitan, y dando las alternativas al caso concreto; precisando además, si su voluntad para unirse en matrimonio, esta o no afectada por impedimento alguno.

Con ésta propuesta, se obtiene un gran avance. Se evita el desconocimiento de la norma. Se impide que las personas caigan en supuestos de impedimentos matrimoniales, haciendo imposible alegar una supuesta conducta de buena fe.

Establecer como obligación para el Oficial del Registro Civil, que antes de declarar la unión matrimonial, en presencia de ambos solicitantes, de lectura a los impedimentos para contraer matrimonio, para que ambos pretendientes los conozcan, así como sus consecuencias, y en caso de duda, el Oficial del Registro Civil hará lo posible por resolverla en ese momento o

suspender la celebración del matrimonio hasta aclarar la situación jurídica de los solicitantes.

Con ésta obligación, se destruye cualquier intención de mala fe, de uno sólo de los solicitantes, al tratar de ocultarle al otro, los impedimentos a los que pudieran estar sujetos, eliminando por completo la figura de la buena fe.

Establecer para los pretendientes, la obligación legal de revelar antes de la celebración del acto solemne de matrimonio, y en presencia del Oficial del Registro Civil, la existencia de algún impedimento matrimonial. Implantando una sanción, cuando la persona impedida, conociera dicho impedimento, y no lo manifieste, consistente en la pérdida de todos los derechos adquiridos durante el período que dure el matrimonio, si es que se casará optando por el régimen de sociedad conyugal.

Pensamos que estas propuestas evitan el fraude a la ley, ya que el individuo al conocer el impedimento, no manifestarlo y contraer matrimonio, necesariamente, entendemos que está obrando de mala fe, ya que con las propuestas que anteceden, no se deja lugar a invocar la ignorancia de la ley, o una supuesta buena fe; y como fruto de su conducta dolosa se propone la pérdida de los derechos patrimoniales mancomunados, que pudiera adquirir durante el matrimonio.

## B) NULIDAD RELATIVA.

Como lo analizamos, la teoría que actualmente se aplica a los casos de nulidad del matrimonio, es de Derecho Civil, con lagunas y deficiencias jurídicas por lo que proponemos diversas soluciones, para ésta materia.

Parte de nuestra teoría, es corregir situaciones que se vienen dando desde siempre, errores como, no señalar de forma clara, los grados de invalidez que se admiten para la nulidad del matrimonio; precisar los efectos de la declaración de cada una de las nulidades; no establecer de forma precisa los supuestos y características de nulidad relativa y por último, no establecer las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de matrimonio en cada una de los grados en que se presenta, de todo esto y más adolece la legislación civil actual en materia de nulidad de matrimonio.

Ahora, en forma concreta y específica nuestras propuestas con relación a la nulidad relativa del matrimonio para la legislación del Distrito Federal, con la premisa de elaborar propuestas que se encaucen a la realización correcta del acto matrimonial, evitando errores o lagunas jurídicas que pudiera dañar los derechos familiares de los hijos, de los cónyuges y de la familia en general.

Establecer con precisión, las causas y consecuencias de no cumplir con los requisitos para contraer matrimonio, admitiendo como grados de invalidez para el matrimonio, la nulidad relativa y la absoluta.

Establecer como período para ejercitar la acción de nulidad relativa, un término de 30 días naturales, intervalo único para todas las hipótesis y que empieza a contarse desde que se tiene conocimiento de la causal de nulidad relativa, y se está en posibilidad de ejercer la acción de nulidad, estableciendo como sujetos para el ejercicio de esta acción, a los cónyuges, representantes legales de los cónyuges y terceros que directamente vean afectados sus derechos, con la consecución del matrimonio afectado de nulidad relativa.



Con ésta propuesta, se establece la caducidad de la acción de nulidad relativa, por razones de no ser calificado como grave el quebrantamiento a la norma o formalidad que no se observó cuando se contrajo matrimonio. Por otra parte también se precisa y establece, quienes pueden ejercer de la acción de nulidad relativa.

## 1 - EN QUE SITUACIONES SE PRESENTA LA NULIDAD RELATIVA.

Es nuestro propósito, crear una teoría para las nulidades en el matrimonio, donde se establezcan en forma precisa, las causas por las que un matrimonio es afectado de nulidad relativa. Enseguida nos enfocamos a determinar los eventos en que ésta se presenta.

Primeramente establecer, en un artículo, los supuestos que son afectados de nulidad relativa. Planteamos los siguientes eventos, como causales de nulidad relativa.

1.- La falta de edad requerida por la ley, aún cuando se haya solicitado la autorización correspondiente, a no ser que la petición de matrimonio sea por causa de que la mujer se encuentre en cinta.

Cabe observar que el parámetro de edad, en que se permite el matrimonio en el Distrito Federal, el cual es de catorce años para la mujer y de dieciséis para el hombre es incorrecto, pues estimamos que a esa edad el individuo aún no ha alcanzado suficiente madurez biológica, física, social e intelectual, para formar una familia con los debidos valores de trabajo, educación, honestidad y cultura entre otros. En este sentido, la edad conveniente en que una persona ya se encuentra apta para conocer y comprender las consecuencias de sus actos, es a partir de los veinte años,

tanto para la mujer como para el hombre. Situación que debiera cambiar en la legislación civil para el Distrito Federal, pero éste no es el asunto principal de nuestra investigación.

II.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, hasta el cuarto grado entre los cónyuges.

III.- La impotencia incurable para la cúpula, excepto cuando ésta sea consecuencia natural de la edad. El término para ejercer la acción de nulidad, inicia el día en que comiencen vida común los cónyuges.

IV.- El matrimonio contraído con persona distinta, de aquella con la que se pretendió celebrar el mismo.

V.- El matrimonio celebrado con persona que padezca una enfermedad crónica e incurable. Si teniendo conocimiento de esa enfermedad, no se hizo del conocimiento del otro cónyuge y del Oficial del Registro Civil.

VI.- El matrimonio celebrado, sin cumplir las formalidades que se establecen en el capítulo VII del libro primero, del Código Civil para el Distrito Federal.

VII.- El matrimonio contraído, con vicios de la voluntad, a grado tal, que la voluntad de alguno de los cónyuges resulte afectada.

En estas propuestas se establecen situaciones anormales en que se puede celebrar un matrimonio, y que consecuentemente se deriva en ellas, una nulidad relativa. Supuestos en los que si bien, se ha celebrado el matrimonio teniendo una irregularidad, ésta no es considerada grave, por lo que se prevé la caducidad de la acción de nulidad, permitiendo que el matrimonio se convalide, ya que pensamos que el hecho de permitir la consecución de los matrimonios afectado por estos supuestos causa menor

perjuicio a la sociedad, que si se les declarará nulos, ya que la causa que origina esta nulidad no se considera como grave.

## 2- EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA.

Sabemos que necesariamente se presentan consecuencias jurídicas, derivadas de la declaración de nulidad, para estos supuestos proponemos que el matrimonio afectado de nulidad relativa, producirá provisionalmente sus efectos y solamente hasta que sea declarada la nulidad, por un órgano jurisdiccional familiar, se destruirán retroactivamente determinados efectos, tal como se analizara en las líneas siguientes, desde luego, siempre resguardando los derechos respectivos en caso de existir descendientes o estar concebidos.

Contemplamos a la nulidad relativa, con características de ser caducable, que pueden invocar sólo los cónyuges, sus representantes legales, o las personas que veán afectados en forma directa sus intereses, con la prosecución del matrimonio afectado de nulidad; y una vez que el matrimonio es convalidado, se considerara como válido desde la fecha en que éste se celebró.

Para el caso, que se ejercite la acción de nulidad relativa de matrimonio y ésta se acredite. Establecer, que si existe algún individuo que resulte afectado patrimonialmente por la declaración de nulidad de matrimonio facultarla, para solicitar judicialmente el cumplimiento de todos sus derechos y obligaciones, que haya adquirido con los cónyuges mientras duro el matrimonio, debiendo estos cumplir con las obligaciones

en la manera que se haya pactado. Y en todo caso respondiendo con alguna garantía real.

Con ésta propuesta se establece una seguridad jurídica a las personas que pudieran ser afectados con la nulidad relativa del matrimonio, obligando a los cónyuges a cumplir con sus obligaciones frente a personas con las que exista una relación contractual.

#### A) EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

Es incuestionable que existen supuestos, en que se crean consecuencias jurídicas para los cónyuges, cuando es declarada la nulidad relativa del matrimonio, entre ellas y una de las más importantes es que una vez declarada la nulidad, ambos cónyuges recobran su estado familiar de solteros por que se destruye retroactivamente el vínculo jurídico que los unía. A continuación proponemos dar solución a las diversas consecuencias que se presentan.

Establecer, que una vez que el juez haya declarado nulo el matrimonio, y la causal que dio origen a la nulidad a sido dispensada, y los cónyuges quisieran, podrán ocurrir nuevamente al oficial del Registro Civil a contraer matrimonio, siempre y cuando presenten el acta de matrimonio afectado de nulidad relativa y la sentencia que declara nulo el acto, siendo así, el matrimonio que se celebra surtirá sus efectos desde la fecha en que celebró el primero, ésta posibilidad caduca a los sesenta días naturales de que cause ejecutoria la sentencia de nulidad relativa del matrimonio.

La propuesta anterior da la oportunidad a los cónyuges que en caso de que quieran y no haya impedimento legal, puedan volverse a casar dentro de

un plazo determinado, para que se les tome en cuenta el tiempo que duró el matrimonio afectado de nulidad relativa.

## B) EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA RESPECTO A LOS HIJOS.

La situación de los hijos es la parte más delicada, en la nulidad del matrimonio. Ellos son los que más sufren jurídica, social, psicológica y físicamente. No obstante, con la teoría que proponemos, tratamos de dar mayor protección a los hijos. Si bien, psicológicamente es difícil proporcionar la ayuda necesaria, si es posible desde el punto de vista jurídico ofrecer alternativas para dar mayor protección a los hijos menores de edad. para estos supuestos proponemos lo siguiente.

En materia de alimentos, los menores tendrán el mismo derecho de recibirlos y los padres la misma obligación de proporcionarlos, como si subsistiera el matrimonio. Esto con la finalidad de garantizar la obligación de los padres para dar alimentos a los menores, mitigando los efectos de la destrucción del vínculo matrimonial, ésta medida prevé la continuidad de los alimentos para los hijos.

Si la nulidad relativa sobreviene de una enfermedad crónica e incurable por parte de alguno de sus progenitores, tomar todas las medidas de seguridad necesarias, para proteger al hijo menor, de un posible contagio, no permitiendo la guarda y custodia de los menores hijos al cónyuge enfermo.

La finalidad, es la de impedir que los hijos menores sean infectados por una enfermedad crónica, adquirida por sus padres, permitiendo

legalmente que se suspenda la guarda y custodia por parte del padre infectado.

Por otra parte, una vez declarada la nulidad relativa cuando haya hijos menores de nueve años, si los padres estuvieran sanos, de común acuerdo decidirán a quien se le concede la guarda y custodia de los menores, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez oyendo a las partes, le otorgará preferentemente la guarda y custodia a la madre, a no ser que exista un motivo grave como para no permitir la custodia a la madre; tratándose de hijos menores de dieciocho años y mayores de nueve, en caso de que los padres no se pongan de acuerdo sobre la guarda y custodia, el juez oyendo a las partes, otorgara la custodia a quien garantice mayor bienestar social, educativo y psicológico a los hijos menores.

Esto permite que en situaciones no peligrosas para los hijos, éstos permanezcan al cuidado de la madre, ya que es ella casi siempre la que dedica más tiempo. atiende y conoce mejor las necesidades de un menor, también se establece que a la edad de nueve años, se permita al padre solicitar la guarda y custodia del menor, ya que el niño a esa edad, es capaz de exteriorizar conscientemente sus necesidades, dándole al padre igualdad de posibilidades en cuanto a la custodia, frente a la madre, teniendo el Juez la obligación de otorgar la custodia a quien mejor garantice el bienestar de los menor hijo.

### C ) EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA RESPECTO AL PATRIMONIO.

Existen efectos no menos importantes que los anteriores, que se presentan cuando las personas que celebraron un matrimonio, que es

afectado de nulidad optaron por el régimen patrimonial de sociedad conyugal, para estos casos y con las características prescriptivas que hemos otorgado a la nulidad relativa no es concebible hablar de matrimonios afectados de nulidad relativa, que se prolonguen en el tiempo, antes de ser invocada la acción de nulidad relativa, por consiguiente son pocas las consecuencias patrimoniales, que se pueden producir, en estos supuestos, para ellos hemos realizado las siguientes propuestas.

Establecer, para los casos en que se haya optado por el régimen de sociedad conyugal, que éste sea nulo desde siempre, restituyéndose mutuamente los bienes que se hayan otorgado; y para el caso en que se haya optará por el régimen de separación de bienes, se ordenara que cada uno de los cónyuges soporte las obligaciones y disfrutara de los derechos, que individualmente hayan adquirido mientras duró el matrimonio.

### C) NULIDAD ABSOLUTA.

Por lo que toca a ésta parte de la teoría de las nulidades en materia de matrimonio, se contemplan los supuestos más graves de los que puede adolecer un matrimonio, ya que se manifiestan situaciones en las que por su naturaleza, es imposible establecer una prescripción o confirmación de la causa que afecta al matrimonio, de modo que lo crítico se presenta cuando una pareja después de diez o veinte años de creer estar unidos en matrimonio, puede cualquier persona intentar la acción de nulidad absoluta y destruir retroactivamente todos los afectos que jurídicamente se produjeron en esos diez o veinte años; así con éste simple ejemplo intentamos dar una idea del problema y delicadeza a la que nos afrontamos ante la nulidad absoluta de matrimonio.

Por esta razón, pensamos que es de capital importancia la observación y efectividad de los impedimentos para celebrar el matrimonio, para evitar el fraude a la ley, ya que un estricto control en su aplicación, tiene como consecuencia que sean mínimos los casos de nulidad absoluta, evitando la muy difícil tarea del Juez para acoplar, la obligación jurídica de destruir retroactivamente los efectos de un matrimonio, con la realidad social de destruir una familia, un patrimonio y sobre todo el trastorno psicológico y social de los integrantes de esa familia al saber que siempre no son, lo que durante años pensaron que eran.

Estas causas nos llevan a ser muy cautelosos al momento de elaborar las propuestas, para la nulidad absoluta, y como resultado hemos tenido el siguiente esquema de supuestos de nulidades absolutas, efectos y garantías.

#### 1 - EN QUE SITUACIONES SE PRESENTA LA NULIDAD ABSOLUTA.

Establecemos como causales de nulidad absoluta del matrimonio, los siguientes supuestos:

I.- El parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin límite de grados.

II.- El parentesco colateral en segundo grado, es decir, hermanos; extendiéndose ésta prohibición a los medios hermanos.

III.- La existencia de un vínculo matrimonial civil anterior; que no haya sido disuelto con anterioridad.

IV.- El parentesco civil en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grados.

V.- El autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida, de uno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el otro.



VI.- El celebrado por dos personas del mismo sexo biológico.

VII.- El celebrado entre el tutor y la persona que esta ó estuvo bajo su tutela.

VIII.- La falta de solemnidad en la celebración del matrimonio.

IX.- El celebrado con persona incapaz, cuando la discapacidad haya sido declarada judicialmente, por razones de disminución o perturbación en su inteligencia a tal grado que les provoquen que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, aunque tengan intervalos de lucidez mental.

Los supuestos anteriores establecen, situaciones graves por las que un matrimonio puede ser afectado de nulidad absoluta, es decir, condiciones en las que es imposible que el tiempo las enmiende, situaciones que agreden a la sociedad, que ponen en peligro a la familia y la correcta evolución de la especie humana.

## 2 - EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

Una vez que existe sentencia de nulidad de matrimonio, uno de sus efectos es la de modificar el estado civil de los cónyuges, suspenderse judicialmente entre ellos el efecto social fundamental del matrimonio, el cual es la validez de la comunidad de vida y destruir el vínculo familiar, la sentencia al causar estos efectos, trae consigo una crisis en el ámbito familiar, por ello hemos buscado una protección de los intereses familiares, ya que la nulidad absoluta del matrimonio trae efectos, que sin duda son radicales, por lo cual insistimos en que para evitar estas situaciones que calificamos como extremas, es necesario contar con un eficiente régimen de

impedimentos, es decir, un sistema preventivo, que permita utilizar lo menos posible el régimen de nulidades.

Pero cuando sea imposible evitar el uso del régimen de nulidades del matrimonio proponemos las siguientes medidas:

Cuando un matrimonio que resulte afectado de nulidad absoluta, establecer que sus efectos tengan validez provisional, destruyéndose retroactivamente hasta el momento antes de la celebración del matrimonio que se anula; ésta consecuencia será hasta que haya quedado firme la resolución que declare la nulidad de matrimonio, por un órgano jurisdiccional familiar.

Tomando como premisa, que el matrimonio debe tener la garantía de considerarse como válido, hasta que haya una resolución judicial que ordene lo contrario. En caso de que se haya incurrido en una falta de las consideradas como grave, cuando se celebró el matrimonio, es jurídicamente imposible que subsista un matrimonio en esas condiciones, para ello se debe de ejercitar una acción, el demandado debe ser escuchado y vencido en juicio y en caso de acreditarse la causa de nulidad, ésta debe ser declarada por un Juez o magistrado especialista en Derecho Familiar.

En nuestra teoría establecemos que la nulidad absoluta debe considerarse como: inconfirmable, imprescriptible e inconválida, debe tener la cualidad de ser invocada por todo interesado e incluso por la representación social del Ministerio Público Familiar. Ya que se considera como grave el vicio que afecta al matrimonio, éste no debe estar condicionado a prescripción, confirmación o convalidación, y en atención a que la figura del matrimonio, es de interés social, se establece que cualquier

persona tiene facultad para denunciar y ejercer la acción de nulidad absoluta del matrimonio.

#### A) EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

Ya se es conocido que el matrimonio, es un medio para crear a la familia, que entre otros efectos, sitúa a los cónyuges en igualdad jurídica respecto a derechos y obligaciones familiares, como lo son la cohabitación, fidelidad, comunidad de vida, asistencia personal, darse recíprocamente los alimentos, así como, inculcar valores a sus hijos, educación, trabajo, honestidad y protección; la problemática la encontramos cuando ésta secuela de situaciones se prolonga en el tiempo y un día se enfrentan a la realidad de ver como por una ficción jurídica son destruidos retroactivamente circunstancias de tipo familiar, patrimonial afectivas y sociales creadas hasta ese día.

Por otra parte, si bien no establecemos diferencia entre buena fe y mala fe, para efectos de acreditar la nulidad de un matrimonio, si estamos conscientes de que son diversos los efectos que se provocan con la nulidad absoluta de un matrimonio, sobre todo cuando han transcurrido algunos años de vida en común, por ésta razón se establece la figura del matrimonio putativo, con la que de alguna manera se suavizan los efectos de la nulidad absoluta del matrimonio, figura que analizaremos más adelante.

Por lo que toca a los cónyuges, una vez que es declarada la nulidad absoluta, se destruye el vínculo jurídico que los une, por ser afectado de

nulidad absoluta, pero aún así, tras ésta grave consecuencia, no es posible destruir a la familia, es decir, debemos permitir que los vínculos sociales y afectivos continúen en la forma en que se venían desarrollando hasta antes de que se enfrentaran a la nulidad absoluta del matrimonio.

La legislación actual para casos de nulidad del matrimonio, dispone una restricción a la mujer, estableciendo un término de trescientos días para poder contraer un nuevo matrimonio, contados a partir de la disolución del anterior; conforme el artículo 158 del Código Civil para el Distrito Federal, esa restricción fue establecida con el propósito de evitar la confusión de paternidad. En nuestra teoría omitimos esa restricción por considerar que científicamente ya ha sido superado ese problema mediante un análisis clínico de ácido desoxirribonucleico o mejor conocido por sus iniciales ADN. Por consiguiente, no establecemos un período para que la mujer pueda contraer matrimonio, posterior a la nulidad de un matrimonio anterior.

## B) EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA RESPECTO A LOS HIJOS.

Los efectos cuando se trata de una nulidad absoluta, proponemos que deben ser los mismos que para la nulidad relativa, cuando se refiere a los hijos menores de dieciocho años, en la inteligencia de que los hijos deben tener los mismos derechos y garantías ya que ellos sufren por igual en una nulidad relativa o absoluta, de hecho, en la mayoría de los casos ni siquiera pueden entender lo que pasa con el matrimonio de sus padres, entonces para los hijos menores se debe dar el mismo tratamiento por lo que se refiere a las propuestas y consecuencias que se disponen para la nulidad relativa, cuando un matrimonio es afectado de nulidad absoluta.

### C) EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA RESPECTO AL PATRIMONIO.

Por las características que se otorgan a la nulidad absoluta del matrimonio, es probable que los efectos económicos del matrimonio se prolonguen en el tiempo, antes de que se invoque la acción de nulidad absoluta, por consiguiente es muy factible que existan relaciones con personas ajenas al matrimonio, de tipo patrimonial, ocasionando que la problemática sea mayor, cuando al celebrar el acto matrimonial viciado, se optó por el régimen patrimonial de sociedad conyugal por que los actos que realice uno de los cónyuges inevitablemente afectara a ambos. Y Para tales casos se ha desarrollado una serie de propuestas, que si bien estamos conscientes que es imposible evitar totalmente un perjuicio o daño patrimonial a los cónyuges o terceras personas, se busca que ese daño o perjuicio sea el menor posible.

Para los casos en que se opte por el régimen patrimonial de sociedad conyugal, el monto al que asciendan los bienes comunes, así como las obligaciones de los mismos, servirá en su totalidad para liquidar la sociedad conyugal, cubriendo primeramente sus obligaciones respecto de posibles terceras personas que resulten acreedores de los cónyuges, evitando en la medida de lo posible perjudicar a personas que tengan relación patrimonial con los cónyuges, con la única limitante de que el juez debe en todo momento proteger los intereses de los cónyuges incapaces, cuando dicha discapacidad se ha declarado por una sentencia de interdicción, y sobre todo el juez debe garantizar los alimentos a los hijos menores, siendo entonces preferente éste derecho, sobre el que pudiera tener cualquier otra

persona ajena la matrimonio, por la simple razón de que los hijos no deben sufrir por los errores cometidos por sus progenitores. Y una vez establecidos estos lineamientos se debe proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, siguiendo el orden de preferencia para los acreedores de los bienes a liquidar.

Otro supuesto es cuando existen terceros afectados en su patrimonio, por actos de comercio celebrados por los cónyuges, es decir, actos que se realizaron con un fin puramente lucrativo, y que además haya servido en beneficio único de los cónyuges, para estos casos se establecerá que las obligaciones y derechos que adquirieron los cónyuges mientras duró el matrimonio y que afectan directamente en el patrimonio de terceras personas se consideraran obligaciones con naturaleza mercantil, con características de mancomunidad, y deben responder al cincuenta por ciento del total de la obligación adquirida, con la única limitante de garantizar los alimentos de los hijos menores y hasta su mayoría de edad.

Y para los casos de que se haya optado por el régimen patrimonial de separación de bienes, se aminora el problema, ya que establecemos como propuesta que cada uno de los cónyuges debe cumplir con las obligaciones y disfrutar de los derechos que individualmente hayan adquirido mientras duro el matrimonio.

#### D) MATRIMONIO PUTATIVO.

Figura singular y sin duda muy polémica, el legislador la toma al matrimonio putativo, de un derecho extranjero, y lo plasma en el código Civil

para el Distrito Federal, sin expresar claramente el sentido y alcance del matrimonio putativo, consecuentemente se expone en forma imprecisa, los doctrinarios son los que se han encargado de desentrañar el verdadero fin para el cual fue creada ésta figura jurídica, por lo que antes de pasar al estudio y propuestas, es pertinente grosso modo dar una visión panorámica de ésta figura denominada, matrimonio putativo.

El Francés Marcel Planiol, afirma “hemos tomado la teoría del matrimonio putativo del Derecho Canónico, donde el matrimonio putativo no apareció sino hasta el siglo XII, con Alejandro III y en las obras de Pedro Lombardo; las excepciones Petri, que son del siglo anterior lo ignoran aún, pero ésta teoría parece haber sido obra no de la legislación, sino de la doctrina y probablemente su causa y explicación fue la exageración de las prohibiciones del matrimonio entre parientes; ya que numerosas personas de buena fe, estaban expuestas a contraer matrimonios nulos, entonces era necesario a toda costa encontrar un paliativo.”<sup>11</sup>

De este modo, Planiol explica el origen del matrimonio putativo. Por otra parte Eduardo A. Zannoni, explica, que la noción de matrimonio putativo pertenece al Derecho Canónico, constituyendo una creación tendiente a regular los efectos de la nulidad cuando las nupcias se han celebrado suponiendo o creyendo uno o ambos contrayentes que el vínculo era válido, de ahí matrimonio putativo; de putare, creer o suponer. Más adelante el uso de ésta figura se traduciría al matrimonio celebrado en suposición de la buena fe, es decir, creencia en la inexistencia de impedimentos ó la ignorancia del vicio que produce la posterior declaración de nulidad.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ob. Cit p. 481

<sup>12</sup> Ob. Cit p. 324

Observamos que los supuestos que originan al matrimonio putativo, se encaminan a mitigar los efectos que se desprenden de la declaración de nulidad del matrimonio, cuando por uno o ambos de los contrayentes existe buena fe al momento de celebrar el matrimonio.

Por su parte Jorge Mario Magallón Ibarra, explica “la palabra putativus etimológicamente significa que se reputa, ser lo que no es. Por lo tanto, se da el calificativo de putativo a aquél matrimonio que se creía una unión regular, es decir, que se celebra queriendo y creyendo.”<sup>13</sup>

El mexicano Rafael Rojina Villegas, al respecto dice: “el matrimonio contraído de buena fe, cuando es declarado nulo se denomina matrimonio putativo.”<sup>14</sup> Entonces según este autor, un matrimonio putativo es aquel que adolece de un vicio de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, ignorando la existencia de dicho vicio.

Para Carlos Ma. Entrena Klett, el matrimonio putativo “sólo se da cuando hay buena fe por parte de uno o ambos cónyuges; pero cuando ambos eran conscientes y aceptantes voluntarios de unas nupcias que sabían resultaría inválida, no puede hablarse de los privilegios que la ley concede a las uniones que, son contraídas de buena fe, y después son declaradas nulas. Concluyendo, es matrimonio putativo, aquel que habiendo sido contraído de buena fe por uno o ambos cónyuges es ulteriormente declarado nulo.”<sup>15</sup>

De las diversas opiniones que se han expuesto se desprende, que para que un matrimonio declarado nulo adquiera la calidad de matrimonio putativo y éste tenga eficacia, debe reunir ciertas condiciones, las cuales son las siguientes: que el matrimonio que se declara nulo se haya celebrado de

---

<sup>13</sup> Ob. Cit p. 255

<sup>14</sup> Ob. Cit p. 324



buena fe, la creencia de ser celebrado validamente y el elemento de publicidad, es decir, que se haya ostentado como valido durante el tiempo que éste duro.

Situación que prevalece en nuestra legislación civil vigente, regulación con la que no estamos de acuerdo por la razón, que su estructura es muy escueta, y consecuentemente deja los huecos que permiten el fraude a la ley.

Por las características que hemos otorgado a nuestra teoría de las nulidades para el matrimonio, la figura del matrimonio putativo, no desaparece pero si adquiere matices diferentes a como se ha venido contemplando tradicionalmente por la doctrina.

A continuación estableceremos las características, supuestos, consecuencias y propuestas correspondientes al matrimonio putativo.

## 1 - EN QUE SITUACIÓN SE PRESENTA EL MATRIMONIO PUTATIVO.

La teoría de las nulidades que proponemos, en materia de matrimonio, no hace distinción entre el matrimonio contraído de buena fe y de mala fe, por las razones, de que en materia de impedimentos, se evita el supuesto de "mala fe" y en cuanto a las obligaciones que se generan respecto a los hijos menores, no cambian por el hecho de que los cónyuges al contraer matrimonio se hayan conducido con buena o mala fe, pero como consecuencia de la nulidad de un matrimonio, si podemos referirnos a cónyuges e hijos inocentes, los cuales merecen una protección jurídica. Para

---

<sup>15</sup> Matrimonio, Separación y Divorcio, 3ª edición, Editorial Aranzadi pp. 511 y 512

esos casos establecemos los supuestos y requisitos que se deben cumplir cuando un matrimonio es afectado de nulidad, para que se otorgue la calidad de matrimonio putativo.

Se establecen ciertas condiciones que se deben presentar, para considerar como putativo a un matrimonio, éstas deben ser limitativas y proponemos las siguientes:

I.- La existencia de descendientes por parte de los cónyuges.

II.- Que la declaración de nulidad sobrevenga después de dos años de haberse celebrado el matrimonio.

III.- Que el matrimonio afectado de nulidad, haya sido públicamente ostentado como válido.

IV.- Que exista entre los cónyuges vida en común, por lo menos de cinco años a la fecha de interponerse la acción de nulidad de matrimonio.

Con ésta propuesta, se cambia el esquema tradicional de la figura del matrimonio putativo, ya que la intención es la de disminuir los efectos devastadores de la nulidad a determinados matrimonios en los que consideramos merecen la calidad de putativos, puesto que al presentarse los supuestos que se establecen se le puede otorgar la calidad de matrimonio putativo, ya que al contar con esos requisitos, es indicativo que se venía desarrollando como un matrimonio aparentemente normal, además de prever una situación muy importante, que es el haber procreado hijos, si bien ya se estableció que la nulidad del matrimonio no destruye a la familia, esta figura del matrimonio putativo, disminuye la presión social y psicológica de los sujetos afectados por la nulidad del matrimonio, permitiéndoles mantener ciertas garantías de un matrimonio válido.

Ahora la cuestión es, si se cuenta con todos los requisitos ¿cómo se adquiere la calidad de matrimonio putativo?

En primer termino, debe ejercitarse una acción jurídica de nulidad de matrimonio, ya que sin ésta el matrimonio afectado de nulidad, hubiera seguido surtiendo sus efectos como matrimonio válido; una vez que en el procedimiento se haya acreditado la causal de nulidad, el Juez tendrá obligación de ver si se satisfacen todos los requisitos necesarios para otorgar la calidad putativo, en caso de que si se cubran todos los requisitos; dictara sentencia declarando nulo el matrimonio, y otorgara a dicha unión la calidad de matrimonio putativo.

## 2 - EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO.

El matrimonio putativo, es considerado tradicionalmente por la doctrina, como aquel en que uno ó ambos cónyuges contraen matrimonio de buena fe, cuando existe un impedimento para celebrar el matrimonio, principio que se utilizó inicialmente en el Derecho Canónico.

Al respecto el mexicano Ignacio Galindo Garfias, dice que “para el caso de que un acto inválido, temporalmente produzca los mismos efectos jurídicos del negocio válido, se crea la buena fe, ya que si bien es un matrimonio inválido, pero contraído de buena fe, se le denomina matrimonio putativo.”<sup>16</sup> Situación que se desprende del artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece “el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos...”

---

<sup>16</sup> Ob. Cit p 538

Por lo tanto el legislador justifica el supuesto de buena fe, consiste en la ignorancia de las causas que invalidan el matrimonio, al momento en que éste se celebra. Por otra parte el artículo 257 del mismo ordenamiento, establece que “la buena fe se presume; para destruir ésta presunción se requiere prueba plena.”

En éste orden de ideas es evidente que la buena fe, según la legislación vigente, consiste en la ignorancia de la norma que impide que se celebre validamente ese matrimonio, en este punto encontramos que la aplicación de la buena fe para la nulidad del matrimonio, entra en contradicción con otro principio de derecho que reza “la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.” Establecido en el artículo 21 del mismo Código Civil. En consecuencia, existe un error fundamental y obvio cuando se aplica el esquema del matrimonio putativo.

Por nuestra parte, y con la finalidad de resolver ésta situación, nuestra teoría, establece claramente la categoría de matrimonio putativo, destruyendo el factor “buena fe” ya que en materia de impedimentos establecemos los medios preventivos que excluyen a toda costa la ignorancia de la norma; además de establecer requisitos para que un matrimonio adquiriera la calidad de putativo; y como se indica líneas arriba, no es que se le de otorgue validez a un acto nulo, sino que en determinadas situaciones por la delicadeza, trascendencia social y jurídica de la familia y el matrimonio, es preferible mantener ciertos efectos de hecho y de derecho que se produjeron mientras duró el matrimonio afectado de nulidad, ya que en el matrimonio putativo lo único que se destruye en el vínculo jurídico que unía a los cónyuges. Pero habrá derechos y obligaciones que deben continuar.

## A) EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

En éste sentido y como ya lo expresamos no podemos referirnos a cónyuge de buena o mala fe, ya que estos términos no se contemplan en nuestra teoría, por considerarlos subjetivos y poco jurídicos; en cambio si podemos referirnos a cónyuge inocente y cónyuge culpable, entendiendo a éste último como el que dio origen a la causal de nulidad del matrimonio, y sobre la base de ésta clasificación establecemos diversas consecuencias, que son las siguientes:

En primer lugar, el Juez al momento de dictar sentencia, establecerá la causa de nulidad que se haya acreditado, y conforme a las circunstancias del caso; declarará si esa unión adquiere la calidad de matrimonio putativo y si los cónyuges pueden o no, seguir realizando vida en común.

el matrimonio putativo, se deriva únicamente de la nulidad absoluta, por ello se establece que el juez al determinar el tipo de ésta, debe establecer la gravedad de la situación que originó la nulidad y determinar si es posible que los cónyuges sigan realizando vida en común aún después de declararse nulo el matrimonio, el objetivo de ésta propuesta es que se aminore el efecto social y psicológico de los hijos y cónyuges ocasionados por la nulidad del matrimonio, si es que la causa de nulidad permite la prosecución de la vida en común.

Por lo que respecta al cónyuge inocente, se establece que éste no pierde los derechos de un matrimonio válido, y puede ejercerlos ajustándose a las acciones que se establecen para ello.

Por lo que toca al cónyuge culpable, si bien retroactivamente no se destruyen todos los efectos del acto matrimonial, establecemos por consiguiente, que debe sufrir de ciertas consecuencias negativas, como lo son, la pérdida del derecho a recibir alimentos, garantizar los alimentos para el cónyuge inocente y menores hijos hasta la mayoría de edad y la pérdida del derecho de sucesión legítima.

consideramos que el cónyuge culpable, por ser quien provocó la nulidad del matrimonio debe perder ciertos derechos ante los hijos y cónyuge inocente, pero debe garantizar otros derechos, como los alimentos, aún cuando no los pidan los que tienen derecho a ello.

#### B) EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO RESPECTO A LOS HIJOS.

La consecuencia más importante y que no es exclusiva del matrimonio putativo, es que se consideraran hijos de matrimonio aún después de haberse declarado nulo el matrimonio. La intención, es la de conservar todos los derechos que les corresponden a los hijos, que entre otros son, el de recibir alimentos, sucesión, educación, seguridad social, pertenecer a una familia y filiación; es decir, en cuanto a los hijos no se destruye retroactivamente ningún efecto legal que se haya producido durante el tiempo que duro el matrimonio afectado de nulidad.

Esta propuesta, si bien, no es novedosa se enfoca a reafirmar la idea de que los menores nunca tienen la culpa de la nulidad del matrimonio de sus padres, por lo tanto no tienen por que sufrir menoscabo en los derechos que les corresponden como hijos de aquella pareja que en un momento dado se consideró como un matrimonio válido.

Por lo que toca al cuidado de los hijos menores de diez años, en caso de que los padres no puedan o quieran seguir llevando vida en común, propondrán al Juez la forma y términos de cuidado de sus hijos y el Juez aplicando los principios de justicia, equidad y beneficio para el menor, decidirá la custodia y cuidado de los hijos menores.

### C) EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO RESPECTO AL PATRIMONIO.

Se ha establecido que el matrimonio putativo, únicamente se concederá en la sentencia que declare la nulidad, y bajo la observancia de circunstancias específicas, sólo entonces se estará en presencia jurídica de un matrimonio putativo; pero en cuanto sus efectos patrimoniales, éste ya no producirá efectos de régimen matrimonial, puesto que no hay vínculo jurídico que una a la pareja, en consecuencia lo que posteriormente adquieran, en caso de seguir llevando vida en común, será en concepto de propiedad o copropiedad y no de sociedad conyugal.

Lo anterior en la inteligencia de que en la misma sentencia que declara nulo el matrimonio, se establezca el matrimonio putativo, así mismo se ordenara la liquidación patrimonial, en caso de haber celebrado el matrimonio nulo en régimen de sociedad conyugal, y por consecuencia un matrimonio putativo ya no puede engendrar efectos patrimoniales entre las personas que lo conforman.

### E) PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LOS QUE RESULTAN AFECTADOS POR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

El mexicano Rafael Rojina Villegas, expresa "La finalidad social del matrimonio se opone a la aplicación del sistema clásico sobre efectos de nulidades, primero por que la nulidad del matrimonio, es en sí misma una sanción fuerte a la ausencia de algunos requisitos exigidos por la ley, pero esa sanción no debe sobrepasar su finalidad, la sobrepasaría cuando al anularse un matrimonio, sus efectos recayesen sobre seres inocentes como los hijos procreados, los que verían cambiar su situación de legítimos por la de naturales; también sobrepasa esa finalidad respecto a las familias de los cónyuges, especialmente la de la mujer, que sin más ni menos y sólo por dar satisfacción a la lógica de una máxima jurídica, ven convertida a su hija en una concubina. La aplicación de la máxima sobre nulidades, puede justificarse en algunos contratos sobre cosas, en donde se hace necesario restablecer el equilibrio primitivo, más nunca en el matrimonio, en donde es imposible reducir el derecho, a una lógica pura, sacrificando las exigencias de equidad y el interés social. Ciertamente, sería deseable que la equidad y la lógica marcharan unidas, pero allí donde la unión es imposible es necesario abandonar las preocupaciones lógicas y dar satisfacción a la equidad."<sup>17</sup>

El autor citado, prevé las circunstancias de hecho que se derivarían de la declaración de nulidad, y correctamente indica, que sería preferible satisfacer a la equidad y al interés social que a una estricta lógica jurídica, más aún cuando existe de por medio un interés público, como es la preservación de la familia.

Entonces, al matrimonio putativo lo podemos entender como aquel que se considera como válido para ciertos efectos, ya que reúne determinados requisitos, además de ser el matrimonio una institución de

---

<sup>17</sup> Ob. Cit p. 300



orden público que toda sociedad debe proteger en sus valores fundamentales, siendo imposible que se destruyan por la aplicación de la norma legal, expresada en una sentencia de nulidad de matrimonio.

Tomando como premisa las ideas anteriores, hemos desarrollado los siguientes mecanismos de protección jurídica, para todos lo que pueden verse afectados por la declaración de nulidad del matrimonio,

## 1 - PROTECCIÓN AL CÓNYUGE INOCENTE.

Por lo que toca a la protección que se le debe de brindar al cónyuge inocente, cuando sobreviene la nulidad del matrimonio; proponemos establecer las siguientes medidas:

I.- A petición del cónyuge inocente, podrá pedir al juez, en cualquier momento dentro del juicio de nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos y el cese de la presunción de convivencia conyugal; permitiendo al cónyuge inocente mantener el uso y goce del domicilio familiar, mientras dure el juicio de nulidad.

II.- Revocar los poderes legales y facultades otorgadas mutuamente cuando así le solicite uno o ambos cónyuges.

III.- Solicitar una pensión alimenticia, para el cónyuge inocente, en forma tal que garantice de forma fiable y continua, ésta hasta por el tiempo que duro el matrimonio afectado de nulidad.

Con las anteriores medidas primeramente se protege emocionalmente al cónyuge inocente, porque en muchos de los casos no conoce la causa de nulidad que afecta a su matrimonio, entonces otorgamos la posibilidad de que pida al juez la separación de cuerpos, así como el uso y goce del domicilio

conyugal, mientras dure el procedimiento de nulidad de matrimonio; patrimonialmente también se protege, en éste caso a los dos cónyuges, dándoles la posibilidad de revocar poderes y facultades en caso de existir un abuso que ponga en riesgo el patrimonio de ambos cónyuges y por último, se establece a favor del cónyuge inocente una pensión alimenticia a la que tendrá derecho hasta por el mismo tiempo que duro el matrimonio que se pretende anular.

## 2 - PROTECCIÓN A LOS MENORES.

Como ya se ha venido expresando, los menores son los que en la mayoría de los casos resultan más afectados por la nulidad del matrimonio y en todos los casos son las víctimas más inocentes, ellos no tienen porque sufrir las consecuencias de la buena o mala voluntad de sus padres, por ello proponemos darles las garantías necesarias para el sano desarrollo social, psicológico y familiar. No obstante, sabemos que es una tarea ardua y complicada, aunado a esto no podemos olvidar que nuestro país vive una crisis económica, social y familiar, pero también es cierto que hay personas dispuestas a aportar soluciones tendientes a mejorar ésta realidad, particularmente en materia familiar, donde son incuestionables los cambios que requiere el Derecho Familiar, por que la familia es la base de una sociedad, y si ésta base, es una estructura protegida y sana, por consiguiente la sociedad, será fuerte.

Retomando las ideas de protección a los menores, Manuel Peña Bernardo De Quiros, menciona que la nulidad del matrimonio no exime a los padres de su obligación para con los hijos, la crisis del matrimonio por sí, ni

restringe ni aumenta los poderes o deberes derivados de la relación paterno filial. Es decir, no cabe que en una sentencia de nulidad se prive total o parcialmente a uno o ambos cónyuges de la patria potestad sobre los hijos comunes.<sup>18</sup> Por tanto el juez debe determinar el interés y beneficio de los hijos, cuando los padres deban vivir separados, se debe tener cuidado al establecer con cual de los cónyuges se mantendrán los hijos, ésta situación obliga a la vez, a tomar medidas por parte del Juez, con relación a los alimentos, regulación de visitas del otro cónyuge, el derecho a la compañía de sus hijos por períodos de días, determinando el tiempo, modo y lugar del ejercicio de dichos derechos.

Es el momento de establecer las propuestas, respecto de la protección de los menores hijos, cuando se presenta la nulidad del matrimonio de sus progenitores.

Los hijos nacidos de un matrimonio, que posteriormente se declara nulo, se reputaran en todo momento como hijos de matrimonio, conservando además, los derechos y efectos siguientes.

I.- Mantienen derecho de sucesión legítima;

II.- Derecho a alimentos;

III.- Mantienen el deber de obediencia, respeto y ayuda hacia sus padres;

IV.- Conservan la filiación;

V.- Derecho a la educación;

VI.- Conservan la familia entre hermanos, cónyuge inocente, parientes consanguíneos y por afinidad, ante la sociedad y mundo jurídico.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit p. 121

### 3 - PROTECCIÓN A LOS INCAPACES.

El tratamiento que se debe dar a los incapaces es aún más delicado que el de los menores, por que aquellos al llegar a la mayoría de edad, son libres para ejercer sus derechos políticos, civiles y subjetivos, así mismo tienen capacidad legal para cumplir con sus obligaciones jurídicas.

Debemos considerar que las personas que están sometidas a una incapacidad legal, también tienen derecho a casarse, formar una familia, tener descendencia, por lo que consecuentemente pensamos que una persona incapacitada física o mentalmente debe no sólo conservar los derechos de los menores, sino que debe establecerse la obligación por parte de sus progenitores o tutores, aún cuando haya sido declarado nulo el matrimonio, de proporcionar ayuda física o mental, mediante programas creados por instituciones públicas y privadas, éstas últimas con subsidio económico por parte del Estado, para que el servicio que se preste en dichos centros tenga un costo accesible y que además se ofrezca un alto nivel de apoyo social y emocional para que el incapacitado aprenda a desenvolverse como lo haría una persona normal, teniendo los padres la obligación de hacerles llegar este tipo de ayuda a sus hijos incapaces.

#### F) PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES QUE RESULTAN AFECTADOS POR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Una vez más nos enfrentamos con situaciones difíciles de resolver, ya que tenemos diversas hipótesis respecto de los bienes, en primer término si se contrajo matrimonio por el régimen patrimonial de sociedad conyugal o si se optó por el de separación de bienes, una vez celebrado el matrimonio y

existiendo una causa de nulidad de matrimonio, se debe seguir un procedimiento judicial de nulidad de matrimonio, y una vez que tenemos una sentencia de nulidad, que haya causado estado, es obvio que en ella se establezcan los efectos que produce la nulidad del matrimonio, entre ellos los siguientes: establecer la disolución del vínculo matrimonial y patrimonial que los une, éste último consistente en la liquidación de todos los bienes comunes, dicha disolución tendrá sus efectos según el régimen patrimonial que haya regido al matrimonio que se anula y que corresponde conforme lo veremos a continuación.

#### 1 - CUANDO SE ENCUENTRAN SUJETOS A RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Sin duda un tema complejo a tratar en este trabajo, son los bienes que mientras duro del matrimonio adquirieron los cónyuges y que se deben liquidar, por así ordenarlo una sentencia, debemos considerar que es posible que en ocasiones se lleguen a presentar terceros ajenos a esa sociedad y que también reclaman parte de esos derechos reales contenidos en la sociedad conyugal, sobre éste tema Jorge Mario Magallón Ibarra, señala que "la nulidad del matrimonio tiene singular mecánica en relación con los bienes de la sociedad conyugal y su liquidación, ya que es consecuencia que ésta se realice; pero no opera automáticamente, pues mientras no se pronuncie sentencia definitiva, que haya causado ejecutoria, y que su contenido declare la nulidad del matrimonio, la sociedad conyugal se considera subsistente, en el caso de que ambos cónyuges procedieron de buena fe; pero si ésta sólo proviene de uno de ellos y la continuación de la sociedad es favorable, entonces subsiste también hasta que cause ejecutoria la sentencia,

pero en el evento de que la mala fe provenga de ambos cónyuges, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio”<sup>19</sup> de lo anterior podemos decir que si bien, se ha decretado la nulidad del matrimonio, no se pueden desconocer los efectos que han producido las relaciones patrimoniales entre cónyuges o frente a terceros y que por tanto, la liquidación de la sociedad conyugal no se puede dar en forma automática, sino hasta que sobrevenga el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad.

Respecto a lo anterior y conforme al artículo 253 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establece que “El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.” En consecuencia es jurídicamente imposible que se liquide la sociedad conyugal antes de que se destruya la presunción de validez del matrimonio.

Por otra parte, cabe señalar que la liquidación de la sociedad conyugal que establece la legislación civil vigente en el Distrito Federal para los casos de nulidad de matrimonio, es deficiente ya que solamente dedica dos artículos referentes a éste tema tan delicado, el artículo 262, que establece el criterio respecto a los bienes que se adquirieron por concepto de donaciones antenuptiales, y el artículo 261, establece el reparto de los bienes entre los cónyuges o sus hijos, según la buena o mala fe de los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio.

Tal parece que el legislador no previó supuestos como la nulidad que recae sobre un segundo o tercer matrimonio, donde los cónyuges de matrimonios anteriores consideran suyos los mismos bienes; o el supuesto en que la nulidad del matrimonio recaiga sobre bienes con gravámenes de

---

<sup>19</sup> Ob Cit pp 252 y 253.

garantía, como una hipoteca; o el supuesto de tener que liquidar la sociedad conyugal cuando existen bienes embargados.

Supuestos como los que se acaban de mencionar no se encuentran contemplados en el Código Civil vigente, trayendo como consecuencia el que familias enteras pierdan su patrimonio, por razón de que no se encuentra legislado correctamente el ámbito patrimonial cuando se presenta la nulidad del matrimonio. enseguida estableceremos las propuestas tendientes a mejorar la situación jurídica que prevalece en este momento, en tratándose de liquidar los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal.

Primeramente debemos determinar, en cada caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes que por capitulaciones matrimoniales, escritura pública o disposición judicial estuvieran especialmente afectados por causa de nulidad del matrimonio, ya que es posible que existan bienes que no pertenezcan a la sociedad conyugal, por que se hubiesen adquirieron con anterioridad al matrimonio afectado de nulidad.

Hecho lo anterior, y ya decretada la liquidación de la sociedad conyugal al cincuenta por ciento de todos los bienes que hayan adquirido desde la celebración del matrimonio y hasta la sentencia de nulidad de matrimonio. aclarando que no debemos incorporar para la liquidación de ésta sociedad conyugal, a los bienes que correspondían a una sociedad conyugal anterior, si es el caso de que la causa de nulidad sea la de que exista uno o varios matrimonios anteriores sin disolver. ya que en éste supuesto correspondería el otro cincuenta por ciento para el cónyuge inocente del matrimonio anterior.

Para casos como el mencionado, se debe establecer que cuando haya terceros afectados ó el mismo cónyuge del primer matrimonio, como medida protectora y de equidad, a estos se les debe indemnizar hasta con el cien por ciento de los bienes a liquidar del cónyuge culpable.

Por otra parte, también encontramos supuestos interesantes, en lo que se refiere a los bienes sujetos a sociedad conyugal, tal es el caso de muerte del cónyuge culpable, en un segundo matrimonio y el cónyuge superstite del primer matrimonio o sus hijos, demandan ante el segundo matrimonio, no la nulidad del matrimonio, pues este ya se ha disuelto por muerte del cónyuge, sino que se demanda la sucesión de los bienes del cónyuge fallecido; para estos casos consideramos que debe existir un reconocimiento del derecho hereditario que les corresponde, para lo cual establecemos la siguiente propuesta.

Establecer que el cincuenta por ciento de los bienes se repartan en porciones iguales entre todos los hijos reconocidos por el cónyuge fallecido, y el otro cincuenta por ciento será para el o los cónyuges superstite, debiendo establecer si en alguno de esos matrimonios cabe la posibilidad de ser declarado matrimonio putativo, para tener derecho de sucesión, y en cuanto al otro u otros cónyuges, estar atento a lo ordenado en el artículo 196 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que reza "El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso." Es decir, que para los cónyuges anteriores no tendrán derecho que reclamar, sino solamente los bienes que adquirieron hasta seis meses posteriores al abandono del domicilio conyugal.



Concluyendo, la mitad de los bienes del cónyuge fallecido que serán repartidos por partes iguales, entre los hijos del cónyuge finado. Y a los cónyuges les corresponden los bienes que hayan adquirido durante el tiempo que vivieron con el cónyuge culpable, distribuyendo de ésta manera cada uno de los bienes que entran en la masa hereditaria, claro que si existen terceros afectados patrimonialmente por la muerte del cónyuge, éstos deberán de ejercer la acción que corresponda, para hacer valer sus posibles derechos sobre esa masa hereditaria.

De ésta manera es como se resuelve el problema de la liquidación de los bienes del cónyuge culpable.

## 2 - CUANDO SE ENCUENTRAN SUJETOS A RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Por lo que se refiere al régimen patrimonial de separación de bienes, en los casos en que sobrevenga una nulidad de matrimonio, es una situación más fácil de resolver, ya que al celebrarse el matrimonio, la ley ordena que se debe establecer el régimen patrimonial al que quedará sujeto el matrimonio, si se optare por el régimen de separación de bienes, esto significa que cada cónyuge es responsable de sus bienes en sus derechos y obligaciones, en consecuencia un cónyuge no responderá con sus bienes, de las obligaciones del otro, conservando desde siempre cada uno el pleno dominio y administración de sus bienes, comprendiendo los que se tenían al momento de contraer matrimonio y los que adquirieron después de celebrado, sea cual fuere el medio por el que se adquirió la propiedad de dichos bienes, por lo que no es posible que se alegue perjuicio por parte de terceras personas o cónyuges de matrimonios anteriores a causa de la nulidad

del matrimonio, ya que cada uno de los cónyuges responderá en forma individual de sus obligaciones.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El presente trabajo tiene como finalidad, la aportación de soluciones a una problemática jurídica y social, que si bien no es nueva, siempre se ha contemplado en la legislación civil del Distrito Federal, en materia de nulidad del matrimonio, en la que el legislador, adopta una teoría de carácter civil, a una figura perteneciente al Derecho Familiar siendo ésta situación la que origine la necesidad de fundar una teoría especializada en las nulidades del matrimonio, que se adecúe a la naturaleza jurídica del Derecho Familiar.

SEGUNDA.- Debe hacerse la diferenciación de que las nulidades en Derecho Familiar son distintas y singulares a las que rigen al Derecho Civil, por lo que se requiere una reglamentación especial, con efectos diversos a los que se establecen en la teoría general de las nulidades del acto jurídico.

TERCERA.- La legislación civil vigente contiene dos regímenes de nulidades, uno para los actos jurídicos en general y otro destinado al matrimonio, pero esto no es aplaudible ya que éste último se rige por la teoría general de las nulidades del acto jurídico, sin considerar la naturaleza jurídica del matrimonio, los riesgos que conllevan la retroactividad de los efectos del acto matrimonial, resultando en un desequilibrio emocional y social, para los integrantes de la familia.

CUARTA.- Conocido es el deber de protección a la familia, y en el presente trabajo, se proponen los medios para evitar los vicios, errores o fraudes a la ley, que se pudieran cometer al celebrar el acto matrimonial,

subsananando dichos acontecimientos con un adecuado régimen de impedimentos para el matrimonio.

QUINTA.- El Derecho Familiar ha logrado, a costa de múltiples esfuerzos, obtener su autonomía, reconociéndosele entre otras cosas, que su naturaleza jurídica es diferente a la del Derecho Civil, por lo que se debe regir con reglas diferentes a las de éste.

SEXTA.- El actual sistema de impedimentos para celebrar el matrimonio, así como el de nulidades para el matrimonio, es obsoleto y no funciona de acuerdo con la finalidad para lo que fueron creados, pues, se pretende aplicar una teoría de naturaleza civil, a una materia con naturaleza jurídica completamente diferente, de tal modo que aquella nunca se podrá adecuar a la realidad social de México.

SEPTIMA.- El régimen de nulidades para el matrimonio, siempre va a operar en función del régimen de impedimentos para contraer matrimonio, por lo que es de gran importancia que se cuente con un eficaz sistema de impedimentos para celebrar el matrimonio, ya que de estos depende el éxito de la teoría de las nulidades para el matrimonio.

OCTAVA.- Es aplicable la teoría general de las nulidades del acto jurídico cuando se trata de actos que se rigen por el Derecho Civil, pero ésta teoría nunca se podrá acoplar a la trascendencia que implica la nulidad de un matrimonio, ésta situación obliga a crear una teoría de las nulidades, que se ajuste a la naturaleza jurídica del matrimonio y en la que se contemple

con responsabilidad, el hecho y la posibilidad legal de destruir jurídicamente una relación y estabilidad tanto familiar cuanto social.

NOVENA.- Consideramos que en materia de nulidad de matrimonio no debe existir la figura de la inexistencia del matrimonio, tal como se encuentra establecida en la legislación del Distrito Federal, ya que en el matrimonio, es imposible imaginar que una relación matrimonial en la que hay hijos y situaciones de hecho con trascendencia social para toda familia, un mal día se les diga que su relación nunca existió y por consecuencia, se debe retrotraer todo tipo de vínculo de hecho o jurídico de aquella familia, destruyendo sus efectos retroactivamente.

DECIMA.- En cuanto a la ilicitud del matrimonio, se propone que al que infrinja los requisitos para poder contraer matrimonio, y aun así lo realice, se le impongan sanciones expresamente señaladas en la ley, como la privación de derechos políticos o civiles por un período de dos a seis años, ya que en efecto la legislación actual contempla la figura de la ilicitud del matrimonio, pero no se regulan las sanciones para dichas irregularidades.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que toca a la prescripción de los impedimentos para celebrar el matrimonio, se propone que se establezca un término genérico de seis meses para todos los supuestos de nulidades relativas, ya que estas se consideran no graves y es preferible que subsista el matrimonio.

DECIMA SEGUNDA.- También se propone que se fije un régimen bien determinado para las nulidades relativas y las absolutas, en las que

estas no se conviertan en relativas, por el sólo transcurso del tiempo, ya que estas nulidades son afectadas por una situación que se considera grave para la sociedad y la correcta evolución del ser humano, por ello la teoría que proponemos pretende que como los supuestos que originan las nulidades no cambian, consecuentemente las nulidades no deben cambiar su naturaleza.

## BIBLIOGRAFIA.

- A. Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, 2° edición actualizada, 2° reimpresión Editorial Astrea, Buenos Aires 1993.
- A. Zannoni, Eduardo y A. Bossert, Gustavo. Manual de Derecho de Familia. 2° edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1989.
- Arangio Ruiz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano, traducción de la 10° edición italiana, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1986.
- B. Horton, Paul. Sociología, 6° edición, 3° edición en español, Editorial Mcgraw-Hill, México 1991.
- Baqueiro Rojas, Edgard. y Buenrostro Baéz, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, 1° edición, Editorial Harla
- Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, nociones preliminares, personas, familia, bienes; Tomo I, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones; 12° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- Bellusio, Cesar Augusto. Derecho de Familia; matrimonio, Tomo II, 1° reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires 1979.
- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho; Relaciones jurídicas conyugales, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- Cossio y Corral, Alfonso De. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II , Derechos Reales y Derecho Hipotecario, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, Editorial Civitas S.A. 1988.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, 3° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- De la Vega de Miguens, Nina Ponssa. Derecho de Familia en el Derecho Romano, Ediciones Lerner, Buenos Aires.

- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 17° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil mexicano, (introducción, personas, familia) volumen I, 17° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 2° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- Entrena Klett, Carlos Ma. Matrimonio, separación y divorcio; 3° edición, Editorial Aranzandi.
- Fassi Santiago, Carlos. Estudios de Derecho de Familia, Editorial Platense, La Plata, Argentina 1962.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, primer curso parte general, personas, familia; 10° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- Lutzesco, Georges. Teoría y práctica de las nulidades, 5° edición puesta al día, 1980. n. e.
- Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar, 2° edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1988
- Güitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Primer volumen, 2° edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México 1987.
- Güitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Segundo volumen, 1° edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México 1992.
- Güitrón Fuentevilla, Julián. Tesis; 1° edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México 1991
- M. Ferrer, Francisco. Cuestiones de Derecho Civil; Familia y Sucesiones, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Santa Fe. 1979.



Magallón Ibarra, Jorge Marío. *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, tomo III, Editorial Porrúa S.A. México 1988.

Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar; prólogo del Doctor en Derecho, Julián Güitrón Fuentesvilla, Introducción de Henri Mazeaud, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978.

Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*, 1° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Morineau Iduarte, Martha. E Iglesias González, Roman. *Derecho Romano*, 2° edición, Editorial Harla, México 1989.

Ortiz Urquidí, Raul. *Derecho Civil, parte general*, Editorial Porrúa S.A. México 1977.

Peña Bernardo de Quiros, Manuel. *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, sección de publicaciones, Madrid 1989.

Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil; Introducción, Familia, Matrimonio*; Tomo I,1 , Editorial Cajica S.A. Puebla, Puebla. México.

Puig Brutau, José. *Fundamentos de Derecho Civil; Tomo IV*, 2° edición, Bosh casa Editora S.A.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil; Introducción, Personas y Familia*; Tomo I, 24° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991.

Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano; Derecho de Familia*, Tomo II, 17° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1987.

## LEGISLACIÓN, ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

Ley Relativa a los Actos del Estado Civil y su Registro.  
De 1859.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.  
México 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.  
México 1884.

Ley del Divorcio Vincular.  
De 1914.

Ley Sobre Relaciones Familiares.  
De 1917.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia  
común  
Y para toda la República en materia Federal.  
México 1928.  
Edición de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la  
República en materia Federal.  
Edición reformada y actualizada a 1996.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo. de 1984.  
1º edición; Autor: Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla.

Diccionario usual, Larousse, 21º reimpresión, Ediciones Larousse. México  
D.F. 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, 2º edición, tomo III; Instituto de  
Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1988

**Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1964.**

**Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1964.**